

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Problemática relativa al derecho alimentario:
Análisis de sentencias casatorias publicadas
durante los años 2017-2021**

Reina Pillco Flores
Anghelly Gabriela Salas Necochea
Mayra Sthefani Silva Cusirimay

Para optar el Título Profesional de Abogado

Lima, 2025

Repositorio Institucional Continental

Tesis digital



Esta obra está bajo una licencia “Creative Commons Atribución 4.0 Internacional”

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : Gabriel Ravelo Franco
Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 5 de Junio de 2025

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

Problemática relativa al derecho alimentario: Análisis de sentencias casatorias publicadas durante los años 2017-2021

Autores:

1. Reina Pillco Flores – EAP. Derecho
2. Anghelly Gabriela Salas Necochea – EAP. Derecho
3. Mayra Sthefani Silva Cusirimay – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 11 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores
Nº de palabras excluidas (**en caso de elegir "SI"**): 40 SI NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original
(no se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

Dedicatoria

A DIOS por sobre todas las cosas, por darme salud y vida.

A mis queridos padres Cirilo y Julia con profundo amor y gratitud por su inmenso apoyo y sacrificio en cada etapa de mi vida, siempre les estaré agradecida.

A mis hermanos Vilma, Ovidia, Carmen, Lisbeth, Nohemí y Alex, por estar siempre a mi lado, por su comprensión y apoyo permanente en el logro de mis aspiraciones.

Y a mi pequeña sobrina Yhune Valery, ternura y alegría de mi corazón.

REINA.

A Dios, que con su infinita sabiduría y amor han sido mi sostén y motivación constante.

A mis padres, Washington y Ruth, por su amor incondicional, su sacrificio incansable y apoyo inquebrantable, gracias por creer en mí, por alentarme en los momentos difíciles y por celebrar conmigo cada logro alcanzado.

A mis hermanos, Alexandra y Gabriel, por su valentía y fortaleza inquebrantable, su sonrisa contagiosa e inocente

curiosidad que han iluminado mis días y han hecho más ligera esta travesía.

A papá Cesar, su ausencia se siente profundamente, pero su presencia en mi vida sigue siendo una fuente de inspiración constante.

Finalmente, a Arya, mi compañera fiel y confidente, por brindarme alegría y consuelo en los momentos de tensión y cansancio.

ANGHELLY.

Primero a Dios, por jamás soltar mi mano, darme la vida, ser mi guía y fortaleza.

A mi madre, Gumercinda, por su dedicación, sacrificio inagotable, amor incondicional, inspiración de trabajo, apoyo constante en los momentos difíciles y ser mi mayor fuente de inspiración; A mi padre Daniel, quien me enseñó a luchar y valorar la vida, aunque que ya no está físicamente, sigue presente en mi corazón y en cada logro que alcanzo.

A mis hermanos, Ronald y Jorge, quienes son mi mayor motivación, fuerza para enfrentar cualquier desafío y enseñarme que todo se puede, que a pesar de las dificultades siempre habrá luz.

A mi sobrino Mateo, regalo del cielo que con su carita tierna e inocencia ilumina mis días.

Por último, a mis abuelos por enseñarme que todo sacrificio tiene su recompensa.

MAYRA.

Agradecimiento

Agradecemos a la Universidad Continental por abrirnos sus puertas.

A nuestro asesor Magister Gabriel Ravelo Franco, por la paciencia y guía en la realización del presente trabajo de investigación.

Las autoras.

Resumen

En la presente investigación se ha abordado la “Problemática relativa al derecho alimentario: Análisis de sentencias casatorias publicadas durante los años 2017-2021”, razón por la cual se ha formulado como problema general ¿Cuáles son los criterios aplicados por la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver casaciones vinculadas al derecho alimentario según sentencias publicadas durante los años 2017 - 2021?; en cuanto al objetivo general, este se centra en identificar los criterios aplicados por la Corte Suprema de Justicia de la República al resolver casaciones vinculadas al derecho alimentario según sentencias publicadas durante los años 2017-2021. Asimismo, entre los objetivos específicos se ha propuesto, identificar las fuentes doctrinarias y normativas citadas por la Corte Suprema de la República para emitir el pronunciamiento sobre el derecho alimentario en las sentencias casatorias publicadas durante los años 2017 – 2021; así como identificar la influencia del interés superior del niño en los criterios adoptados por la Corte Suprema de la República sobre el derecho alimentario en las sentencias casatorias publicadas durante los años 2017 – 2021. Respecto a la metodología empleada, se utilizó el tipo de investigación básica o pura, con un nivel de investigación, Descriptivo – Explicativo, y un enfoque de investigación Cualitativo, es menester resaltar que el análisis de datos se realizó en base a la información obtenido a través de las fichas de análisis documental, lo que ha generado, que se obtenga como resultado principal que los Magistrados tutelan el derecho de alimentos y que estos son otorgados en base a tres presupuestos legales, uno subjetivo el cual es el vínculo familiar caracterizado por su carácter y vocación de permanencia y los otros dos de carácter objetivo que son el estado de necesidad del quien los solicita y la disponibilidad económica del quien debe darlos sin poner en riesgo su propia subsistencia, llegando a la conclusión de que los magistrados para el otorgamiento de una pensión alimenticia se sustentan en el deber constitucional de asistencia familiar al que deben concurrir los tres presupuestos legales ya señalados.

Palabras clave: Derecho de alimentos, Estado de necesidad, Disponibilidad Económica, Subsistencia, Asistencia Familiar, Sentencias Casatorias.

Abstract

In the present research, the "Problems relating to food law: Analysis of cassation judgments published during the years 2017-2021" have been addressed, which is why it has been formulated as a general problem What are the criteria applied by the Supreme Court of Justice of the Republic, when resolving cassations linked to food law according to judgments published during the years 2017 - 2021?; Regarding the general objective, this focuses on identifying the criteria applied by the Supreme Court of Justice of the Republic when resolving cassations linked to food law according to judgments published during the years 2017-2021. Likewise, among the specific objectives, it has been proposed to identify the doctrinal and normative sources cited by the Supreme Court of the Republic to issue the ruling on food law in the cassation judgments published during the years 2017 - 2021; Likewise, to identify the influence of the best interests of the child on the criteria adopted by the Supreme Court of the Republic on food law in the cassation rulings published during the years 2017 - 2021. Regarding the methodology used, the type of basic or pure research was used, with a Descriptive - Explanatory research level, and a Qualitative research approach. It is necessary to highlight that the data analysis was carried out based on the information obtained through the documentary analysis sheets. This has led to the main result that the Magistrates protect the right to alimony and that these are granted based on three legal assumptions, one subjective which is the family bond characterized by its character and vocation of permanence and the other two of an objective nature which are the state of need of the person requesting them and the economic availability of the person who must give them without putting their own subsistence at risk, reaching the conclusion that the magistrates, in order to grant alimony, are based on the constitutional duty of family assistance which must be met by the three legal assumptions already mentioned.

Keywords: Right to alimony, State of need, Economic availability, Subsistence, Family assistance, Cassation sentences.

Índice

Resumen.....	vii
Abstract.....	ix
Índice.....	xi
Introducción.....	xv
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO.....	1
1.1 Descripción de la realidad.....	1
1.2 Formulación del problema.....	4
1.2.1 Problema general.....	4
1.2.2 Problemas específicos.....	4
1.3 Justificación de la investigación.....	4
1.3.1 Justificación teórica.....	4
1.3.2 Justificación social.....	4
1.3.3 Justificación académica.....	5
1.4 Objetivos de investigación.....	5
1.4.1 Objetivo general.....	5
1.4.2 Objetivos específicos.....	5
1.5 Hipótesis.....	6
1.6 Importancia de la investigación.....	6
1.7 Limitaciones.....	6
1.8 Tema ético.....	7
CAPÍTULO II.....	8
MARCO TEÓRICO.....	8
2.1 Antecedentes del estudio.....	8
2.1.1 Antecedentes internacionales.....	8
2.1.2 Antecedentes nacionales.....	9

2.2.	Bases teóricas.....	13
Subcapítulo 1: El derecho alimentario.....		13
1.1	Aspectos generales.....	13
1.2	Etimología de alimentos.....	14
1.3	Definición de alimentos.....	14
1.4	Fundamento del derecho alimentario.....	15
1.5	Naturaleza jurídica de los alimentos.....	16
1.5.1	Contenido patrimonialista.....	16
1.5.2	Contenido no patrimonial.....	16
1.5.3	Contenido de naturaleza sui generis.....	17
1.6	Clasificación del derecho alimentario.....	17
1.6.1	Clasificación por su origen.....	17
1.6.2	Clasificación por su amplitud.....	18
1.6.3	Clasificación por su duración.....	19
1.6.4	Características del derecho alimentario.....	20
1.6.5	Caracteres de la obligación alimentaria.....	21
1.7	Definición de la obligación alimentaria.....	22
1.7.1	Fuentes de la obligación alimentaria.....	22
1.7.2	Base legal.....	23
Subcapítulo 2: La Pensión Alimentaria.....		24
2.1	Noción general.....	24
2.2	Requisitos para determinar una pensión de alimentos.....	24
2.2.1	Requisitos subjetivos.....	25
2.2.2	Requisitos objetivos.....	27
2.3	Monto de pensión de alimentos.....	28
2.3.1	De la determinación en sí.....	29
2.4	Aumento, reducción y prorrateo de la obligación alimentaria.....	30

2.4.1	Aumento de la obligación alimentaria.....	31
2.4.2	Reducción de la obligación alimentaria.....	31
2.4.3	Prorratio de la obligación alimentaria.....	32
2.4.4	Exoneración de la obligación alimentaria.....	32
2.5	Extinción de la obligación alimentaria.....	34
2.6	Otras formas de extinción	34
2.7	Cumplimiento de la obligación de alimentos.....	34
2.7.1	Prestación en dinero.....	35
2.7.2	Prestación en especie.....	35
2.7.3	Prestaciones mixtas.....	36
2.8	Interés superior del niño.....	36
Subcapítulo 3: El proceso de alimentos.....		38
3.1.	Aspectos relevantes.....	38
3.1.1	Características del proceso de alimentos	39
3.1.2	Demanda del proceso de alimentos.....	40
3.2	Vías procesales en el derecho de alimentos.....	41
3.2.1	Proceso de alimentos en el Código Procesal Civil.....	41
3.2.2	Tramite del proceso sumarísimo.....	41
3.2.3	Proceso único de alimentos en el Código de Niños y Adolescentes	45
3.3	Función tuitiva del juez y flexibilización de las reglas procesales...51	
CAPÍTULO III.....		53
DISEÑO METODOLÓGICO.....		53
3.1	Método.....	53
3.2	Estudios de casos	53
3.3	Técnicas de recojo de información.....	54
3.4	Instrumentos de recolección de datos.....	54
3.5	Técnica de análisis de datos.....	55

3.6	Categorías de la investigación.....	55
CAPÍTULO IV	56
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	56
4.1	Resultados.....	56
4.2	Discusión.....	122
Conclusiones	131
Recomendaciones	132
Referencias	133
ANEXOS	140
-	Matriz de Consistencia.....	141
-	Ficha de Analisis Documental.....	143

INTRODUCCIÓN

El derecho alimentario, como componente esencial del derecho de familia, constituye una garantía fundamental para el bienestar y desarrollo de las personas en situación de vulnerabilidad, particularmente de los menores de edad. Este derecho, consagrado tanto en la Constitución Política del Perú como en el Código Civil, establece la obligación de brindar sustento, educación, salud, vivienda y otras necesidades esenciales para el desarrollo de los alimentistas, quienes dependen del apoyo familiar para asegurar su dignidad y calidad, reflejándose de esa forma los principios fundamentales de solidaridad y justicia social.

A pesar de la claridad normativa que reconoce el derecho de los alimentos, la realidad en el Perú evidencia múltiples desafíos en su ejercicio y cumplimiento. Para muchas familias, el proceso judicial para obtener una pensión alimentaria representa un camino largo y complejo, que a menudo genera desgaste emocional, económico y psicológico, que genera la necesidad de recurrir a instancias superiores, como la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de proteger adecuadamente al alimentista.

En este contexto, el análisis de las sentencias casatorias se dirige a comprender como la Corte Suprema, interpreta y aplica la normativa en situaciones concretas. Por lo tanto, este estudio queda justificado, ello en razón a la necesidad de profundizar esta área del Derecho que no sólo afecta la vida cotidiana de numerosas personas, sino que también enfrenta constantes retos y evoluciones en su interpretación judicial. El presente tema adquiere relevancia en el ámbito profesional como académico, puesto el correcto entendimiento y aplicación de las normas de Derecho Alimentario son fundamentales para asegurar la protección de los derechos de quienes dependen de estas obligaciones económicas, además, las decisiones judiciales en esta área del derecho impactan directamente en la estabilidad económica y emocional de las

familias. Por ello, en la presente investigación, se contribuye al entendimiento crítico y al análisis de cómo los tribunales superiores abordan las controversias relacionadas al Derecho Alimentario.

En línea a lo mencionado, este estudio está integrado por cuatro capítulos: El primer capítulo abarca el proyecto de investigación como tal, en el cual se plantea el estudio de investigación, problema general, problemas específicos, objetivo general, objetivos específicos, justificación de la investigación y las categorías del estudio.

El segundo capítulo aborda el marco teórico de la tesis, para lo cual se citaron antecedentes de la investigación nacional e internacional y aspectos teóricos que ayudan al entendimiento del desarrollo del presente trabajo.

El tercer capítulo explica el diseño metodológico de la investigación utilizada, que tiene un diseño descriptivo, con un enfoque cualitativo, orientada a la problemática relativa al derecho alimentario, con ello el estudio de sentencias casatorias publicadas por la Corte Suprema de la República, teniendo como instrumento para el análisis, las fichas de análisis de documental.

Finalmente, en el cuarto capítulo, se presenta los resultados y la discusión, a través de la información recopilada de las sentencias casatorias publicadas por la Corte Suprema de la República, y posteriormente se desarrolló la conclusión, las recomendaciones arribadas, las referencias y los anexos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1. Descripción de la Realidad

El derecho alimentario es un derecho humano previsto en los diversos instrumentos internacionales, cuya fuente es la esencia misma del ser humano, que parte del nacimiento hasta su propia obtención mediante mecanismos de índole laboral. Su cumplimiento no siempre es verificado en estricto normativo, sino que esta es llevada a cabo bajo mecanismos coercitivos, por lo que es frecuentemente sometido a proceso judicial para su cumplimiento; es decir, se requiere del sistema judicial para exigir dicho derecho, ya que, a través de ello, se permitirá asegurar el bienestar y desarrollo de las personas.

A nivel mundial, se ha previsto diversos conflictos que han permitido su tutela, empero, aún existen temas que requieren un análisis a profundidad; a nivel local, el conflicto aún persiste, puesto que la doctrina aun aborda aspectos como el trato diferenciado, la fuente de ingresos, la falta de criterios unificados, no solo para emitir la decisión, sino para poder llevar a cabo el fundamento, que no solo se verifica a nivel social -sino jurídico-, es así como se verifica decisiones contrarias entre sí, que no generan una seguridad jurídica óptima.

El derecho de alimentos se encuentra garantizado en el marco legal del país, la interpretación y aplicación de sus disposiciones presentan variaciones en las diferentes instancias judiciales, lo que lleva a muchos a acudir al recurso de casación ante la Corte Suprema de la República del Perú, en búsqueda de criterios uniformes que garanticen una interpretación coherente y justa; si bien la constitución garantiza el derecho de los alimentos,

estableciendo en el artículo 6 la política nacional de la población que tiene como finalidad promover y difundir la paternidad, así como la maternidad responsable.

Este artículo, reconoce el derecho de las familias y las personas a tomar decisiones sobre su vida familiar. Asimismo, establece que es tanto un deber como un derecho de los padres proveer alimentación, educación y seguridad a sus hijos, quienes gozan de los mismos derechos y obligaciones sin distinción. También, el Tribunal Constitucional considera que el derecho a una alimentación adecuada es un derecho que no solamente tiene reconocimiento a nivel de tratados internacionales, sino que además tiene reconocimiento y vigencia en nuestro ordenamiento jurídico.

Por su lado, el artículo 25 inciso 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1984) establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, como el de su familia, en especial la alimentación; así como derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez o vejez u otros casos de privación de sus medios de subsistencia por situaciones aisladas de su voluntad. (Rioja, 2021). Por otro lado, el derecho de alimentos, parte del derecho de familia, está regulado en el Código Civil que define a los alimentos como lo necesario para el sustento, vivienda, vestimenta, educación, capacitación laboral, atención médica y psicológica, y recreación, acorde con las condiciones familiares, así como el Código de los Niños y Adolescentes.

El derecho de alimentos, es un derecho muy importante que se le reconoce a los seres humanos, ya que promueve el auxilio familiar; la forma más común para lograr la obtención de este derecho es mediante un proceso judicial, el cual determina una pensión alimentaria a favor del alimentista; para ello, las partes procesales ejercen su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con la finalidad de que sus pretensiones sean amparadas ante los juzgados de primera y segunda instancia respectivamente; se aprecia que muchos de estos procesos declarados

fundados, infundados, procedentes e improcedentes, llegan a la Corte Suprema de Justicia de la República a través de un recurso impugnatorio extraordinario de casación.

Si bien, la pensión alimentaria está reconocida en la legislación al igual que los criterios que debe tomar en cuenta el juez para determinarlos; tal es lo previsto por el artículo 481 del Código Civil, en el que señala que “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades del que debe darlos”. Esta genera un sinnúmero de interpretaciones en el ámbito social, que conllevan, a que no solo el justiciable mal entienda y solicite sumas no acordes a la realidad, sino inste sendos procesos a fin de obtener una suma alimenticia cuantiosa o utópica que en la praxis no la va a obtener o que no se dará en su totalidad.

Asimismo, bajo un contexto de razón argumentada, a través de la labor interpretativa, los magistrados den cuenta de circunstancias que fueron o no probadas y según la norma aplicada, otorguen sumas económicas (pensión alimenticia) distintas y no uniformes en cada uno de los juzgados del país, conlleva a un problema, puesto que son divergentes los criterios adoptados entre uno u órgano jurisdiccional, y genera una insatisfacción parcial, y el uso masificado de los mecanismos recursivos.

Es de suma importancia, establecer un análisis de dicha problemática a través de los criterios que maneja la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto al derecho alimentario y como estos generan relevancia para la resuelta del caso además de la influencia del principio del interés superior del niño y adolescente, cuyo rol juega un papel muy importante en la toma de decisiones.

Por ello, en razón a todo lo expuesto, se ha formulado las siguientes interrogantes:

1.2. Formulación del Problema: General y Específicos

1.2.1 Problema general

¿Cuáles son los criterios aplicados por la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver casaciones vinculadas al derecho alimentario, según sentencias publicadas durante los años 2017 - 2021?

1.2.2. Problemas específicos

1°. ¿Cuáles son las fuentes doctrinarias y normativas citadas por la Corte Suprema de la República para emitir el pronunciamiento sobre el derecho alimentario en las sentencias casatorias publicadas durante los años 2017 - 2021?

2°. ¿Cuál es la influencia del interés superior del niño en los criterios adoptados por la Corte Suprema de la República sobre el derecho alimentario en las sentencias casatorias publicadas durante los años 2017 - 2021?

1.3. Justificación de la Investigación

1.3.1 Justificación teórica

En la presente investigación se realizó una revisión de las leyes y normas que regulan el derecho de los alimentos en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el derecho alimentario se fundamenta en los principios de dignidad humana, interés superior del niño y tutela efectiva de los derechos económicos y sociales.

1.3.2 Justificación social

La presente investigación tiene una importancia social trascendental, porque realiza un análisis jurídico de las Sentencias Casatorias de la Corte Suprema de la República respecto de la problemática relativa al derecho alimentario, dado que estos procesos son muy frecuentes en

el ámbito social y jurídico de nuestro país, lo que permite no solo tutelar el derecho en mención sino difundir los mecanismos legales con los que cuentan los ciudadanos para la tutela y obtención de los mismos.

1.3.3 Justificación académica

Finalmente, el estudio contribuirá al fortalecimiento de la línea de investigación en derecho de familia, abriendo oportunidades para futuros trabajos de investigación sobre el derecho alimentario. Además, permitirá que tanto estudiantes de pregrado como profesionales continúen con estos estudios y generen nuevas ideas y conceptos en relación con el derecho alimentario.

1.4. Objetivos de la investigación: General y específicos

1.4.1 Objetivo general

Identificar los criterios aplicados por la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver casaciones vinculadas al derecho alimentario, según sentencias publicadas durante los años 2017 – 2021

1.4.2 Objetivos específicos

1°. Identificar las fuentes doctrinarias y normativas citadas por la Corte Suprema de la República para emitir el pronunciamiento sobre el derecho alimentario en las sentencias casatorias publicadas durante los años 2017 – 2021

2°. Identificar la influencia del interés superior del niño en los criterios adoptados por la Corte Suprema de la República sobre el derecho alimentario en las sentencias casatorias publicadas durante los años 2017 – 2021

1.5. Hipótesis

Los criterios aplicados por la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver casaciones vinculadas al derecho alimentario, tienen un impacto significativo sustentado en el deber constitucional de asistencia familiar, dentro del marco legal y social.

1.6 Importancia de la Investigación

Radica en el estudio del derecho de los alimentos a través del análisis de sentencias casatorias en el Perú, específicamente en el periodo 2017-2022, radica en diversos factores sociales, jurídicos y de derechos humanos, ya que este tema abarca, criterios que toman en cuenta los Magistrados sobre el derecho de los alimentos y si estos están directamente relacionados a la protección de los derechos fundamentales, como el derecho a la vida digna, el desarrollo integral y la salud, especialmente en el caso de los menores de edad.

Si se toma en cuenta que la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Perú, establece el deber de los Estados y de los padres, sobre el aseguramiento de las condiciones de vida adecuadas para el desarrollo de los menores. Este análisis es crucial para verificar si las sentencias de casación están alineadas con este principio, buscando evidenciar si las decisiones judiciales efectivamente garantizan el bienestar de los alimentistas, quienes en su mayoría son niños y adolescentes.

1.7. Limitaciones

Las limitaciones encontradas durante el desarrollo del presente estudio están directamente relacionadas a la obtención de información, respecto a casaciones referidas al derecho alimentario y que aborden el tema del interés superior del niño; sin embargo, mediante la búsqueda de información, se logró superar esta dificultad y recopilar de manera exhaustiva toda la información necesaria.

1.8. Tema Ético

Dado que la presente investigación involucra el análisis de sentencias casatorias, en el cual se describen datos personales, así como hechos relacionados a los antecedentes familiares, en el desarrollo de la presente investigación, se respeta tanto la protección de la identidad de las partes involucradas, así como los derechos de autor y la correcta citación de las fuentes de referencia bibliográfica utilizadas.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del problema

2.1.1 Antecedentes internacionales

Savignano (2017), con su estudio elaborado en Argentina, tiene como objetivo general explicar los instrumentos que tienen a su alcance los jueces para efectivizar sus resoluciones de sentencias y así asegurar el cobro de la cuota alimentaria; la metodología de investigación utilizada fue la técnica de observación de datos y documentos; el nivel de investigación empleado es cualitativa porque exploró y describió las situaciones del tema planteado; su conclusión más relevante sobre el tema de la labor de los administradores de justicia es que, debe ir enfocada en la mejora y búsqueda de las medidas necesarias y precisas para asegurar el mejor cumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor de los beneficiarios (pp. 65-66).

Aparicio (2018), en su investigación elaborada en Madrid - España, tuvo como objetivo principal el análisis de la pensión alimenticia normada por el Código Civil de España desde diferentes perspectivas, haciendo referencias jurisprudenciales y doctrinales respecto a los hijos alimentistas independientemente de su edad y concluye que, no se pudo establecer un monto uniforme, argumentando que no se establecieron gastos precisos que deban incluirse en la pensión alimenticia y los tribunales analizan la particularidad de cada caso, para determinar los gastos que forman y no forman parte de dicha pensión, teniendo en cuenta los hábitos de la familia antes a la separación, además refiere la necesidad de establecerse un catálogo de gastos que delimite en concreto lo que debe incluir la pensión (pp. 381 – 399).

Jimerson (2019), en su investigación elaborada en Costa Rica, tiene como objetivo general elaborar propuestas para la adquisición de alimentos en el extranjero para el Derecho Comunitario Centroamericano. La metodología de investigación empleada fue la técnica analítica comparativa utilizando bibliografía, normatividad y doctrina, referente al tema de la pensión alimentaria y el derecho comunitario; su conclusión más relevante es que una persona tiene derecho, cuando se encuentra en estado de necesidad y requiere lo necesario para llevar un adecuado nivel de vida conocido como la obligación de dar alimentos (pp. 13-14).

2.1.2 Antecedentes nacionales

Chaname (2018), en su investigación elaborada en Perú - Pimentel, señala como objetivo principal demostrar que las modificaciones realizadas en el Código Civil respecto del artículo 481, no son propicios al establecer un monto pecuniario por alimentos, por lo que la asignación mensual alimentaria a determinar, debe ser en función al equilibrio y proporcionalidad de los progenitores; el nivel de investigación aplicado fue el análisis de datos cualitativos y cuantitativos, en cuanto al tipo de estudio, se describe el comportamiento de la sociedad frente a los cambios del artículo 481 del Código Civil y cuál fue el criterio aplicado por los magistrados al formular sentencias relacionados con la obligación de dar alimentos, siendo su conclusión más relevante que el análisis de la jurisprudencia que realiza el magistrado al momento de emplear los criterios para establecer el monto pecuniario por alimentos, solo le da la obligación a una de las partes procesales es decir al demandado, no efectuando el análisis pormenorizado de los medios económicos de los progenitores (p. 63).

Quispe y Sánchez (2018), en su investigación elaborada en Perú - Chimbote, establecieron como objetivo principal determinar cuál es el criterio más utilizado por los magistrados en la pensión de alimentos para el quantum razonable; el tipo de estudio empleado fue un diseño transversal descriptivo, el cual indaga en una determinada sociedad los niveles

de una o más variables, cuya principal característica es la descripción de dichas variables, tal cual se dan en la realidad, siendo su conclusión más relevante que, el criterio más empleado por los magistrados, es el de la capacidad económica, siendo que los autores de dicha tesis establecieron que este tipo de fundamentación es decisivo para la asignación de un quantum de la obligación alimentaria (p. 27- 67).

Tafur y Yopla (2021), en su investigación elaborada en Perú - Cajamarca, tuvieron como objetivo general determinar los criterios jurídicos que advierten transgresiones al derecho de acceder a tutela efectiva en el reajuste de la pensión alimenticia - reducción; en cuanto a la metodología de la investigación, el tipo corresponde a una investigación básica, el diseño aplicado al estudio es de carácter no experimental, en cuanto a la técnica de investigación se utilizó la observación de documentos, ya que registraron actos procesales (auto admisorios y resoluciones finales) de los litigios destinados a reducir los alimentos, siendo sus conclusiones más relevantes que los criterios jurídicos que transgreden el acceso al derecho de acceder a tutela efectiva, en el reajuste de la pensión alimenticia – reducción, es la no invocación del Código Procesal Civil respecto del artículo 565-A, así como lo señalado en los artículos 481 y 482 del mismo cuerpo normativo sobre los criterios generales, no son aplicados para establecer los alimentos. Asimismo, los magistrados para declarar admisible los escritos postulatorios que versan sobre el reajuste de la asignación mensual por alimentos – reducción, deben tenerse en cuenta las fuentes del derecho además del requisito de admisibilidad, ello con el propósito de equiparar intereses establecidos en los principios generales del derecho, sin perjudicar a las partes procesales (pp. 4-45).

Estupiñan (2021), en su investigación elaborada en Perú - Huacho, tuvo como objetivo general, el de establecer la correspondencia entre los razonamientos legales para señalar el monto pecuniario sobre alimentos con el interés superior del niño; respecto del diseño metodológico, advierte que es de corte transeccional y de tipo aplicada, de nivel descriptivo –

analítico por cuanto describe y analiza el contexto de las pensiones alimenticias, aplicando un enfoque cuantitativo debido al análisis de los problemas de atención al alimentista y los criterios utilizados por los magistrados, siendo sus conclusiones más relevantes la significativa relación que existe entre los criterios legales al establecer un monto en la pensión alimenticia y las consideraciones primordiales al menor en relación al interés superior. También, establece una relación significativa entre el estado de necesidad, capacidad del obligado y el apercibimiento de ley dentro de los razonamientos legales para determinar la asignación mensual alimentaria y la salvaguarda del bienestar general del menor (pp. 25- 111).

Gamboa (2021), en su investigación elaborada en Perú, tiene como objetivo principal indicar los principios para establecer una pensión alimentaria los que están condicionados a la posibilidad económica de quien los brinda (del obligado), acorde a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Civil, limitando la correcta aplicación del principio del interés superior del niño y adolescente; el nivel de investigación aplicado fue descriptivo; en cuanto al tipo de estudio fue empírico, siendo su conclusión más relevante que, en el Perú, no se protege de manera eficaz el principio del interés superior del niño y adolescente en los procesos de alimentos puesto que los índices de los fallos no están en correlación a las necesidades de quien las solicita (pp. 11-12).

López y Mamani (2022), en su investigación elaborada en Moquegua, tienen como objetivo general de estudio reconocer las circunstancias de quebramiento de cumplir con la obligación de proporcionar sustento económico, en los niños del distrito de Puno – 2020. Respecto de la metodología de investigación, se utilizó la investigación básica, basado en la indagación de la realidad, el diseño de su estudio opera sobre la descriptiva no experimental, siendo su conclusión más relevante del tema la existencia de factores culturales, sociales, educativos y económicos, asimismo factores que impiden el pago de la obligación alimentaria (p. 37).

Aranibar y Pacheco (2018), en su tesis de investigación elaborada en Perú- Arequipa, establecieron como objetivo general el análisis de los procesos de alimentos del Poder Judicial Sede Central de Arequipa 2018, para estudiar el proceso único de alimentos, respecto al diseño metodológico es descriptiva - aplicada, con un enfoque cuantitativo donde se analiza los expedientes con una revisión normativa. Siendo su conclusión más relevante que los procesos judiciales vía proceso sumarísimo de alimentos cumplen con el plazo establecido en el Código Procesal Civil y Ley Orgánica del Poder Judicial, y los procesos vía en proceso único no cumplen con el plazo establecido el Código del Niño y del Adolescente significativamente (pp. 38-82).

2.2. Bases Teóricas

Subcapítulo I

El derecho alimentario

1.1. Aspectos generales

Como todas las instituciones sociales y jurídicas, el tema relacionado a los alimentos también ha experimentado una notable evolución en cuanto a sus definiciones y aspectos legales que lo circunscriben, dado que esto dio inicio con la aparición del hombre, las primeras poblaciones y las que surgieron conforme al paso de la historia de la humanidad.

Desde un inicio, el derecho de alimentación estuvo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1966. De la misma forma, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en dos aspectos, el primero referido al derecho individual y segundo al derecho a la vida digna (Vivero, Scholz & García, 2009, p. 5).

Haciendo referencia a la evolución histórica que se produjo en el Perú, debemos hacer mención al decreto de fecha 13 de noviembre de 1821, el cual fue suscrito por el ministro de ese entonces Hipólito Unanue, hecho de suma trascendencia que da inicio al derecho de alimentos, ello acontecido en el periodo republicano; el contenido de dicho decreto hacía mención a que “Los niños expósitos deben encontrar su principal protección en el Supremo Magistrado a que los encomienda la divina providencia en el acto mismo que las madres los arrojan de si a las casa de misericordia” (Varsi, 2012, p. 426). Dicha norma establecía el compromiso del Estado en prevenir y, de alguna manera, evitar sufrimientos de los que más necesitan protección como el menor de edad, ello consistía en proveer de alimentos indispensables para la subsistencia.

El deber alimentario fundamenta sus bases en un valor que relaciona el sentimiento y la actitud de la unidad, el cual recae en la solidaridad familiar. Asimismo, guarda relación con un derecho fundamental como el de la vida y la libre personalidad, nuestra Constitución Política del Perú, también, ampara el derecho de alimentos como un derecho fundamental, el cual en su artículo cuarto establece que la comunidad y el Estado brindan protección entre otros, a la unidad básica de la sociedad y promocionan el matrimonio, hacen mención al reconocimiento como institución natural y fundamental de la sociedad. Asimismo, en su artículo sexto, se advierte los deberes y derechos de los progenitores para brindar alimentos, educación y protección a sus menores y la igualdad en deberes y derechos para con toda su prole. De la misma manera, lo establece la Convención de los Derechos del Niño al señalar que los menores tienen derecho a ser alimentados (De la Fuente, 2018, p. 3).

1.2 Etimología de alimentos

Alimento es una palabra con raíces latinas, por ello, etimológicamente proviene del término “alimentum”, y esta deriva a su vez del vocablo “alo” que quiere decir nutrir (Valdez, 2006, p. 1).

1.3 Definición de alimentos

Una de sus definiciones gramaticales señala que es un conjunto de cosas que el ser humano y los animales ingieren para su subsistencia, y la asistencia debida entre familiares cercanos cuando quien los acoge no tiene la posibilidad de amparar a sus necesidades (Real Academia Española, p. 111).

El concepto de alimentos es un derecho que tiene sus bases principalmente en el derecho natural y en la igualdad (Jarrin, 2019, p. 46).

En ese sentido, debemos mencionar que el concepto de la palabra alimentos es muy variable como en el que, se señala ser un elemento indispensable para subsistir y, por ende, influye en el bienestar de la persona, abarcando no solo el estado físico y moral sino también social. Entonces, podemos decir que ello también consiste en contar con un lugar donde protegerse, es decir, tener un techo, contar con los alimentos necesarios para brindarle los nutrientes que requiera y mantener un buen estado físico, contar con el vestido, contar con un nivel educativo y la asistencia médica correspondiente.

1.4 Fundamento del derecho alimentario

La obligación alimentaria tiene su fundamento en que el hombre es un ser racional y por derecho a la vida necesita, no solo de aquello que lo alimente, sino de aquello que acreciente su espíritu, lo que la educación forma en él y lo instruye para afrontar situaciones de la vida.

En tanto alimento, significa nutrir, aquello que sirve para sustentar el organismo, es decir todo aquello que resulte necesario para la subsistencia, morada, vestido y los gastos que trae consigo los desequilibrios en el estado de salud (art. 205 del Código Francés). En el ámbito de lo jurídico los alimentos, no solo hacen referencia al sustento, sino también a adquirir conocimientos a nivel educativo y profesional, según el nivel social del núcleo familiar, vestido, morada, asistencia en salud, etc. Partiendo de un razonamiento inductivo, corresponde a los particulares la obligación alimentaria de persona a persona y al derecho administrativo, cuando los servicios de asistencia los brinda, entidades como la beneficencia pública (Jarrin, 2019, p. 46).

1.5 Naturaleza Jurídica de los Alimentos

Conforme a lo establecido en el art. 2 numeral 1 de nuestra Constitución, se evidencia el fundamento de los alimentos, refiriendo que, las personas tienen “derecho a la vida, a la integridad en todos los ámbitos, así como al desarrollo y el bienestar”, siendo complementado con el art. 6, en cuanto a la responsabilidad y derecho de los padres frente a los hijos y viceversa en cuanto alimentos, educación y seguridad. (De la Cruz, 2018, pp. 23 -24).

Es importante indicar que, doctrinalmente, la naturaleza jurídica de los alimentos no es unánime, puesto que existen corrientes doctrinarias que determinan una naturaleza patrimonial, y otras establecen que los alimentos tienen el carácter personalísimo.

Podemos mencionar que existen tres corrientes doctrinarias: la primera la patrimonialista, la segunda no patrimonialista y la tercera de naturaleza sui generis, las mismas que a continuación pasamos a desarrollar:

1.5.1 Contenido patrimonialista

Para Messineo, tiene naturaleza patrimonial, en razón a su contenido económico, puesto que, no se requiere que la persona obligada se preocupe del cuidado de quien recibirá la manutención.

La obligación alimentaria tiene como fin cubrir las diferentes necesidades básicas de las personas, desprendiendo una obligación dineraria, únicamente patrimonial.

1.5.2 Contenido no patrimonial

Algunos autores refieren que los alimentos tienen contenido de derecho extrapatrimonial o personal, sin evidenciar algún beneficio económico, en razón que la prestación de alimentos

recibida no incrementa el patrimonio, únicamente, permite conservar la vida, al satisfacer las necesidades (desarrollo integral) por ello su carácter personal y familiar (Haita, 2020, p. 200).

1.5.3 Contenido de naturaleza sui generis

Ello indica que tiene una particularidad o un carácter sui generis cuyo contenido es patrimonial, con un fin personal con interés familiar, manifestada dentro de una relación patrimonial donde se aprecia la presencia de un obligante y un obligado de asistir económicamente por el concepto de alimentos.

El soporte del derecho de alimentos se ve reflejado en el “principio de solidaridad” dentro de las personas vinculadas por una relación legal o familiar (carácter personal o extrapatrimonial), derecho que se materializa a través de una pensión alimenticia, la cual puede ser en un monto dinerario o especie, susceptible de apreciación económica (carácter patrimonial) (Haita, 2020, p. 200-201).

1.6 Clasificación del Derecho Alimentario

Podemos clasificarlo de la siguiente manera:

1.6.1 Clasificación por su Origen

Dependerá si la obligación es resultado de una manifestación voluntaria o por disposición de la ley.

1.6.1.1 Legales

Establecidos por una ley como obligación, amparadas por mandato legal, nacidas por el matrimonio, parentesco y adopción, como por ejemplo los que son prestadas de padres a hijos, entre los cónyuges y demás, conforme el art. 475 del Código Civil (CC).

1.6.1.2 Voluntarios

Nacen por decisión de la persona (voluntad) como un acto entre vivos o mortis causa, no siendo necesaria la pre-existencia de un vínculo de parentesco, es libre ya que no existe obligación legal alguna (Sotomarino, 2020, p. 156).

Son ejemplos de alimentos voluntarios: la renta vitalicia, donación o una herencia voluntaria, cuyo fin es el de proporcionar alimentos a una o más personas durante un tiempo determinado.

1.6.1.3 Resarcitorios

Se originó por el obligado, dirigido a indemnizar a la víctima (Tacuri, 2019, p. 18).

1.6.2 Clasificación por su Amplitud

Los alimentistas que pueden demandar alimentos congruos o alimentos necesarios están establecidos por la Ley.

1.6.2.1 Necesarios

Relacionado estrictamente con lo necesario para la subsistencia del alimentista. De manera estricta, aquello indispensable e imprescindible para la subsistencia del ser humano. Conforme a lo señalado por Benjamín Aguilar, es lo estrictamente necesario para subsistir, cuando el beneficiario de alimentos se encuentra en una situación de necesidad a consecuencia de inmoralidad o al incurrir en algunas de las causales previstas de desheredación o indignidad (art. 473 y 485 del CC), norma que será aplicada solo en mayores de edad.

1.6.2.2 Congruos

En atención a la calidad y condiciones de las partes, en ese entender los alimentos deben estar de acuerdo con las posibilidades sociales, esta no solo abarca la satisfacción de las

necesidades para sobrevivir, sino también la posición social y la condición socioeconómica en la que se ha desarrollado. La regulación de los alimentos congruos la encontramos en el art. 472 del CC al referir la condición y capacidades económicas de la familia.

Debe precisarse que los menores de edad en ninguna circunstancia deben ser acreedores de alimentos necesarios, dado que perjudicaría su desarrollo integral y afectaría su interés superior.

1.6.3 Clasificación por su Duración

Relacionadas con el tiempo que subsistirá la obligación:

1.6.3.1 Provisionales

Son otorgados momentáneamente de forma provisional y no permanente, mientras perdure el proceso de alimentos, según lo dispuesto por el juez en una sentencia, en tanto se establece la asignación alimentaria definitiva, ello con el propósito de garantizar los alimentos.

1.6.3.2 Definitivos

Son concedidos de forma definitiva, sin perjuicio de estar sujeta a variación (aumento, disminución) conforme a la variación de las circunstancias del alimentista y/o del obligado.

Dicho de otra forma, está referida al fallo final emitido por el juez, por la cual se otorga una pensión alimenticia de forma fija, concluyente y periódica, al término del proceso de alimentos.

Es importante diferenciar entre las características del derecho alimentario y las derivadas del deber alimentario.

1.6.4 Características del derecho alimentario

De acuerdo con el art. 487 del CC, reconoce las siguientes características: a) intrasmisible; b) irrenunciable; c) intransigible; d) incompensable; no obstante, también podemos apreciar, que el derecho de alimentos tiene otras características distintas a las señaladas como: personalísimos, inembargable, imprescriptible y recíproco.

1.6.4.1 Personalísimo

Referido a que la persona, ya nace con este derecho y se extingue con él. También, podemos señalar que es un derecho personal destinado a asegurar la subsistencia mientras subsista el estado de necesidad.

1.6.4.2 Intrasmisible

Esta característica del derecho alimentario surge como consecuencia del carácter personal (persona en particular), se encuentra impedido de transferir, trasladar o ceder su derecho, dado que el derecho alimentario busca cubrir necesidades específicas.

1.6.4.3 Irrenunciable

No se acepta renuncia. El derecho alimentario tiene como propósito el sostenimiento de la persona y su renuncia implicaría el desamparo.

1.6.4.4 Intransigible

No puede ser materia de transacción porque la finalidad de este derecho es la conservación de la vida, no obstante, es concebible la transacción respecto al monto de la obligación alimenticia.

1.6.4.5 Incompensable

En el ámbito del derecho alimentario, no es posible que se pueda compensar con otros derechos, pues su naturaleza es la subsistencia del titular del derecho.

1.6.4.6 Derecho inembargable

En razón de que este derecho tiene carácter asistencial, dirigido a la subsistencia del alimentista, no puede ser materia de embargo en ningún caso. “La inembargabilidad de los alimentos, debido a su naturaleza” es definida por el art. 648 del Código Procesal Civil (CPC).

1.6.4.7 Derecho imprescriptible

El derecho de alimentos no se agota por el paso del tiempo, por lo cual se podrá exigir mientras exista un estado de necesidad, siempre y cuando se encuentre vigente el derecho para exigirlo. No prescribirá en tanto el alimentista tenga el derecho y la necesidad.

1.6.5 Caracteres de la obligación alimentaria

1.6.5.1 Personal

Debido a que la ley determina la titularidad y la prelación de la obligación alimentaria

1.6.5.2 Recíproca

Los alimentos tienen una naturaleza recíproca, se deben unos a otros; amparados en la solidaridad familiar, el alimentista puede transformarse en cierto tiempo en alimentante y viceversa. Se hace referencia a la posibilidad que en determinado momento exista una variación económica de una de las partes (Tacuri, 2019, p. 31).

1.6.5.3 Revisable, Circunstancial y variable

Es concebible que importe (monto) de la pensión de alimentos pueda ser modificada, incrementar, disminuir o eliminar, ya que no es definitiva pues esta puede variar en la medida a los cambios que atraviese la situación de necesidad del alimentista o la posibilidad del obligado, considerando el contexto temporal y espacial.

1.7 Definición de la obligación alimentaria

Debemos entenderla como aquel deber impuesto jurídicamente a una persona con la finalidad de asegurar la subsistencia de otra, el cual implica proveer todo lo necesario que permita al alimentista una subsistencia adecuada (Rioja, 2021, p. 51-52).

Dicha obligación no se debe focalizar únicamente en el deber de padres a hijos la cual se inicia desde la concepción (gastos de embarazo) y perduran hasta que se alcance la mayoría de edad, salvo las excepciones configuradas por nuestro cuerpo normativo (hijos solteros con estudios superiores con éxito y los con discapacidad), ya que, también, se prestan alimentos entre esposos, convivientes, padres, hermanos.

1.7.1 Fuentes de la Obligación Alimentaria

La Convención Interamericana manifiesta que proviene de dos fuentes:

1.7.1.1 Fuentes Naturales

Responsabilidad que surge en la persona para cuidar de sus descendientes, obligación que a través del tiempo fue aceptada por la sociedad para luego ser normada.

1.7.1.2 Fuentes Positivas

Entendiéndose como aquellas recogidas por el derecho positivo, provenientes de la ley y la voluntad recogida en la legislación (Salas & Huamani, 2016, pp. 41-42).

a. La Ley

Fuente principal que regula la obligación alimentaria, imponiendo los alimentos con un fin de protección y apoyo para salvaguardar la vida, tal como lo dispone el CC.

b. La Voluntad

Fuente ejercida sin ser obligado por ley, se fijan alimentos por acuerdo o voluntad testamentaria.

1.7.2 Base Legal

Se encuentran ubicados en los siguientes cuerpos normativos: art. 6 de la Constitución, art. 472 del CC, en el art. 92 del CNA, art. 10 de la Ley General de Salud 26842, donde se hace referencia al derecho de las personas a obtener una alimentación adecuada que permita satisfacer los requerimientos biológicos, además de contar con un registro de deudores alimentarios morosos.

Subcapítulo II

La pensión Alimentaria

2.1 Noción general

El Derecho de Familia integra este concepto como un deber, natural, moral, legal, que consiste en la prestación obligatoria, que tiene por finalidad proveer generalmente de forma dineraria al hijo alimentista, necesaria para la subsistencia y calidad de vida de este. Asimismo, se entiende por pensión alimenticia como aquella responsabilidad interpuesta por la norma a un individuo a proporcionar estabilidad a quien lo necesita, esta puede darse de cónyuge a cónyuge o de progenitor a hijo. Esta pensión se puede otorgar por mutuo acuerdo o proceso judicial (Rioja, 2021, p. 103).

El CNA no refiere específicamente que es la pensión de alimentos, pero en su art. 92 menciona que la obligación de dotar de alimentos concierne al padre y la madre en relación con sus hijos y este engloba todo lo necesario, como vivienda, vestido, educación incluyendo estudios superiores en caso del hijo mayor de edad, atención de salud, entretenimiento y los gastos de la madre gestante hasta el postparto.

2.2. Requisitos para determinar una pensión de alimentos

Los alimentos, como institución, tienen por objetivo satisfacer las necesidades del alimentista (educación, salud, recreación y alimentación) para poder sobrevivir y tener un óptimo desarrollo (Rioja, 2021, p. 57).

Los alimentos se pueden sustentar en dos grandes grupos con los siguientes requisitos:

2.2.1 Requisitos subjetivos

Describe el vínculo que existe entre los progenitores, que suelen ser de carácter continuo. Hace mención de la conexión jurídica (legal) o voluntaria que se produce entre las partes.

2.2.1.1 Vínculo legal entre el alimentista y alimentante

Siendo un requisito el carácter permanente. Al hablar de alimentos o de obligación alimenticia, es necesario mencionar que proviene de dos vertientes: la norma (ley) y la voluntad (autónoma), siendo una condición que impone la obligación alimentaria en cuanto a los sujetos que se encuentran explícitamente identificadas en la norma, y las vinculadas por voluntad propia obligándolo a suministrar alimentos, todo ello con carácter de reciprocidad (Rioja, 2021, p. 58).

2.2.1.1.1 La Ley

Requisito fundamental ya que este regula el deber alimentario, y determina a los obligados y a los beneficiarios, todo ello argumentado en la responsabilidad de asistencia con el fin de preservar la subsistencia del individuo, teniendo en cuenta el amparo, socorro y auxilio del sujeto.

Asimismo, en su art. 474 del CC, refiere que la obligación recíproca de alimentos corresponde a:

a. Derecho alimentario de los cónyuges

Concepto que guarda conexión con el art. 288 del deber de fidelidad y con el art. 300 de la obligación común de sostener el hogar conyugal dispuesto en el CC. (p.91).

Aludido a la ayuda respecto a las necesidades del hogar de acuerdo con sus posibilidades, debe tenerse en cuenta lo indicado en el art. 290 del CC concordado con el art. 291 de la misma norma señalada, en el que hace referencia al trabajo del hogar y cuidado de los hijos, y siendo ellos, el deber del otro a sostener la familia, dejando a salvo la cooperación de ambos cónyuges (p. 92).

Cesa el deber de alimentar al otro cónyuge, cuando uno de los habitantes (cónyuges) se va del domicilio conyugal sin ninguna razón aparente y rehusándose a regresar.

b. Derecho alimentario de los hijos y demás descendientes

Cabe mencionar que la responsabilidad recae en ambos progenitores frente a sus hijos, cuenten o no con la tenencia, es imprescindible indicar que el derecho de alimentos es una facultad natural. Siendo deber y derecho de los padres alimentar, dar seguridad y educar a sus hijos, todo ello en función a sus posibilidades, y el deber que tienen los hijos respecto de sus padres como el de respeto y asistencia (art. 235 del CC).

Es preciso establecer que los hijos que se encuentren bajo la responsabilidad de los padres, dentro de la obligación de “alimentarlos”, también, está incluido el protegerlos, asistirlos y velar por una formación completa; por otro lado, de no encontrarse bajo la patria potestad, el deber de “alimentos” se debe interpretar como el otorgamiento económico traducida en una pensión, salvo forma distinta establecida por el juzgado, concordado con el art. 484 del CC. (p.135).

c. Hijo mayor de edad con incapacidad

Respecto a ellos, tienen derecho de alimentos únicamente si están imposibilitados de proveer su subsistencia ello a causa de incapacidad comprobada. Persistirá la obligación si no tienen la capacidad de subsistencia a causa de incapacidad física o mental.

d. Hijo con estudios exitosos

Al respecto, el CC, en el art. 424 y 483, establecen la posibilidad de exigir la continuación de la obligación, si el alimentista sigue estudios exitosos (p. 125 -135).

e. Derecho alimentario de los hermanos

Surgida en razón al vínculo consanguíneo, por falta de los padres o la ausencia de posibilidad de cumplimiento de esta. La condición indispensable para poder solicitar esta obligación es demostrar el estado de necesidad, no pudiendo solventar su subsistencia, debiendo incluir lo esencial para la manutención, casa, vestido y demás para su desarrollo (Chávez, 2017, p.79 - 80).

2.2.1.1.2 Autonomía de la voluntad

Observándose esta en procesos de separación, el cual permite regular sus relaciones y las de sus hijos, independientemente de los medios alternativos para la solución de conflictos (MARC) de familia.

Nuestra norma otorga facultades a los cónyuges de disponer materias vinculadas con sus hijos y otras formas, como por ejemplo la transigencia sobre alimentos, el reconocimiento de un hijo, los pactos amistosos de separación y la adopción (Chávez, 2017, p. 82-83).

2.2.2 Requisitos objetivos

El CC, en su art. 481, establece pautas para fijar una obligación alimentaria, es así como el autor Varsi (2012) los clasifica en los siguientes presupuestos:

2.2.2.1 Necesidad del Alimentista

Basado en la necesidad de quien lo pide, relativo a poder satisfacer sus propias necesidades alimentarias. Por esto, la pensión alimentaria debe estar relacionado con la existencia del hijo alimentista, es decir, este no se encuentre habilitado para subsistir.

Del mismo modo, debe determinar el estado de necesidad del alimentante es el juez (Rioja, 2021, p. 106).

2.2.2.2 Posibilidad del Alimentante

La doctrina afirma que el juez para determinar la pensión alimenticia debe tener toda información de la capacidad económica al momento del proceso, así como el trabajo, deudas, deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo entre otras y el estado de necesidad del hijo alimentista para así tomar una decisión de acuerdo con ley (Canales, 2020, p. 180-181).

Asimismo, la obligación alimentaria, se fija tomando en cuenta las posibilidades económicas reales del alimentante (padre), el cual no debe poner en peligro su subsistencia y bienestar de este (Chávez, 2017, p. 87-88).

2.2.2.3 Proporcionalidad en su fijación

El CC, en el art. 481, menciona que se debe estimar como aporte económico las tareas del hogar no remuneradas. Esta posición se concentra en que se debe tomar en cuenta todos los ingresos tengan o no un valor remunerativo en amparo del solicitante (alimentista).

El establecimiento de la pensión alimentaria se debe fijar de manera equivalente para ambos obligados. Los alimentos son brindados por un criterio ad necesitateme alimentante (Varsi, 2012, p. 422).

2.3 Monto de pensión de alimentos

Nuestro CC en el art. 481 regula la proporción porcentual de la pensión alimentaria.

Según Varsi (2012), los ingresos son formas empleadas para determinar los ingresos reales del alimentante, estos son la base para la determinación de una pensión alimenticia.

El Tribunal Constitucional refiere que todos los ingresos percibidos deben incluirse como montos susceptibles para destinarse para el pago de obligaciones alimentarias (Rioja, 2021, p.118).

Bajo esta concepción el ingreso del sujeto se define como la cantidad de dinero que ingresa a su ámbito de dominio y estos son utilizados de forma parcial o total por la persona. Asimismo, los alimentos deben velar la correcta instrucción del sujeto hasta que pueda valerse por sí mismo.

2.3.1 De la determinación en si

Según Varsi (2012), la determinación del monto de la pensión alimenticia es fijar el *quantum* el cual permite que el sujeto cubra todas sus necesidades con el fin de tutelar el derecho de la persona en base a su dignidad.

Asimismo, el criterio a determinar en la pensión alimenticia debe ser fijado de modo claro, preciso y justo. Cabe considerar que, cuando nos referimos a pensión alimenticia, no podemos hablar de una sentencia definitiva dado, que esta puede aumentar o disminuir conforme a la variación de las necesidades que presenta el alimentista y la capacidad del alimentante.

Nuestro CPC en el art. 648 inc. 6 refiere que, para asegurar una obligación alimentaria, la figura del embargo se dará solo hasta el sesenta por ciento (60 %) de las retribuciones y pensiones a fin de asegurar la obligación. Por consiguiente, no existe un monto mínimo, pero si un tope y estos no deben superar lo establecido por la norma con el solo descuento de los

impuestos fijados por la ley estas incluyen las bonificaciones, gratificaciones, asignaciones familiares etc. (pp. 576-578).

2.4 Aumento, reducción y prorrateo de la obligación alimentaria

En sede casatoria, nos refiere que el art. 482 de nuestro CC, se encarga de regular la pensión alimenticia de acuerdo con que estos se incrementan o reducen según las necesidades de quien los solicita y la capacidad (posibilidad) del quien debe brindarlos (Rioja, 2021, p. 123).

Asimismo, el CC, en sus arts. 482 y 483, instituye que, en ciertas situaciones, el interesado puede pedir al juez competente la modificación de la pensión de alimentos, en los siguientes presupuestos:

- a. En caso de incremento de las necesidades del acreedor alimentario (alimentista)
- b. Cuando se incrementa la percepción dineraria de quien brinda (alimentante)
- c. En caso de menguar la situación del beneficiado
- d. Cuando disminuyen el ingreso mensual del padre

Asimismo, señalamos con anterioridad, la peculiaridad de la pensión alimentaria es variable y bajo este criterio la decisión final de la pretensión de la demanda puede ser modificada con posterioridad (Rioja, 2021, p. 128).

Para Bermúdez (2012), el art. 482 de nuestro CC precisa que debe tener en cuenta que los alimentos deben de ser temporales dado que estos cambian en función a la necesidad de quien lo recibe y a las condiciones del quien lo da (Rioja, 202, p. 123).

Asimismo, otra variación se puede dar según el art. 484 del CC en el cual, el alimentante por razones acreditadas solicite el cambio en el modo (forma) que cumple la asistencia a otra

diferente al pago, un ejemplo es que el alimentante provea de alimentos, vestimenta u otras cosas al alimentista (Rioja, 2021, p. 130).

2.4.1 Aumento de la obligación alimentaria

Para Rioja (2021), esto se debe establecer en nuevos antecedentes como son:

- **Respecto del alimentista:** Por ejemplo, en el caso de los cambios en los niveles de estudio, un estudiante que cursa el nivel secundario tiene más necesidades económicas que uno de nivel inicial o con uno de un nivel universitario.
- **Respecto del alimentante:** De acuerdo con el aumento de sus ingresos (p. 29).

En sede constitucional, se lleva a cabo la variación de alimentos cuando se haya probado las circunstancias que permitan el cambio a favor del alimentista. Esto debe ser asentado con nuevos medios de prueba que logren acreditar el aumento de posibilidades, por lo tanto, el juez se encargara de emitir una resolución nueva, ordenando el aumento de la obligación alimentaria. El que solicita el aumento debe demostrar el nuevo estado de necesidad y el aumento de medios económicos del obligado (Rioja, 2021, p. 128).

2.4.2 Reducción de la obligación alimentaria

La reducción de alimentos tiene por finalidad que el responsable (obligado) debe dar la pensión de alimentos ya no del monto anteriormente fijado, sino otro mucho menor.

Entre sus principales características tenemos:

- Debe ser interpuesto por el demandado (alimentante) en el proceso de alimentos.
- Según el art. 565-A del CPC, el demandante debe haber efectuado el pago de sus pensiones alimenticias en el plazo establecido.
- Las señaladas en el art. 428 del CC. (Rioja, 2012, p. 138)

2.4.3 Prorrateo de la obligación alimentaria

El prorrateo es aquella figura que implica el fraccionamiento igualitario de la cuota alimentaria que tiene el obligado con el alimentista.

Para Bermúdez (2012), toda obligación alimentaria puede ser interpuesta tanto a los progenitores como a terceras personas, para lo cual detalla ciertas consideraciones como:

- Igualdad de los obligados
- Suspensión y exoneración del pago de alimentos
- Transferencia de la obligación

Se ha precisado en sede judicial que el prorrateo, deja sin valor la pensión que fue fijada en un proceso judicial previo, la nueva pensión se determinará en base a la división del límite máximo legal entre los solicitantes (alimentistas) reconocidos en sede judicial (Rioja, 2021, pp. 142-143).

La finalidad del prorrateo de alimentos es que cuando la obligación alimentaria supere el 60 % de sus ingresos, y se solicite reasignación del monto embargable de forma justa, razonable y proporcional a cada uno de los acreedores alimentarios a fin de que cada uno pueda acceder a su derecho.

2.4.4 Exoneración de la obligación alimentaria

Aguilar (2013) refiere que “(...) la exoneración de alimentos debe entenderse como la liberación del deber de sustentar los alimentos al acreedor alimentario (...)”, por lo tanto, la obligación alimentaria es provisional (Rioja, 2021, p.123).

El art. 483 del CC afirma que “El responsable a prestar alimentos puede solicitar que se le exonere, si sus ingresos se ven reducidos”. Es decir, el responsable (obligado) puede instar la exoneración de la pensión en los siguientes casos: a) si al seguir cumpliendo con la

obligación pone en riesgo grave su propia subsistencia; b) cuando termina el estado de necesidad del beneficiario desaparecido, esto justifica la exoneración de la pensión. (Chucchucan & Saldaña, 2018, p. 470).

2.4.4.1 Exoneración por disminución de sus ingresos

El art. 483 del CC, en su primer párrafo, refiere que: “El obligado alimentario puede solicitar la exoneración de prestar alimentos, si ha reducido sus ingresos de modo que no pueda cumplir con la obligación sin poner en riesgo su subsistencia (...)” (p.135).

Asimismo, nuestra legislación argumenta que el deudor alimentario debe tener las posibilidades de asistir con el sustento (alimentos) al necesitado, pero debe darlos sin que la subsistencia de este se encuentre en peligro, tal como está amparada en el art. 478 del CC al mencionar al conyugue deudor, así establece a los obligados que deberían asumir la obligación para no causar perjuicio en la pensión de alimentos; sin embargo, esta debe estar acreditada (Rioja, 2020, p. 153).

2.4.4.2 Exoneración por cesación del estado de necesidad efectiva

Puede solicitarse la exoneración de los alimentos “(...), si ha terminado el estado de necesidad del alimentista”, acorde al art. 483 del CC. Entendiéndose que el alimentista aun es menor.

Los alimentos tienen un carácter de irrenunciable y son considerados derechos vitales para la sobrevivencia de la persona siempre que existan necesidades por satisfacer.

Por lo tanto, al dar por terminado el estado de necesidad del solicitante (alimentista), el alimentante (obligado) puede pedir la exoneración de la pensión alimenticia, pero suponiendo que en algún momento pueda resurgir en el alimentista, el obligado tendrá que volver asumir la obligación alimentaria (Rioja, 2021, p. 155).

2.5 Extinción de la obligación alimentaria

Según Rioja (2021), el derecho alimentario por su naturaleza es temporal, el cual permite que el beneficiario se desarrolle hasta alcanzar un auto sostenimiento adecuado. Asimismo, hace mención a dos parámetros, la muerte del alimentista por el que termina el derecho alimentario por lo tanto se suprime la obligación alimentaria y por la muerte del alimentante, en esta situación, cuando el beneficiario aun no logra sostenerse, vendrá otro obligado a prestar alimentos (p. 168).

2.6 Otras formas de extinción

2.6.1 Por divorcio

Terminado el vínculo jurídico matrimonial (divorcio) por falta de alguno de los cónyuges y este necesitará de medios para cubrir sus necesidades, el juez destinará una pensión de alimentos no mayor a la tercera parte de la renta o también por causas graves podrá solicitar la capitalización y entrega de la obligación alimentaria correspondiente, según el art. 350 del CC.

La obligación alimentaria al ex conyugue cesa automáticamente si este vuelve a contraer matrimonio o puede solventar sus propias necesidades, en esta situación, el obligado puede solicitar la dispensa o devolución (art. 350 CC) (Varsi, 2012, p. 457).

2.7 Cumplimiento de la obligación de alimentos

El satisfacer puntualmente una de las necesidades básicas como es el de prestar alimentos está destinada a satisfacer los requerimientos del alimentista, por ello, engloba determinados sucesos orientados a brindarles lo necesario para su existencia. En ese entender, el alimentante es quien asume la obligación de prestar sustento principalmente de aquel que no dispone de recursos para efectuarlo por sí mismo, existen dos formas para el cumplimiento de

dicha obligación uno es asumiendo el pago mensual de un monto determinado o respondiendo a sus necesidades directamente es decir mantener en su propia casa al alimentista (Varsi, 2012, p. 458).

2.7.1 Prestación en dinero

Esta forma de asumir la obligación conlleva a retribuir económicamente un monto previamente acordado entre las partes. Y los alimentos son entregados periódicamente al que tiene derecho a ellos. Debido a que se hace la entrega mensual de dinero, determinado judicial o convencionalmente, es el alimentista quien los recibe y tiene derecho a ello. Dicho monto percibido es calculado de acuerdo las posibilidades y necesidades del alimentante. A este cumplimiento de la obligación, se le reconoce con la denominación de obligación pecuniaria u obligación civil, nombres contrarios a la prestación natural (*in natura*).

El valor que representa la pensión en dinero es patrimonial, el cual puede ser promovido mediante un proceso sumarísimo, por un monto pecuniario. Lo adeudado por alimentos es un débito de valor y el adeudo a razón de los alimentos, no constituye un monto desconocido. Más aun con esta forma de adquisición el alimentista cubre sus necesidades básicas.

Cabe señalar que se presentan acreedores que no necesariamente cumplen con sus obligaciones alimentarias, por ello, existen medidas que ayudan a su cumplimiento, como por ejemplo se tiene la omisión de asistencia familiar y las medidas que aseguren su satisfacción como una decisión definitiva estaría el adelanto de dicha pensión, imposibilitar la salida del país, embargo en forma de retención (Varsi, 2012, p. 458-459).

2.7.2 Prestación en especie

Esta modalidad de cumplimiento es también denominada *in natura*, se da mediante el otorgamiento de los alimentos en productos. Ello puede ser de manera directa acogiendo y

manteniendo en sus necesidades básicas, al quien tiene derecho a los alimentos. Esta es otra manera de prestar alimentos que en su mayoría se da cuando no existen problemas familiares entre los cónyuges de tal forma que no rompan lazos familiares establecidos entre ellos.

Esta forma de otorgar alimentos hace menos incomoda la obligación por parte del alimentante, ya que también tener al menor en la vivienda del que otorga dicha prestación (en especie), resulta un menor costo en comparación al monto periódico de entrega de dinero, siendo en algunas ocasiones la única forma de cumplir la obligación más que todo si no se dispone del dinero necesario para realizar el pago de una pensión periódica.

De esta manera, se constituya en una alternativa menos complicada de asumir con la obligación, si es que la convivencia es buena y están de acuerdo ambas partes (Varsi, 2012, p. 459).

2.7.3 Prestaciones mixtas

Esta forma de prestación alimentaria se cumple con otorgar una parte en dinero y otra en especie.

Siendo beneficiosa para ambas partes, ya que ambas formas de prestaciones tanto en dinero o en especie se complementan, es decir tanto el que da como el que los recibe.

Por ello, definitivamente amerita que cada uno sea estudiado de forma independiente fijando una posición particular (Varsi, 2012, p. 459-460).

2.8 Interés superior del niño

La acepción “interés superior” describe el bienestar del menor. Ese bienestar está relacionado a varias circunstancias personales, entre ellos las distintas etapas iniciales de la vida, relacionados con el estado de desarrollo psicosocial, el acompañamiento o el no

acompañamiento de los progenitores, el ámbito donde se desenvuelve el menor y sus costumbres. Por ello, su razonamiento y puesta en práctica se debe hacer de acuerdo con las normas de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y otras normas legales internacionales.

La CDN señala que el interés superior debe ser el factor que determina las acciones en concreto (art. 21) y el apartamiento del menor de sus progenitores contra la voluntad de estos (art. 9), además de considerarse una de las principales razones a tomar en cuenta frente a las demás acciones a realizarse, que afecten al menor; y deben ser promovidas por organismos de bienestar, sean estas públicas o privadas, tribunales de justicia y autoridades administrativas.

Además, la CDN constituye una importante herramienta legal en la mayoría de los países del mundo que protege a los niños y que abarca 4 principios generales, como la igualdad con dignidad, consideración primordial para el bienestar del menor, la vida, la supervivencia y su crecimiento; por último, la participación infantil (Acnur, 2008, p. 14-15).

En conclusión, el interés superior de los niños constituye uno de los pilares que garantiza el adecuado desarrollo de los menores en todas sus dimensiones, es decir que se le brinde condiciones materiales y afectivas, lo cual le permitirá una vida con plenitud y el logro de su bienestar a los niños. Además, este principio es una garantía respecto de todos aquellos derechos que les asisten, a fin de tomar las mejores decisiones respecto de los menores.

Subcapítulo III

El proceso de alimentos

3.1. Aspectos relevantes

a. Concepto

Es el medio por el cual el interesado asiste a la autoridad judicial para solicitar la concesión de asistencia, con la finalidad de satisfacer las necesidades básicas de la persona (alimentos). En nuestra legislación, dicha pretensión puede ser tramitada de dos maneras, siendo una de ellas la recaída en beneficio de los menores de edad tramitada conforme el CNA aprobado por Ley N° 27337, mediante el proceso único; y otro a través del Proceso Sumarísimo en aplicación del CPC, aprobado por Decreto Legislativo N° 768, para mayores de edad (Salas & Huamani, 2016, p. 48).

El proceso de alimentos está diseñado para que tanto su estructura y su funcionamiento, cuenten con una serie de proyecciones favorables respecto a la pretensión alimentaria.

El Tercer Pleno Casatorio Civil, además de establecer la función intuitiva que se les otorga a los jueces al estimar derechos y estar atentos al desarrollo y subsanación del proceso, regula la flexibilización como principio, en relación con la tramitación de los alimentos el cual debe estar vinculado de forma directa con el interés superior del niño (Aranibar & Pacheco, 2018, pp. 28-29).

En dicho proceso. se ventilará la acción de alimentos en sí, además de aumento, reducción, manera de prestación, exoneración, prorrato y extinción de la obligación alimenticia.

3.1.1 Características del proceso de alimentos

Se consideran las que se detallan a continuación:

3.1.1.1 Gratuidad

Referida a que cuando la cantidad pecuniaria de la pensión de alimentos solicitada sea inferior a veinte (20) URP, se aplica la gratuidad de las tasas judiciales.

3.1.1.2 Amparabilidad

Referido a que durante el transcurso del litigio judicial el juez tiene la potestad de ordenar una asignación anticipada de prestación alimenticia, obedeciendo a la necesidad imperiosa del alimentista, debiendo existir una indubitable relación familiar.

El obligado debe abonar en pagos anticipados, los cuales serán deducidos en la sentencia final, ello conforme el art. 675 del CPC (Quispe, 2017, p. 37).

3.1.1.3 Coercibilidad

(Posibilidad de aplicar la fuerza frente a la negativa al incumplimiento de la obligación). Ejercida por el órgano jurisdiccional manifestado en el art. 563 del CPC, quien refiere que al demandado se le prohíbe ausentarse del país mientras no garantice la realización anticipada de la obligación alimenticia., siendo posible de oficio o a solicitud de la parte si se ha establecido fehacientemente el vínculo familiar (Quispe, 2017, p. 37).

3.1.1.4 Personería Opcional

El propio beneficiario de la pensión alimenticia puede presentar la solicitud, en caso sea mayor de edad (18 años) o por representación entre estos están considerados acorde lo establecido CNA, el tutor; curador, los defensores de menores, Ministerio Público,

y finalmente los directores de establecimientos de menores, según lo dispuesto en el art. 561 del CPC (Quispe, 2017, p. 38).

3.1.1.5 Dinamicidad

En base a la asignación alimentaria, debido a que pueden incrementarse o disminuir en función a la necesidad del alimentista y las capacidades del obligado. Si la suma dineraria establecida en la pensión fue fijada en porcentaje de la retribución económica, no será esencial realizar un proceso para su reestructuración, los ajustes son automáticos de acuerdo con los cambios de la remuneración. De acuerdo con el art. 567 del CPC, el juez al emitir sentencia o su ejecución actualizara el valor real (Quispe, 2017, p. 38).

3.1.1.6 Anticipatoriedad

Conforme el art. 566 del CPC, incluso si existe apelación, la pensión alimenticia ordenada por una sentencia deberá ser pagada por adelantado y ejecutada (Quispe, 2017, p. 38).

3.1.1.7 No requiere firma de abogado

Característica especial del proceso, el cual se refiere a que no es necesaria la asesoría de un abogado, ello con la finalidad de hacer un proceso más sencillo y accesible, se aprecia la existencia de formularios que se encuentran en el Poder Judicial y su portal web, que son gratuitos, los cuales pueden ser usados por la parte interesada.

3.1.2 Demanda del proceso de alimentos

Es el documento por medio del cual una persona ejerce su derecho a la tutela de recurrir a la protección judicial, cuyo propósito es amparar la pretensión, para sí o en representación de tercero, iniciando así el proceso en razón a la necesidad de asistencia mediante una pensión

alimenticia, la misma que debe cumplir con los requisitos establecidos en el CPC (Quispe, 2017, p. 39).

3.2 Vías procesales en el derecho de alimentos

En este punto, es preciso desarrollar las dos vías procesales del derecho de alimentos que regula nuestro ordenamiento jurídico, las cuales se determinaran en función a la edad del alimentista, si se trata de un menor de 18 años, se recurre mediante el proceso único del CNA y en caso de un mayor de 18 años, se gestiona por el proceso sumarísimo del CPC.

3.2.1 Proceso de alimentos en el Código Procesal Civil

Se tramita mediante el proceso sumarísimo (art. 546, inc. 1).

Vía procedimental propia de los mayores de edad y de los simples alimentistas, caracterizada por tener plazos más reducidos, con inferior cantidad de actos procesales con audiencia única, cuyo propósito es alcanzar una solución rápida en atención a que requieren una atención urgente.

Dado que la urgencia es una característica en casos de alimentos, este tipo de procedimiento es el más breve a fin de lograr pronta respuesta, fundamentada en la premura de tutela jurisdiccional. Por lo tanto, el pilar de este proceso es el principio de celeridad procesal.

Conocen los asuntos referidos el proceso sumarísimo de alimentos, los Jueces de Paz Letrados (art. 547, segundo párrafo del CPC).

3.2.2 Tramite del proceso sumarísimo:

Conforme el CPC (art. 546) es el siguiente:

3.2.2.1 Presentación de la demanda

Siendo el juez el responsable de su calificación, el mismo que puede establecer su admisibilidad o improcedencia, si se advierte la inobservancia de los criterios determinados en el art. 426 y 427 del CPC podrá: en caso de inadmisibilidad conceder un plazo de 03 días para la rectificación de este, bajo advertencia de archivarlo; si se trata de improcedencia ordena el retorno de anexos presentados. (art. 551 CPC). En este punto, es necesario indicar que teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de alimentos debe predominar el principio procesal “pro actione” debiendo preferir continuar con el trámite.

Admitida la demanda se notificará a la parte demandada, otorgando 5 días para su contestación.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo otorgado, se comunica a las partes la fecha y hora de la audiencia única la cual se realiza dentro de los 10 días (art. 554 CPC).

Es importante mencionar que en este proceso resulta improcedente la reconvenición y los informes sobre los hechos.

3.2.2.2 Audiencia única

La audiencia única concentrara la conciliación, el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos controvertidos, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

3.2.2.2.1 La conciliación

Desarrollada dentro de la audiencia única, el juez atendiendo a su rol protagónico, debe explicar las ventajas de llegar a un acuerdo; plantea formulas conciliatorias siempre que haya calificado la demanda, debiendo manifestar que lo expresado dentro de la conciliación no implicará un prejuzgamiento ni será valorado para la emisión de la sentencia.

Si las partes llegan a un acuerdo total, el juez emitirá una resolución aprobando el acuerdo y dará por concluido el proceso.

Si tienen un acuerdo parcial, se emitirá una resolución aprobando el acuerdo, determinando las pretensiones que prosiguen y se continuara con la audiencia (Rioja, 2021, pp. 206-209).

3.2.2.2.2 Saneamiento del proceso

En caso de no tener éxito en la conciliación o esta sea parcial, esta actividad es realizada por el juez, quien verifica legalidad de la relación jurídica procesal, a través del cumplimiento de los requisitos procesales, como la competencia del juez, requisitos de la demanda, la capacidad de las partes involucradas, cumplimiento de garantías procesales.

En este punto, de acuerdo con el art. 552, se resolverán primero las excepciones y luego las defensas previas, con la finalidad de instaurar una correcta relación jurídica procesal (Rioja, 2021, pp. 209-211).

3.2.2.2.3 Fijación de puntos controvertidos

Los puntos controvertidos deben ser entendidos como los hechos en los cuales existen desacuerdos, razón por la cual requerirán de actuación probatoria.

El juez fijará los hechos controvertidos y no controvertidos, manifestando cuales son los puntos en los que existe disconformidad y los que están conformes.

Los puntos controvertidos surgen por lo aportado por las partes y deben ser probados por quien afirma los hechos o por quien los niega.

3.2.2.2.4 Actuación probatoria

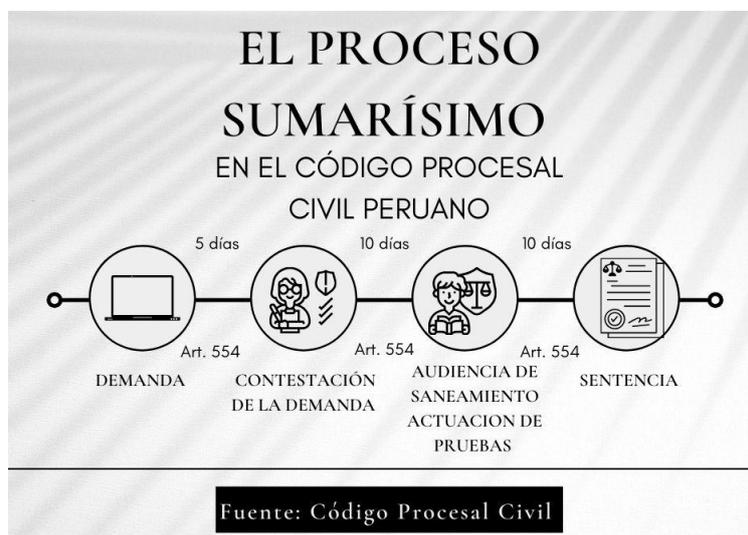
En esta etapa, se admitirán, analizarán y actuarán los medios probatorios, se privilegiará el rol activo del juez en razón a que la valoración de estos servirá para sustentar la sentencia.

3.2.2.5 Sentencia

Acto procesal con el cual finaliza el proceso, pudiendo aceptar o rechazar las pretensiones del demandante, el juez emitirá la sentencia luego de escuchar a las partes intervinientes, de forma inmediata o dentro de los 5 días siguientes se deberá notificar la sentencia (art. 555 CPC).

Para la emisión de la sentencia se debe tener en cuenta:

- i. El bienestar primordial del menor
- ii. La situación de necesidad del alimentista
- iii. La capacidad financiera del demandado
- iv. Las obligaciones y carga familiar del demandado



Fuente. Código Procesal Civil

3.2.3 Proceso único de alimentos en el Código de los Niños y Adolescentes

Es el instrumento por medio del cual se da solución a los conflictos que emanan de la estructura familiar como el de alimentos, tenencia, régimen de visitas, teniendo como fundamento el principio del interés superior del niño, la opinión del niño.

Teniendo como precedente al proceso sumarísimo del CPC, cuya peculiaridad es la celeridad y rapidez procesal. De esta manera, el proceso único es el instrumento adecuado para defender el derecho de los niños y adolescentes, fundado en el interés superior del niño, teniendo como su propósito garantizar el desarrollo integral del menor (Berríos, 2018, p. 60-61).

3.2.3.1 Principios que sustentan el proceso

Rioja (2021) indica que el proceso de alimentos se sustenta bajo los siguientes principios:

3.2.3.1.1 Interés superior del niño

Este principio señala que, el derecho de alimentación debe ser garantizado con prioridad en atención a que forma parte de su desarrollo integral, y tienen derecho a ser escuchados, valorando el grado de madurez y su edad.

3.2.3.1.2 Principio favor minoris

Principio que manifiesta que, de existir incertidumbre acerca de los medios económicos del demandado se debe aplicar interpretación pro-alimentista, teniendo en como consideración especial los derechos, necesidades, opinión y aspiraciones del menor.

3.2.3.1.3 Principio de celeridad y percepción del tiempo

Los procesos de alimentos deben ser resueltos en el menor tiempo posible, en atención a que la demora podría tener un impacto desfavorable para menores de edad en su desarrollo.

3.2.3.1.4 Principio de concentración

Se evidencia en la audiencia única, la cual permite la concentración de los actos procesales, dando una respuesta en el menor plazo posible.

3.2.3.1.5 Principio de inmediación

Se basa en la relación directa que debe hallarse entre el juez, las partes (niño, niña y adolescentes, representante, obligado) y las pruebas aportadas en el proceso de alimentos, permitiendo que el juez pueda contar con una comprensión clara de los hechos.

3.2.3.1.6 Principio de flexibilización

La preclusión, eventualidad y congruencia son principios que deben ser aplicados de manera flexible en los procesos de alimentos de los menores de edad.

3.2.3.1.7 Principio de amplitud probatoria

Debe ser aplicada en favor del alimentante cuando surjan dudas respecto a la producción, admisión y eficacia de las pruebas aportadas.

3.2.3.1.8 Principio de oralidad

Más que un principio es una herramienta que permite lograr una respuesta oportuna y rápida en razón a que la comunicación entre las partes procesales es oral.

3.2.3.2 Secuencia del proceso

Los art. del 164 al 168 del CNA regulan la secuencia del proceso, para fines de una mejor comprensión pasaremos a dividirlo en dos etapas:

3.2.3.2.1 Etapa postulatoria y probatoria

3.2.3.2.1.1 Presentación de la demanda

Primera etapa del proceso comienza con la presentación de la demanda que contiene el derecho de acción y su pretensión, acudiendo al órgano jurisdiccional para la satisfacción de dicha pretensión.

El juez competente es, el juez de Paz Letrado, de acuerdo con el art. 96 del CNA, quien atiende este tipo de procesos, incluidos los de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos sin perjuicio del monto de la pensión, edad o prueba sobre el vínculo familiar.

La demanda debe cumplir con lo establecido en los arts. 424 y 425 del CPC, en la que deberá emplearse formularios de demanda, la norma, también, indica que no se requerirá la participación de un abogado, dicha demanda podrá ser presentada de forma física o electrónica.

3.2.3.2.1.2 Calificación y admisión de la demanda

El juez califica la demanda pudiendo declarar inadmisibile o improcedente conforme a los art. 426 y 427, de advertirse defecto u omisión subsanable, admitirá la demanda concediendo plazo para dicha subsanación.

Verificado los requisitos para la demanda el juez emite auto admisorio, la cual deberá contener conforme el art. 167-A del CNA. La admisión de la demanda señalará la fecha para

realizarse la audiencia única, la misma que no puede exceder los 10 días de notificada la demanda, la medida cautelar a favor de los menores.

3.2.3.2.1.3 Traslado y contestación

Se pone en conocimiento de la parte demandada con el objetivo de que, realice los actos procesales, que considere oportuno como el derecho a la defensa, la notificación a las partes intervinientes se realiza en el domicilio real y casilla electrónica de ser necesario se podrá usar servicios de mensajería instantánea.

Se correrá traslado al demandado, con la finalidad de que conteste en un plazo de cinco días, conforme el art. 168, cabe señalar que la contestación de la demanda se notifica por medio físico.

3.2.3.2.1.4 Audiencia única

Oportunidad para que la defensa ejerza su derecho, esta audiencia debe realizarse bajo los principios procesales señalados en el CPC y supletoriamente en el CNA. Los menores de edad podrán ser partícipe del proceso considerando el grado de madurez y su edad.

Esta audiencia puede llevarse a cabo de forma presencial o virtual. Se caracteriza por concentrar etapas (saneamiento procesal, conciliación, fijar puntos controvertidos, actuación probatoria y la emisión de una decisión), en tal razón, se evidencia que es un proceso rápido, con mayor participación del juez, quien debe hacer prevalecer el interés superior del niño.

3.2.3.2.1.5 Actuación

Conforme el CNA, art. 171, se dará inicio a la audiencia única con la acreditación de las partes, para luego pasar a la revisión de excepciones y defensas previas las cuales serán absueltas por la parte contraria, para luego actuar los medios de prueba, finalizada la actuación

se dará el saneamiento del proceso, solicitando a las partes resolver con ánimo conciliatorio la situación del menor, a falta de ella, se procederá a establecer los puntos controvertidos y determinar aspectos que serán objeto de prueba, los mismo serán oralizados por 5 minutos.

La incomparecencia de la demanda a la audiencia única no será impedimento para la emisión de la sentencia, en caso de la ausencia de ambas partes el juez procederá a resolver el proceso, considerando el interés superior del niño.

3.2.3.2.2 Etapa decisoria

3.2.3.2.2.1 Sentencia

La sentencia es el resultado de un análisis mental y una operación crítica en la que el juez, luego de considerar los argumentos tanto del demandante como del demandado, proveerá, mediante su decisión una resolución al supuesto conflicto de intereses que tiene trascendencia jurídica (Rioja. 2021, pp. 5-6).

Concluidos los alegatos, el juez emitirá sentencia oralmente, de la parte resolutive o integral ello dependerá de complejidad del caso y de la carga procesal, dentro del plazo previsto por el art. 173-A del CNA (dentro de los 3 días). Si la sentencia se emite en la audiencia única, el juez consultará a las partes, en caso ambas partes estén conformes se declarará consentida la sentencia.

3.2.3.2.2.2 Apelación

Su objeto es que la sentencia emitida sea examinada por el órgano de segunda instancia con la finalidad que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Se presenta la apelación de forma oral durante la audiencia única concediéndole 3 días para la exposición de los agravios.

Con la finalidad de describir el proceso único de una forma práctica, se ha considerado oportuno elaborar el siguiente cuadro:



Fuente. Elaboración propia.

Conforme apreciamos de los arts. 178-A y 179, otorgada la apelación el expediente será enviado a la Sala de Familia, la cual, al recibirla, deberá remitirla en el día a la fiscal para que esta expida un dictamen (48 horas), la Sala en el plazo de 5 días señalara fecha para la vista de causa.

La instancia de apelación puede emitir la resolución en la audiencia de vista, excepcionalmente por la complejidad del caso, podrá emitirla dentro de los tres días.

El recurso de extraordinario, conforme el art. 384 del CPC, es un medio impugnatorio por medio del cual se pretende la anulación o revocatoria total o parcial, al presumirse que es afectado por vicio o error. Este recurso no solo busca la adecuada aplicación, sino también la

apropiada interpretación del derecho objetivo y la armonización de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

3.3 Función tuitiva del juez y flexibilización de las reglas procesales

Finalmente, es importante mencionar que el Tercer Pleno Casatorio, Casación 4664-2010/Puno, pues constituye precedente vinculante en los litigios relacionados con la familia como el proceso de alimentos, donde resalta que estos derechos relacionados a la familia tienen importancia privada y de orden social al estar comprometido el bienestar de los menores y la familia.

Este pleno constituye precedente vinculante, contempla la flexibilización principios procesales, en todos los procesos relacionados al derecho de familia, indica que en los procesos de familia se encuentran involucrados sujetos vulnerables, débiles razón por la cual el juez debe protegerlos.

Por ello, en los litigios de familia, el juez posee función tuitiva dado que se tramitan procesos de derechos relevantes desde una perspectiva social, como los relacionados con los alimentos.

Los operadores de justicia al conocer procesos vinculados a la familia deben ponderar el interés superior del niño con actuación tuitiva (proteger), cuyo propósito es adaptar y flexibilizar las normativas procesales para lograr la aplicación más favorable a la controversia, otorgando de esta manera una oportuna y efectiva protección (Cuba, 2021, p.7).

Esta facultad permite al juez resolver los conflictos familiares lo antes posible, protegiendo a la parte más perjudicada del proceso en función a que en esta se tramitan problemas humanos. La función tuitiva del juez, también, se refiere al derecho que posee el

juez para evitar el ritualismo en el proceso flexibilizando los principios procesales como el de preclusión (culminada cada etapa se termina no siendo posible volver a una etapa que ya paso), eventualidad, congruencia y entre otras (Jeri, 2021, pp. 48-50).

CAPÍTULO III

DISEÑO METODOLÓGICO

El diseño metodológico desarrollado en la presente investigación es la siguiente:

3.1. Método

a. Tipo de Investigación: La presente investigación utilizo el tipo de investigación, básica o pura.

b. Nivel de investigación: Descriptivo – Explicativo.

c. Enfoque de investigación: El enfoque utilizado es cualitativo.

3.2. Estudios de casos

Este trabajo de investigación fue desarrollado conforme a los criterios de selección al considerar sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema relativos al derecho alimentario. Donde se tuvo en cuenta los criterios de inclusión y de exclusión, siendo respecto al primero las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitidas durante los años 2017 al 2021, referidas al derecho alimentario y respecto al segundo, no fueron tomadas en cuenta las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República, que no estaban relacionadas con el derecho alimentario.

3.3. Técnicas de recojo de información

En la investigación, se emplearon sentencias casatorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, para lo cual se descargó del portal web del Diario Oficial El Peruano, sentencias emitidas durante los años 2017 al 2021.

3.4. Instrumentos de recolección de datos

Para esta investigación, se tomaron en cuenta casaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, periodo comprendido entre los años 2017 al 2021, en el cual se encontró casaciones de diversas materias, siendo de interés para el presente estudio las sentencias casatorias referidos el tema de derecho alimentario, el número de casaciones encontradas, por año, se da a conocer en el siguiente cuadro:

Año de publicación	Número de casaciones utilizadas
2017	12
2018	12
2019	2
2020	3
2021	4
Total	33

Fuente. Elaboración propia.

La selección de la muestra de estudio, fue realizado por conveniencia de acuerdo al tema de investigación, y se utilizó la ficha de análisis documental, el cual permitió recabar la información jurisprudencial más importante y relevante para el presente estudio, los cuales fueron analizados, y no fue necesario recabar fichas de consentimiento informado, ello a razón de que no se trasladó datos personales de las partes procesales, dicha ficha en referencia forma parte de los anexos del presente trabajo de investigación.

3.5. Técnica de análisis de datos

El análisis de datos fue realizado a través de la técnica del análisis documental lo que permitió en base a la información obtenida de los instrumentos, analizar un total de treinta y tres casaciones emitidas por la Corte Suprema durante los años 2017 al 2021, todas relativas al derecho alimentario, a través del cual se elaboraron ocho tablas, en el cual se consolidó toda la información.

3.6. Categorías de la Investigación

Para la elaboración de las tablas y la presentación de la información del presente estudio de investigación, se consideraron las categorías de análisis, siendo los siguientes: breve descripción del expediente, causales de procedencia del recurso, fuente jurisprudencial y/o doctrina aplicada, impacto que tuvo el interés superior del niño, fuente normativa aplicada, razón esencial de lo resuelto, otras motivaciones, parte resolutive.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Este capítulo consta de dos partes: la primera parte engloba los resultados obtenidos de los instrumentos utilizados y la segunda desarrolla la discusión en base a los resultados y la información encontrada.

4.1 Resultados

En este ítem, se da a conocer el análisis de las casaciones publicadas durante los años 2017-2021, que dan cuenta de la problemática relativa al derecho alimentario, para ello, se analizaron treinta y tres casaciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, en los que se tomó en cuenta los criterios aplicados por los Magistrados.

Tabla 1

DATOS	CASACIÓN N°: 351-2020 Piura
HECHOS RELEVANTES	<ul style="list-style-type: none">- La demandante pide la exoneración definitiva del descuento judicial de alimentos que le brinda su padre, al haber dejado de necesitar dicho recurso.- Por lo cual en segunda instancia se resolvió que, el pedido relacionado al pago de alimento respecto de su exoneración corresponde ser efectuado por el obligado y no por el beneficiario, el cual debe realizarse mediante una demanda, premisa que es tomada en cuenta por los magistrados, razón por la cual desestimaron su pedido.
CAUSAL DE PROCEDENCIA	<ul style="list-style-type: none">- Contravención normativa del art. 333 ° inc. 12) y 350° del CC; al emitir un fallo como si se tratara de abandono de hogar, por lo que al encontrarse la

	demandada en situación desventajosa y sin trabajo se le asigna una pensión alimenticia
CRITERIOS	- El Tribunal declara improcedente la solicitud planteada de exoneración de alimentos.
IMPACTO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO	- Mediante sentencia de vista, se confirmó la sentencia que declara fundada en parte la demanda de alimentos, ordenándose al demandado, acudir a su hija, con una pensión alimenticia mensual y adelantada del 15% de su haber mensual total y demás ingresos.
RAZÓN DE LA DECISIÓN	- El tribunal, declaró que la solicitud de exoneración de pago de alimentos corresponde efectuar al obligado, no al beneficiario; y debe hacerse valer mediante demanda ante quien corresponda.

Tabla 2

DATOS	CASACIÓN N°: 4377-2019 Huaura
HECHOS RELEVANTES	<ul style="list-style-type: none"> - La demandante interpone recurso extraordinario, que confirma el auto apelado en el cual se declara improcedente el pedido de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, proceso en el que se busca dejar sin efecto la fijación de la pensión de alimentos, ya que el demandado en dicho proceso tiene a su cargo la administración de los bienes de la sociedad conyugal el mismo que disfruta desde hace seis años, o el de disminuir el monto de la pensión alimenticia, no habiéndose tomado en cuenta su capacidad económica. - En dicho recurso los magistrados exhortan a la recurrente a tramitar dicha pretensión como reducción de alimentos, y al no haber cumplido con

	<p>los requisitos de procedencia, se le declaró su improcedencia.</p>
<p>CAUSAL DE PROCEDENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El tribunal, advierte que no se tuvo en consideración las exigencias que se establecen en la norma es decir el inc. 2 y 3 del art. 388 del Código Procesal Civil, al no haber señalado las infracciones normativas con precisión y claridad, sin demostrar que incidencia tendría aquella, sobre la resolución apelada.
<p>CRITERIOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El tribunal advierte que, la demandante cuestiona la suma pecuniaria por alimentos que debe contribuir en beneficio de su prole y que esta fue fijada en S/ 500.00, siendo su argumento principal de que no se ha tenido en cuenta su capacidad económica, apreciándose en dicha sentencia que, para establecer el monto pecuniario por alimentos, la juez a cargo del proceso tomo en cuenta el sueldo básico que era de S/ 850.00. Además, señala que esa petición, se deberá ejercer en vía de acción como pretensión de reducción de alimentos, pues como se sabe los procesos sobre alimentos no son definitivos y tienen la posibilidad de incrementar o reducir la pensión fijada judicialmente; por lo que no se amparó su pretensión.
<p>IMPACTO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El hecho de que el demandado tenga a cargo la administración de los bienes de la sociedad conyugal, ello no lo exonera a la hoy demandante de su obligación alimentaria frente a sus menores.
<p>FUENTE DOCTRINAL Y/O JURISPRUDENCIAL APLICADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los procesos sobre alimentos no son definitivos y tienen la posibilidad de incrementar o reducir la pensión fijada judicialmente.
<p>RAZÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El tribunal señala que, si bien se cumple con precisar la naturaleza del pedido, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, ya que estos son concurrentes y su incumplimiento da lugar a su improcedencia.

Tabla 3

DATOS	CASACIÓN N°: 2633-2019 Ancash
HECHOS RELEVANTES	<ul style="list-style-type: none"> - Se presenta la demanda cuya pretensión en segunda instancia es revocada, respecto al pedido de culminación de la obligación de alimentos entre esposos y ordena al demandante pagar una indemnización y la continuación de la asignación alimentaria; en instancia casatoria, se determinó que, el estado de necesidad de la cónyuge fue acreditado, ya que los ingresos que tiene la demandante por la venta de productos de belleza no son fijos ni permanentes, razón por la cual desestimaron su pedido.
CAUSAL DE PROCEDENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - Se advierte contravención normativa del art. 333 ° inc. 12) y 350° del CC; al emitir un fallo como si se tratara de abandono de hogar, por lo que al declararse el divorcio por culpa del demandante y al encontrarse la demandada en situación desventajosa y sin trabajo le correspondería la asignación de una pensión alimenticia. Hace referencia a que nos encontramos ante una interpretación incorrecta, pues la asignación debe ser otorgada cuando se carece de bienes propios o no tenga la posibilidad de laborar, lo que no ocurre en el presente caso.
CRITERIOS	<ul style="list-style-type: none"> - El estado de necesidad acreditado. - El ingreso que obtiene la demandada y la constancia en el tiempo (ganancias fijas o permanentes) y la posibilidad para trabajar de la cónyuge afectada. - El conyugue más perjudicado. - Grado académico, profesión u oficio conocido. - Se advierte además que uno de los criterios es que, no basta con tener la calidad de cónyuge para que brinde una pensión de alimentos, sino que, se debe acreditar el estado de necesidad o la imposibilidad de realizar una actividad laboral.

<p align="center">FUENTE DOCTRINAL Y/O JURISPRUDENCIAL APLICADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - III Pleno Casatorio Civil sobre la Cas. 4664-2010/Puno, en relación con determinados principios y normas procesales en los litigios de familia, como los relacionados con alimentos, donde se establece que, en los procesos de disolución matrimonial, el juez tiene el deber de salvaguardar el bienestar económico de quien resulte desfavorecido.
<p align="center">RAZÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El órgano jurisdiccional refiere que, con las pretensiones realizadas por el recurrente, este solicita nuevamente la revisión de las pruebas, lo cual no es posible dado el carácter extraordinario que pregona este recurso, razón por la cual es desestimada.

Tabla 4

<p align="center">DATOS</p>	<p align="center">CASACIÓN N°: 1854-2018 Tacna</p>
<p align="center">HECHOS RELEVANTES</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso extraordinario interpuesto por la demandante quien reclama el 25% de la remuneración del demandado, dado que lo resuelto en primera y segunda instancia solo le otorgaron el 20% de la remuneración del demandado, sin considerar los viáticos, movilidad y alimentación, pedido al que el tribunal refiere que ello no constituye ingresos constantes.
<p align="center">CAUSAL DE PROCEDENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Por contravenir normas procesales del art. 139 inc 5 de la CPP, al no haberse establecido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Además de cumplir con los incisos 1, 2 y 4 de artículo 388 del CPC. - Pero a su vez el tribunal refiere que, no se cumple con el inciso 3 del artículo 388 del CPC, ya que lo

	<p>que se pretende es revertir lo ya resuelto, ya que se estimó el 20% de la remuneración del demandado.</p>
<p>CRITERIOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El tribunal señala que, el <i>ad quem</i> ha tenido los criterios para regular judicialmente la cuantía de la asignación alimentaria tales como las carencias de quien los solicita y las capacidades a quien le corresponde otorgarlos, habiéndose acreditado que la menor para quien se pide alimentos contaba con tres años y seis meses a la fecha de la sentencia recurrida y que se encuentra en edad escolar, además de los padecimientos en su salud que se acreditan con los certificados médicos; de otro lado, se ha cumplido con analizar que el demandado ha procreado una hija con su actual compromiso que a la fecha cuenta con un año, la misma que se encuentra sometida a tratamiento médico según certificado, entendiéndose las necesidades alimentistas de dicha menor; asimismo, el demandado ha contraído matrimonio, lo que significa que el demandado tiene obligaciones aparte de las que tiene con la menor hija de la demandante.
<p>IMPACTO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se ha estimado claramente la asignación alimentaria designada por el <i>a quo</i> en un 20% incluyendo todos los ingresos consistentes en gratificaciones, escolaridad y participación en utilidades resulta correcto, excluyéndose los ingresos por concepto de: viáticos, movilidad y alimentación, los cuales conforme aprecia este Supremo Colegiado no constituyen ingresos constantes.
<p>FUENTE DOCTRINAL Y/O JURISPRUDENCIAL APLICADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los viáticos, movilidad y alimentación, no constituyen ingresos constantes.
<p>RAZÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La Sala Suprema, advierte que no puede estimarse, porque no se ha probado la contravención denunciada, respecto a la resolución apelada y se

	<p>confirma que lo que se pretende es retrotraer lo que ya fue resuelto, con argumentos que cuestionan el procedimiento y la fundamentación del <i>ad quem</i>, en el cual se estimó el 20% del total de la remuneración del demandado exceptuándose los conceptos: viáticos, movilidad y alimentación.</p>
--	---

Tabla 5

DATOS	CASACIÓN N°: 4326-2018 Tacna
HECHOS RELEVANTES	<ul style="list-style-type: none"> - El demandado interpone recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de tenencia alimentos que declaro fundada en parte., disponiendo una pensión de S/300 argumentando que, no se desarrolló objetivamente el presupuesto de posibilidades económicas del obligado; sin embargo. - El órgano jurisdiccional refiere que no es exigencia investigar rigurosamente el monto de ingresos del demandado, al tener 35 años se encuentra dentro de la población económicamente activa; siendo además que el demandado plantea recurso de casación el cual fue declarado improcedente ya que no reúne los requisitos para su procedencia.
CAUSAL DE PROCEDENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - Por la no aplicación del art. 1302 del CC. - Por la no aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz. - Por la no aplicación del art. 648, numeral 6, del CPC; y, art. 235 del CC.
CRITERIOS	<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal advierte, que la edad de la menor ha aumentado y el costo de vida también, siendo factible su reajuste de acuerdo a las carencias de quien los solicita y las capacidades a quien le corresponde otorgarlos, circunstancias que naturalmente pueden variar en el tiempo y no entran en contradicción con el objeto del presente proceso. - Resulta poco creíble que el obligado con una remuneración de S/. 663.10 acuda con S/. 260 como acordaron las partes ante el Juez de Paz, además, con

	ese mismo ingreso tenga que sufragar los gastos de su propia subsistencia, la de sus hijos, actual pareja, incluso de la hija de su pareja. Refieren que se trata de una persona joven que se encuentra en la etapa de vida laborable o productiva, asimismo no demostró impedimentos físicos o mentales.
RAZÓN DE LA DECISIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Se aprecia que existe el cumplimiento de un requisito, el cual no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado; por cuanto, los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del CPC.

Tabla 6

DATOS	CASACIÓN N°: 2790-2018 Lima
HECHOS RELEVANTES	<ul style="list-style-type: none"> - En la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, respecto del pedido que en primera instancia fue desestimada e improcedente en segunda instancia; el tribunal advierte que en materia de alimentos la resolución tiene carácter de cosa juzgada material respecto al otorgamiento de la pensión y cosa juzgada formal en cuanto al monto, razón por la cual estimaron su pedido.
CAUSAL DE PROCEDENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - Contravención del art. 139 inc. 3 y 5 de la CPP; al no pronunciarse sobre medios probatorios que acreditan que su domicilio real siempre fue en la ciudad de Huaraz, contravención de la norma del art. 178 del CPC; porque la demandante cometió dolo y

	<p>fraude, atentando el derecho de defensa y el no cumplimiento de los procedimientos, engañando al juzgado para obtener una sentencia ilícita, y finalmente contravención de las normas del art. 481 del CC; pues no se consideró su capacidad económica y su ingreso mensual.</p>
CRITERIOS	<ul style="list-style-type: none"> - Los alimentos dependerán de diferentes factores, como la edad, condición de salud, entre otras. - Los alimentos, estas pueden incrementarse o reducirse, a solicitud del alimentista en función a lo que necesita y las capacidades del obligado a proporcionarlas. - Asimismo, se advierte que en materia de alimentos no se configura el principio de cosa juzgada material, sino formal, puesto que la pensión de alimentos que es establecida puede ser objeto de modificación, extinción, exoneración.
IMPACTO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO	<ul style="list-style-type: none"> - Se aprecia la protección del derecho de alimentos en esta decisión, pues es un derecho fundamental y atiende a su valor de ser un derecho de primer orden.
FUENTE DOCTRINAL Y/O JURISPRUDENCIAL APLICADO	<ul style="list-style-type: none"> - Alude al autor Barbero Doménico, respecto del deber de los alimentos, este es impuesto a los individuos conforme lo establece la normatividad, como el de proveer recursos para la subsistencia del quien lo solicita.
RAZÓN DE LA DECISIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - El órgano jurisdiccional refiere que, la resolución final emitida en el litigio por alimentos no genera autoridad y eficacia material, en comparación a la mayoría de las resoluciones que, si adquieren calidad de autoridad y eficacia, en consecuencia, los litigios que derivan de ella, no se consideran finalizados, por ello, no pueden ser impugnados vía nulidad de cosa juzgada fraudulenta. <p>¿En qué supuesto de la cosa juzgada se encuentra la sentencia de alimentos? respecto a ello hace referencia al art. 472, en el que los alimentos dependerán de diferentes factores, como la edad del alimentista, su condición de salud, entre otras por</p>

	<p>ello el art. 482 del CC, establece las distintas variaciones de la asignación dineraria por alimentos, estas pueden incrementarse o reducirse, a solicitud del alimentista en función a lo que necesita y las capacidades del obligado a proporcionarlas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal señala que la afirmación de que en alimentos no hay cosa juzgada, no tiene consistencia jurídica pues la decisión que impone o niega la petición, es diferente a la pretensión que busca aumentar, reducir o cancelar el importe de una asignación mensual, establecida como resultado de una resolución final.
--	--

Tabla 7

DATOS	CASACIÓN N°: 5341-2018 Lima
HECHOS RELEVANTES	<ul style="list-style-type: none"> - Se interpone recurso Casatorio, contra el extremo de la resolución final que revoca el pedido de aumento de asignación dineraria por alimentos; por lo cual el órgano jurisdiccional advierte que no se tomó en cuenta la proporción de la remuneración de los progenitores, las actividades a las que se dedica la demandante, ni el estado de carencia de la beneficiaria, razón por la cual estimaron su pedido.
CAUSAL DE PROCEDENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - Contravención normativa es al art. 139 inc. 5 de la CPP, al considerar que la resolución judicial infringe, su derecho a una fundamentación adecuada, pues no respaldan la pretensión del incremento de los alimentos.

<p align="center">CRITERIOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Relación entre el obligado y el beneficiario. - Situación de carencia del beneficiario. - Obligación de brindar alimentos compartida. - Se advierte la protección del derecho de alimentos pues, al evidenciar la variación de las circunstancias que originaron la sentencia por el transcurso del tiempo se varía la decisión, ello con la finalidad de garantizar el derecho de alimentos.
<p align="center">IMPACTO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Las disposiciones que se adopten con respecto al menor deben ser siempre en atención al principio que salvaguarda el bienestar del niño, ello se evidencia en la presente resolución, pues presta atención especial tomando en cuenta el desarrollo y evolución del menor.
<p align="center">FUENTE DOCTRINAL Y/O JURISPRUDENCIAL APLICADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Menciona al autor Jarrín de Peñaloza, Derecho de Alimentos. Centro de Estudios Constitucional. Tribunal Constitucional. Lima, 2019, la obligación prestar alimentos guarda estrecha vinculación con el interés general, buscando salvaguardar los principios morales y garantizar la subsistencia.
<p align="center">RAZÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los alimentos están relacionados con el orden público, tiene como finalidad resguardar la moral y la conservación de la vida, debiendo concurrir, la relación entre el obligado a proporcionarlo y el beneficiario, situación de carencia del beneficiario, y los ingresos remunerativos del obligado, asimismo, debe ser compartida, ello justificado con los estudios superiores cursados por la recurrente, sin tener en cuenta los ingresos.

Tabla 8

<p align="center">DATOS</p>	<p align="center">CASACIÓN N°: 1337-2018 Lima</p>
------------------------------------	--

<p style="text-align: center;">HECHOS RELEVANTES</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El demandante interpone recurso extraordinario, contra la resolución emitida por el <i>ad quem</i>, el cual ordena una indemnización por ser cónyuge perjudicada y por daño moral producto de la separación de hecho, por el monto de S/. 20,000.00, pretensión que fue revocada respecto de la culminación del monto por alimentos en beneficio de su esposa; razón por la cual fue reformada y declarada infundada respecto de la petición señalada, ordenándose la continuidad de la pensión alimentaria.
<p style="text-align: center;">CAUSAL DE PROCEDENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6, 122 inciso 6 y 366 del Código Procesal Civil; sostiene el recurrente que la sentencia impugnada es incongruente, pues, por un lado, contiene un pronunciamiento ultrapetita, donde se resolvieron dos asuntos que no fueron propuestos en la demanda, como la indemnización y alimentos y por el otro extrapetita,, dado que la sala superior ha resuelto dos asuntos que no han sido propuestos por demandada y la infracción del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil; alega que ha prescrito la pretensión indemnizatoria de la demandada.
<p style="text-align: center;">CRITERIOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - En los procesos de familia, el juez tiene facultades tuitivas, en consecuencia, puede flexibilizar algunos principios y normas, en especial en procesos de divorcio para velar por el conyugue que resulte más perjudicado con la separación.
<p style="text-align: center;">FUENTE DOCTRINAL Y/O JURISPRUDENCIAL APLICADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Hace referencia al III Pleno Casatorio Civil, Cas. 4664-2010/Puno; al resolverse la pretensión de variación de alimentos, los órganos jurisdiccionales han reducido el monto de la obligación alimentaria situación que infringe, la flexibilización del principio y normas procesales, así como en los procesos de divorcio el juez debe garantizar el

	bienestar económico del cónyuge afectado, así como de sus hijos.
RAZÓN DE LA DECISIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal refiere que se efectuó una adecuada valorización de las alegaciones y medios de prueba incorporados al proceso para justificar su decisión de otorgar una indemnización y de mantener la asignación mensual por alimentos a la cónyuge afectada con el divorcio.

Tabla 9

DATOS	CASACIÓN N°: 1863-2018 Tacna
HECHOS RELEVANTES	<ul style="list-style-type: none"> - El demandado presenta recurso extraordinario, contra la resolución final emitida por la Sala Superior, que revocó su pedido, en cuanto a la fijación de la asignación dineraria por alimentos por S/. 680.00, a razón de S/. 340.00 para cada alimentista y reformando dicho extremo por el monto de S/. 600.00, correspondiendo S/. 300,00 a cada menor en forma mensual.
CAUSAL DE PROCEDENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - En este caso la contravención a los art. 481 del CC, art. I del TP CPC y art. 139 inc. 3 y 5 de la CPP; no se tuvo en cuenta los ingresos de la demandante y la carga familiar del recurrente.
CRITERIOS	<ul style="list-style-type: none"> - Con relación a la pensión de alimentos, sostiene que no se ha tenido en cuenta su nueva carga familiar; pues, recibe un ingreso mensual de S/1,000.00.

RAZÓN DE LA DECISIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal refiere en relación con la pensión de alimentos, sostiene que no se ha tenido en cuenta su nueva carga familiar; pues, recibe un ingreso mensual de S/1,000.00 por ejercer el oficio de chofer independiente. También refiere que la accionante ha petitionado la abonación de un monto por alimentos, así mismo, no ha probado sus ingresos económicos.
-----------------------------	--

Tabla 10

DATOS	CASACIÓN N°: 830-2018 Lima
HECHOS RELEVANTES	<ul style="list-style-type: none"> - La demandada presenta recurso extraordinario, contra la resolución final emitida por la Sala Superior. - La Sala Superior resolvió la tenencia del adolescente en beneficio de su padre, por tal razón se le otorga a la madre un régimen de visitas, y revocan la suma fijada de S/. 800.00 por alimentos y reformándolo en este extremo. - Se establecen como monto de la obligación alimentaria S/. 500.00 en forma mensual.
CAUSAL DE PROCEDENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - Infracción normativa del art. 92 del CNA y de los art. 472 y 481 del CC; refiere que no es necesario averiguar exhaustivamente la remuneración que percibe el obligado - Contravención de la norma procesal del art. 188 del CPC; refiere que los jueces superiores no realizaron una correcta valoración de los medios de prueba ofrecidos.
CRITERIOS	<ul style="list-style-type: none"> - La sala refiere que los ingresos que perciba el obligado a brindar alimentos van a estar acordes con el esfuerzo y las horas de trabajo que realice, con el fin de proveer con los alimentos a todos sus hijos por

	igual y contribuir con el normal desarrollo del alimentista.
IMPACTO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO	<ul style="list-style-type: none"> - Se toma en cuenta este principio con la finalidad de asegurar que el menor reciba lo necesario para su desarrollo adecuado.
RAZÓN DE LA DECISIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - El tribunal, advierte que se cuestiona el monto fijado por el <i>ad quem</i>, dado que la impugnación de la resolución final recae en las posibilidades pecuniarias de la demandada y las obligaciones a las que se halle sujeta, la recurrente manifiesta en la apelación estar a cargo de su hija y tener un ingreso de S/1,000.00, hecho que no ha sido sustentado con prueba idónea. - Asimismo, refieren que se debe tener en cuenta que los ingresos que perciba van a estar acorde con el esfuerzo y las horas de trabajo que realice, debiendo la demandada esforzarse por proveer los alimentos a todos sus hijos por igual, y contribuir con el normal desarrollo del menor.

Tabla 11

DATOS	CASACIÓN N°: 1786-2018 Tacna
HECHOS RELEVANTES	<ul style="list-style-type: none"> - El demandado interpone recurso extraordinario, contra la resolución final de tenencia y custodia de menor que estima parcialmente la pretensión que alega carencia de recursos económicos, que le impiden estar al día con el pago dinerario por alimentos; asimismo el órgano jurisdiccional advierte que es una persona en edad económicamente activa la cual puede cumplir con la

	obligación y el monto resulta prudencial, razón por la cual desestimaron su pedido.
CAUSAL DE PROCEDENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - Contravención de la norma de los art. 235 y 481 del CC; indica que la falta de ingresos le impide cumplir con sus obligaciones familiares y personales.
CRITERIOS	<ul style="list-style-type: none"> - La acreditación de los ingresos del demandado. - Capacidad de trabajar y generar los ingresos para atender sus necesidades y cumplir con sus obligaciones alimentarias. - Se advierte que se toma en cuenta la edad del obligado a prestar alimentos, ello en razón de que se asume que tiene la posibilidad de conseguir empleo y generar ingresos, que influye en la cantidad de la pensión para cubrir las necesidades alimentarias.
IMPACTO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO	<ul style="list-style-type: none"> - Se toma en cuenta este principio con la finalidad de asegurar que las necesidades del menor, como alimentación, educación, salud y bienestar general, si bien se evalúa la capacidad económica del demandado, el objetivo es garantizar que el menor reciba lo necesario para su desarrollo adecuado.
RAZÓN DE LA DECISIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - No se da cumplimiento a lo establecido en el art. 388 inc. 3 del CPC, por la no comprobación de la relación entre la contravención denunciada y la resolución apelada, verificándose que el propósito es retrotraer lo que ya fue resuelto por el <i>ad quem</i>.

Tabla 12

DATOS	CASACIÓN N°: 656-2017 Lima
--------------	-----------------------------------

<p style="text-align: center;">HECHOS RELEVANTES</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El demandado interpone recurso extraordinario, contra la resolución final que declara parcialmente fundada en parte la pretensión, alegando que su derecho al trabajo ha sido limitado por no dejarlo salir del país, lo cual trajo consigo que sus ingresos disminuyeran; sin embargo, el órgano jurisdiccional señala que la obligación alimentaria está basada en la necesidad del beneficiario y posibilidad del obligado, razón por la cual su pretensión es infundada.
<p style="text-align: center;">CAUSAL DE PROCEDENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Contravención de la norma del CC en el art. 481.
<p style="text-align: center;">CRITERIOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Decisión de la conclusión de la convivencia, pues esta situación puede afectar significativamente la situación financiera. - Situación de carencia del solicitante y la capacidad remunerativa de quien debe otorgarlo, en razón a las dificultades para cubrir sus necesidades básicas, siendo ello así, se aprecia que se busca otorgar una pensión de alimentos equitativa y justa.
<p style="text-align: center;">RAZÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El deber alimentario es exigible y su determinación queda a decisión del juez, quien evalúa tres aspectos: en caso que la convivencia concluya por decisión de uno de ellos, el otro tendrá el derecho a recibir una asignación mensual alimentaria o a ser indemnizado, cuando en la controversia se pretende una asignación dineraria y cuando estas han sido otorgadas en función a la situación de carencia del solicitante y la capacidad remunerativa de quien debe otorgarlo.

Tabla 13

DATOS	CASACIÓN N°: 171-2017 La Libertad
HECHOS RELEVANTES	<ul style="list-style-type: none"> - El demandado interpone recurso extraordinario, contra la resolución final que estima la pretensión en el extremo que ordena como pensión alimenticia mensual y adelantada de S/. 500 para cada adolescente, al respecto el órgano jurisdiccional refiere que, el argumento se concentra en determinar la necesidad del beneficiario y posibilidad del obligado, razón por la cual fue desestimada su pretensión.
CAUSAL DE PROCEDENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - Señala contravención normativa al debido proceso que vulnera su correcto juzgamiento en un lapso adecuado de tiempo, amparado por el art. 139 inc. 3 de la CPP.
CRITERIOS	<ul style="list-style-type: none"> - Garantizar el óptimo desarrollo psicobiológico, determinando las carencias de quien los solicita y las capacidades a quien le corresponde otorgarlos. - Prioridad por garantizar el derecho de la parte menos favorecida.
IMPACTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	<ul style="list-style-type: none"> - Se advierte que por este principio que es fundamental en el derecho de familia, lo que busca es proteger a la parte que se encuentra en una situación más vulnerable; priorizando el bienestar del, asegurando que reciba el apoyo que permita su desarrollo actual y prepararse para el futuro.
RAZÓN DE LA DECISIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Se advierte que, el medio impugnatorio se centra en establecer las capacidades de quien debe otorgarlo, así como la situación de carencia del beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 481 del Código Civil, lo que se ha evaluado y determinado por el <i>ad quem</i> al resolver la controversia.

Tabla 14

DATOS	CASACIÓN N°: N° 2040-2017 Tacna
HECHOS RELEVANTES	<ul style="list-style-type: none"> - El demandado interpone recurso extraordinario, contra la resolución final que estima en parte la pretensión interpuesta por la madre contra el padre sobre tenencia y alimentos por la suma de S/ 1,000.00.
CAUSAL DE PROCEDENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - Infracción normativa del art. 81 CNA, pues no se consideró la opinión del menor, infringiéndose el interés superior del niño; así como del art. 472 del CC., modificado por el art. 101 del CNA; afirmando el apartamiento de la definición de “habitación” de todos los elementos que contiene la palabra “alimentos”.
CRITERIOS	<ul style="list-style-type: none"> - Los magistrados refieren que la definición de habitación contiene la expresión de alimentos, la asignación alimentaria fijada debe ser confirmada, dado que se presume la situación de carencia del hijo.
IMPACTO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO	<ul style="list-style-type: none"> - El interés superior del niño es un principio fundamental, por lo tanto, las decisiones que se tomen en relación con menores se darán considerando el bienestar y desarrollo del menor, tomando en cuenta todo alrededor del mismo.

RAZÓN DE LA DECISIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal refiere que la asignación dineraria por alimentos fijada en S/1,000.00 a cargo del padre, debe ser confirmada, dado que se presume la situación de carencia del menor, requiriendo lo indispensable para su subsistencia. - Por otro lado, no se tuvo en cuenta el ingreso real del padre y lo que paga del menor y las obligaciones con sus otros hijos, además del ingreso de la madre que también trabaja para coadyuvar con el sostenimiento del menor debe ser valorada.
-----------------------------	--

Tabla 15

DATOS	CASACIÓN N°: 4654- 2017 Lima Este
HECHOS RELEVANTES	<ul style="list-style-type: none"> - La demandada interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia en el que se estima en parte su pretensión sobre la contrademanda de alimentos a favor del menor, el monto equivalente al 20 % del total de los haberes del demandante, asimismo se declaró infundada la pretensión de alimentos e improcedente el reconocimiento por daño moral a la demandada.
CAUSAL DE PROCEDENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - Infracción normativa al art. 139 inc. 3, 5 y 13 de la C.P.P y 370 del Código Civil; el cual refiere que la Sala Civil no ha respetado su derecho constitucional al debido proceso y el principio de la cosa juzgada. de la CPP, al incumplir los lineamientos establecidos.
CRITERIOS	<ul style="list-style-type: none"> - El tribunal refiere que el órgano jurisdiccional determino con claridad y precisión, que es obligación de los progenitores es acudir con alimentos a sus hijos, los mismos que son regulados por el juez, atendiendo a las situaciones personales

	<p>de quien los pide y de quien debe darlos, por lo tanto, el porcentaje establecido garantiza lo mínimo indispensable para el hijo, aumentarlo afectaría la sobrevivencia del progenitor obligado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En cuanto a la indemnización se debe acreditar el daño o menoscabo moral, el cual no fue acreditado.
<p>IMPACTO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El interés superior del niño es un principio fundamental en el derecho familiar y tiene un impacto significativo en las resoluciones de alimentos, lo que significa que, las decisiones que se tomen se darán considerando primero el bienestar y desarrollo del menor, tomando en cuenta las posibilidades del obligado a prestar los alimentos.
<p>RAZÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal advierte que, en la pretensión de alimentos, la recurrente no acreditó estado de necesidad. Respecto de la aplicación del III Pleno Casatorio Civil Cas. 4664 – 2010/Puno, de la valoración probatoria se verificó el daño o menoscabo moral en perjuicio de la recurrente, el órgano jurisdiccional a determinado de forma clara y precisa, la obligación de cumplir con los alimentos a su prole a quien le corresponda, ya que el <i>ad quo</i> los otorga según las carencias de quien los solicita y las capacidades a quien le corresponde otorgarlos. - Asimismo, el demandante acreditó que cuenta con carga familiar, por lo tanto, el porcentaje fijado resulta proporcional, dado que cubre todas las necesidades del hijo, por lo tanto, el aumento de la asignación alimentaria podría afectar la supervivencia de quien los otorga y el cumplimiento de su obligación con sus otros hijos.

Tabla 16

<p>DATOS</p>	<p>CASACIÓN N°: 3207-2017 Lima</p>
---------------------	---

<p align="center">HECHOS RELEVANTES</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El demandante interpone recurso extraordinario en, contra de la resolución final que confirmó el extremo del resarcimiento por daños y perjuicios en beneficio de la cónyuge por el monto de S/. 30,000.00, y por alimentos el monto de S/. 500.00 fundada en parte en beneficio de la recurrida, razón por la cual fue desestimada su pretensión.
<p align="center">CAUSAL DE PROCEDENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Infracción normativa del artículo 345-A del C.C; menciona que se interpretó erróneamente la norma citada, dado que no hay congruencia entre lo actuado en el proceso, lo expuesto por los sujetos procesales y los medios probatorios, por lo tanto, ha vulnerado el debido proceso; así como la infracción normativa del artículo 473 del C.C; refiere que ni el Juzgado ni el Colegiado Superior han tomado en cuenta la nueva carga familiar de menores de edad del recurrente y la infracción normativa del artículo 481 del Código Civil; menciona que no se acreditó el estado de necesidad de la emplazada.
<p align="center">CRITERIOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se advierte que no hay congruencia entre lo actuado y lo expuesto por los sujetos en el proceso; en cuanto a la norma legal para establecer el monto a favor de la recurrente.
<p align="center">RAZÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los magistrados advierten que no hay congruencia entre lo actuado y lo expuesto por los sujetos en el proceso; en cuanto a la norma legal para establecer el monto compensatorio a favor de la recurrente, por lo tanto, vulnera el debido proceso. - En cuanto a los alimentos, las instancias jurisdiccionales no habrían analizado de forma debida la procedencia de alimentos en virtud de la demandada alegando no haberse acreditado su situación de necesidad.

Tabla 17

<p style="text-align: center;">DATOS</p>	<p style="text-align: center;">CASACIÓN N°: 2606-2016 Lima Este</p>
<p style="text-align: center;">HECHOS RELEVANTES</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La parte demandada interpone recurso extraordinario, contra la resolución final del <i>ad quem</i>, ya que se ordena la variación de visitas a condición de que este, al día con el monto pecuniario por alimentos. - Recurso en el cual, los magistrados reafirman lo señalado en primera y segunda instancia ya que advierten que, el no ejercer derechos y obligaciones por parte de los progenitores, les concede el derecho de visita a sus hijos siempre que cumplan o acrediten la imposibilidad de su cumplimiento respecto de los alimentos.
<p style="text-align: center;">CAUSAL DE PROCEDENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Por contravención normativa del inc. 5 del art. 139 de la CPP y del artículo 50 del CPC, al haberse vulnerado su derecho probatorio al referir que el demandante es una persona agresiva con el menor, pero que no existe prueba de ello. - Por contravención del artículo 88 del CNA, al alegar que este artículo le permite cumplir parcialmente sus obligaciones de padre, el cual es visitar a sus hijos respecto del pago de alimentos de los hijos que pretende visitar, por no ejercer la patria potestad.
<p style="text-align: center;">CRITERIOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal refiere que, cuando se resuelven controversias que involucran circunstancias en beneficio de los menores, se debe considerar que corresponde al operador jurídico adoptar la decisión que resulte más beneficioso para los menores, al margen de los intereses de los progenitores.
<p style="text-align: center;">IMPACTO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La naturaleza de la presente, demanda es familiar, al que se le aplica el numeral IX del TP del CNA el cual establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los tres Poderes del Estado, Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y demás

	<p>instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Interés Superior del Niño y del Adolescente, y el respeto a sus derechos.</p>
<p>FUENTE DOCTRINAL Y/O JURISPRUDENCIAL APLICADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - A Plácido Vilcachagua Alex, quien hace mención a que el principio que vela y garantiza el cuidado y bienestar del menor, es el cumulo de situaciones para brindar un mejor entorno en el desarrollo del menor y así proteger sus derechos fundamentales.
<p>RAZÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal refiere que, establecer un patrón de visitas, facilita la continuación de las relaciones personales entre cualquiera de los progenitores que no ejerza el derecho y las obligaciones para con sus menores y el <i>ad quo</i> respetando el convenio del padre y la madre, dispone un régimen de visitas teniendo en consideración primordial a la salvaguarda del bienestar del menor, pudiendo efectuar modificaciones, conforme a la situación particular del caso. - En consecuencia, la Sala Suprema, advirtió que la parte obligada viene asumiendo su deber alimentario, y acepta que no se encuentra al día en su pago.

Tabla 18

<p>DATOS</p>	<p>CASACIÓN N°: 1938-2016 Lima</p>
---------------------	---

<p style="text-align: center;">HECHOS RELEVANTES</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La demandada interpone recurso extraordinario, contra la resolución final emitida por la Sala Superior, que confirmo en el extremo que manda cumplir con la pensión alimenticia, pues no se ha probado la existencia de deudas por alimentos por parte del demandante pues, se le descuenta por planilla directamente, por lo que se cumple con dicho requisito y respecto de la indemnización no se ha probado los perjuicios ocasionados.
<p style="text-align: center;">CAUSAL DE PROCEDENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Por contravención normativa del art. 345-A y 351 del CC.
<p style="text-align: center;">CRITERIOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal, advierte que el demandante estuvo al día en el pago de sus obligaciones alimentarias a favor de la cónyuge demandada y de sus entonces hijos menores de edad hasta la actualidad lo que a lo largo del tiempo no dio lugar a la demandada a solicitar mayor ayuda económica.
<p style="text-align: center;">FUENTE DOCTRINAL Y/O JURISPRUDENCIAL APLICADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - III Pleno Casatorio Civil – Exp. N°007682-2013-PA/TC, en ese sentido se toma en cuenta lo referido en los literales c y d, en el que señala que si el cónyuge interpuso pensión de alimentos para sí mismo y sus hijos, es por el no cumplimiento del obligado; y si el cónyuge queda en desventaja económica que lo perjudica en relación al otro cónyuge; advirtiéndole que en la disolución del vínculo matrimonial, el <i>ad quo</i> siempre asegura la economía del quien resulte más afectado, razón por la cual se fija una reparación de daños y perjuicios, pese a haberse fijado una pensión de alimentos.

RAZÓN DE LA DECISIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal advierte, que la Sala Superior, ha fundamentado, por lo que la solicitud de la demandada no fue estimada, entre ellos está la compensación por afectación del quien resulto perjudicado, y que las cuestiones relacionados al monto pecuniario por alimentos deben resolverse en el proceso que corresponda; asimismo, la versión de privarle el cobro de beneficios sociales que le corresponderían por 36 años de casada con el recorrido, fue el fundamento empleado en el recurso casatorio, y advierten que no se refleja la necesidad de recibir dichos beneficios y que ello no fue manifestado en el transcurso del litigio.
-----------------------------	--

Tabla 19

DATOS	CASACIÓN N°: 1656-2016 Moquegua
HECHOS RELEVANTES	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso casatorio el cual se interpone contra la resolución final emitida por la Sala Superior, que confirma y ordena disolver relaciones parenterales entre los cónyuges, el cese de la obligación alimentaria y respecto del hijo sin pronunciamiento por mayoría de edad, en dicho recurso los magistrados señalan que el obligado cumple con prestar alimentos puntualmente, por lo que declararon infundado dicho recurso.
CAUSAL DE PROCEDENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - Por contravención normativa del art. 139 inc. 3 de la CPP, de los art. I del TP y 197 del CPC; y del art. 345-A del CC, se afirma vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

<p align="center">CRITERIOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal advierte que la demanda, da cumplimiento a lo señalado en el art. 345-A del CC, ya que la demandante está al corriente en el pago del monto pecuniario por alimentos, ello evidenciado con los comprobantes de pago, lo que demuestra que hay un descuento por alimentos.
<p align="center">FUENTE DOCTRINAL Y/O JURISPRUDENCIAL APLICADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - III Pleno Casatorio Civil, Cas. 4664-2010, respecto del apartado 2, en el que se estableció que, en toda disolución del vínculo matrimonial, el <i>ad quo</i>, siempre asegura la economía del quien resulte más afectado, razón por la cual se fija una reparación de daños y perjuicios, pese a haberse fijado una pensión de alimentos.
<p align="center">RAZÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal señala que, las sentencias expedidas por las instancias de mérito si cumplen con las formalidades previstas en la CPP, así como en el CPC, motivo por el cual dichas resoluciones no se encuentran afectadas de nulidad; en consecuencia y declararon inulado el recurso casatorio.

Tabla 20

<p align="center">DATOS</p>	<p align="center">CASACIÓN N°: 966-2016 Cusco</p>
<p align="center">HECHOS RELEVANTES</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso casatorio interpuesto, contra la resolución final, que revoca la petición de exclusión como alimentista de tres menores ya que dos de ellos tienen otro progenitor quien ya se hace cargo de dicha obligación y que estaría percibiendo un doble monto por alimentos. - No obstante, en el juicio de primera instancia se le declara que existe una relación de parentesco entre el demandante y los tres menores por quienes la madre peticiono los alimentos, por lo que los

	magistrados señalan que en dicho recurso extraordinario no resulta pertinente, declarando improcedente.
CAUSAL DE PROCEDENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - Las causales interpuestas en el recurso extraordinario son por contravención a los art.197 y 244 del CPC y por contravenir la normatividad, que respalda el debido proceso (art. IX del TP CPC y los art. 139 inc. 3 y 5 de la CPP) y del art. 122 inc. 3 y 4 del CPC y del art. 474 del CC.
CRITERIOS	<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal advierte que la pretensión es reevaluar el recaudo probatorio actuado en este litigio y en el de alimentos del cual se pretende su nulidad, a efectos de establecer que la progenitora viene recibiendo doble asignación dineraria por los menores, al contar los mismos con filiación doble, el cual no resulta oportuno en esa clase de procesos (nulidad de cosa juzgada fraudulenta) donde no se puede pretender una valoración probatoria, actuadas con anterioridad a dicho proceso para dar lugar a una decisión sustentatoria nueva, cuya finalidad es contar con un caudal probatorio y proponer la nulidad de la resolución final en cuestión, las cuales, no fueron demostradas por la parte demandante.
RAZÓN DE LA DECISIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - De manera general el Tribunal considero que, no se cumplen los criterios de procedibilidad del recurso casatorio.

Tabla 21

DATOS	CASACIÓN N°: 810-2016 Lima
--------------	-----------------------------------

<p style="text-align: center;">HECHOS RELEVANTES</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso extraordinario interpuesto por el recurrente, contra la resolución final, declarada por el <i>ad quo</i>, y se dispone la desvinculación de la relación conyugal, el termino de las ganancias societarias, la finalización del deber de los alimentos y se establece las visitas para sus hijos; dicha decisión es confirmada en segunda instancia revocando en el extremo de régimen de visitas; en dicho recurso los magistrados señalan que la recurrida es la que sufrió el perjuicio, declarándola infundada.
<p style="text-align: center;">CAUSAL DE PROCEDENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Por contravención normativa de los art. 197 y 244 del CPC, ya que la jueza concluye que en el proceso de alimentos existe vínculo familiar entre el recurrente y los tres menores. - Por contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso y el art. 122 numerales 3 y 4 del CPC y del art. 474 del CC. Señala la no efectividad de la tutela jurisdiccional y la no motivación coherente y congruente, al no haberse tomado en cuenta las pruebas y su no motivación, lo que lo obliga a iniciar otro proceso y prestar alimentos a alguien que no es su esposa y mantener hijos ajenos, al recibir estos alimentos de progenitor biológico.
<p style="text-align: center;">CRITERIOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal advierte la no contravención de la tutela jurídica plena, el debido proceso, ni la fundamentación de la decisión impugnada, ya que esta guarda similitud con el fallo que se tomó en las instancias anteriores en cumplimiento con la ley.
<p style="text-align: center;">FUENTE DOCTRINAL Y/O JURISPRUDENCIAL APLICADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - III Pleno Casatorio, Cas. 4664-2010-Puno, respecto del apartado 1 y 2 de la parte resolutive, en el que señala que, en los litigios vinculados a familia, alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, etc. el <i>ad quo</i> debe flexibilizar algunos principios en razón a sus atribuciones tuitivas entre ellos peticiones de forma, coherencia, acumulaciones,

	etc., dado el origen de las controversias que derivan de vínculos parenterales.
RAZÓN DE LA DECISIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal advierte que, la progenitora asume los roles de papá y mamá cuando los menores contaban con 1 y 4 años de edad, asumiendo la conducción del hogar, la manutención de sus hijos, razón por la que la Sala Suprema, evidencia que la progenitora es la más perjudicada con el divorcio, conforme a lo precisado en el art. 345-A del CC.

Tabla 22

DATOS	CASACIÓN N°: 3356-2016 Ancash
HECHOS RELEVANTES	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso extraordinario presentado por la parte no favorecida con la resolución final, refiere que, en primera y segunda instancia no han valorado correctamente las pruebas admitidas al proceso al considerar que se debió fijar un monto alimentario superior al 15% de lo que percibe el recorrido; sin embargo, el órgano jurisdiccional advierte que no existe infracciones por cuanto la sentencia tiene correcta argumentación proporcional a la necesidad de la menor, declarando que no procede.

<p align="center">CAUSAL DE PROCEDENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Contravención normativa de los art. 139 inc. 3 y 5 de la CPP, art. I del TP, 188, y 197 del CPC, que han transgredido, la fundamentación de la resolución judicial, al referir acertadamente la necesidad de la menor y reconocer de manera coherente las posibilidades del obligado, pero luego, al determinar la obligación alimentaria, ésta no es fijada razonable ni proporcionalmente a las necesidades de la menor.
<p align="center">CRITERIOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Acreditar con medio probatorio alguno su estado de necesidad, considerando: La necesidad del solicitante, capacidad económica del obligado y un dispositivo legal que establezca tal obligación.
<p align="center">IMPACTO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El interés superior del niño es un principio fundamental en el derecho familiar y tiene un impacto significativo en las resoluciones de alimentos, lo que significa que, las decisiones que se tomen se darán considerando primero el bienestar y desarrollo del menor, tomando en cuenta las posibilidades del obligado a prestar los alimentos.
<p align="center">RAZÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No se advierte que existan las infracciones alegadas, por cuanto la sentencia impugnada contiene su correspondiente fundamentación fáctica y jurídica, no precisa cuál medio probatorio, no se habría valorado o se habría valorado inadecuadamente, y cómo habría afectado la decisión dictada en segunda instancia. - Se advierte que se trata de solicitar nuevamente la revisión de los medios de pruebas, lo cual no es posible por la naturaleza extraordinaria de este recurso. - No se ha acreditado la primera sección del art. 481 del C.C, dado que no ha demostrado estar en situación de necesidad, para establecer una asignación alimentaria en beneficio de la conviviente no es suficiente invocar la relación familiar, sino que es fundamental demostrar la condición de carencia del solicitante de la pensión alimentaria. - No se ha demostrado su incapacidad física o psicológica que le impida trabajar y buscar medios de subsistencia por sí misma; por lo tanto, se

	<p>determina que se tiene la capacidad de generar ingresos para su propio sustento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No es procedente considerar que la demandante solo se aboca a la atención de su menor, dado que la niña actualmente tiene cuatro años de edad, lo que implica que la atención hacia ella ya no es exclusiva. Si bien el demandado ha probado que cuenta con otras obligaciones familiares; toda la prole tiene igualdad de deberes y obligaciones, en virtud del Principio de Igualdad de Derechos en tal sentido, el monto establecido en el 15% de los haberes del demandado, resulta razonable y equitativa; más aún, si el demandado, aceptó cumplir con el 15% de sus ingresos mensuales y ser una persona joven.
--	--

Tabla 23

DATOS	CASACIÓN N°: 2806-2016 Huaura
HECHOS RELEVANTES	<ul style="list-style-type: none"> - Se interpone recurso extraordinario, contra la resolución final emitida por el <i>ad quem</i>, en el que hace mención a la conyugue perjudicada quien debe continuar con la asignación dineraria por alimentos; sin embargo, el órgano jurisdiccional observa que una de las consecuencias del divorcio es terminar la responsabilidad de proporcionar alimentos, por lo que da cuenta, de que la situación de carencia de la demandante no existe, al demostrarse que dispone de ingresos que le permiten solventar sus necesidades prioritarias, razón por la cual fue desestimada su pretensión.

<p>CAUSAL DE PROCEDENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Contravención de la norma del art. 345-A del CC; al no haber aplicación correcta del segundo párrafo, también del art. 350 del CC, en el que, la cónyuge ha demostrado ser las más afectada por la separación de hecho, por lo tanto, la pensión alimenticia debe continuar vigente, tomando en cuenta su delicado estado de salud además de la frustración de vida generada por el abandono que realizó el demandante del domicilio conyugal.
<p>CRITERIOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La culminación de la relación alimentaria entre esposos puede darse cuando cesa la condición de necesidad, al probarse la capacidad económica para solventar sus necesidades básicas al obtener ingresos.
<p>RAZÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se observa, que no se adecua a los parámetros previstos en el art. 386 del CPC, del cual se advierte que se trata de solicitar nuevamente la revisión de los medios de pruebas, lo cual no es posible por la naturaleza extraordinaria de este recurso.

Tabla 24

<p>DATOS</p>	<p>CASACIÓN N°: 2458-2016 Sullana</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - El demandante interpone recurso extraordinario de casación, en contra de la decisión que declara su improcedencia la petición de separación de hecho; él mismo que refiere estar separado de su cónyuge hace más de 16 años y que viene contribuyendo con una obligación alimentaria de forma mensual y directa de

<p align="center">HECHOS RELEVANTES</p>	<p>acuerdo con sus posibilidades, razón por la cual la beneficiaria nunca inicio proceso de alimentos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal advierte que dicho extremo no fue valorado por el <i>ad quem</i>, declarándola fundada.
<p align="center">CAUSAL DE PROCEDENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Contravención a la norma del art. 345-A del CC; referida a que el recurrente debe encontrarse puntual con el pago de los alimentos devengados para incoar la demanda.
<p align="center">CRITERIOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Al darse una separación de hecho, el juez velará por la estabilidad económica del conyugue que resulte perjudicado, este podrá conceder una indemnización independientemente de la pensión de alimentos. - Al no existir prueba que determine la existencia de un acuerdo entre las partes o un mandato judicial el cual determina la exigibilidad de la obligación alimentaria a cargo del demandante, esto a criterio del colegiado no corresponde a las exigencias de nuestro C.C.
<p align="center">FUENTE DOCTRINAL Y/O JURISPRUDENCIAL APLICADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Varsi Rospigliosi, menciona; la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal. - El autor Cornejo Chávez, señala; que es un derecho personal porque este garantiza la subsistencia del beneficiario en estado de necesidad en cuanto este prevalezca, a más de que este derecho es intransferible.
<p align="center">RAZÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los magistrados refieren que no hay evidencia de un acuerdo conciliatorio o una orden judicial que establezca cumplir con el deber alimentario a cargo del recurrente, esto a criterio del <i>ad quem</i> no corresponde invocar el art. 345-A del CC, pues no se ha requerido el pago por la demandada ni mucho menos se ha cuestionado su contestación de demanda, por ende, no es exigible al demandante dicho requisito.

Tabla 25

DATOS	CASACIÓN N°: 3394-2016 Arequipa
HECHOS RELEVANTES	<ul style="list-style-type: none"> - La demandante interpone recurso extraordinario, contra la resolución final del ad quem que estima en parte el extremo de la pretensión de alimentos. - Solicita el incremento de la pensión de alimentos de S/. 200.00 (acordada extrajudicialmente más el pago de la pensión escolar y compra de ropa), a S/ 2,000.00. - Los jueces superiores disponen que estos sean incrementados solo en S/ 100.00, haciendo un total de S/. 300.00 como pago único. - El Tribunal advierte que se debe dar una argumentación lógica, declarándola fundada.
CAUSAL DE PROCEDENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - Apartamiento del precedente judicial del III Pleno Casatorio Civil-Cas. 464-2010/Puno; cuyo contenido hace referencia a que los jueces superiores no consideraron el monto de la obligación alimentaria asumida por el demandado en el acuerdo conciliatorio de las partes, reduciéndolo, generando así un perjuicio al menor.
CRITERIOS	<ul style="list-style-type: none"> - La pensión alimenticia a favor de la menor debe responder: <ul style="list-style-type: none"> a) un incremento en relación con lo acordado por los progenitores extrajudicialmente. b) la pensión establecida debe estar acorde a las necesidades actuales del menor.
IMPACTO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO	<ul style="list-style-type: none"> - Los profesionales del derecho han pasado por alto la función protectora que debe definir la práctica judicial en los asuntos familiares, especialmente cuando se trata de derechos relacionados con individuos en su minoría de edad.

<p align="center">FUENTE DOCTRINAL Y/O JURISPRUDENCIAL APLICADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - III Pleno Casatorio Civil, Cas. 464-2010/Puno; al resolverse la pretensión de variación de alimentos, los órganos jurisdiccionales han reducido la cuantía por alimentos situación que contraviene la congruencia del proceso y su flexibilización, también en los procesos de divorcio el juez debe garantizar el bienestar económico de quien resulte más afectado al igual que su prole.
<p align="center">RAZÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal advierte que corresponde analizar a los jueces superiores, si el monto fijado de S/300.00 de pensión alimenticia a favor de la menor responde: a) un incremento en relación con lo acordado por los progenitores extrajudicialmente y b) si la pensión establecida está acorde a las necesidades actuales, hecho que no ha acontecido.

Tabla 26

<p align="center">DATOS</p>	<p align="center">CASACIÓN N°: 4204-2016 Puno</p>
<p align="center">HECHOS RELEVANTES</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La demandada interpone recurso extraordinario de casación contra la resolución final del <i>ad quem</i>. que estima la pretensión de separación de hecho, y la recurrente alega que no sea amparado ya que este no cumplía con el pago total de los alimentos. - Solicita una reparación de daños y perjuicios, es a esta última pretensión que el Tribunal considera pertinente, declarándola fundada.
<p align="center">CAUSAL DE PROCEDENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Infracción normativa del art. 345-A del CC, del art. 4 de la CPP y del art. IX del TP CNA, menciona que la demanda de divorcio debió declararse improcedente dado que no se encontraba puntual con el pago de los alimentos devengado y así como la infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la C.P.C.; refiere que la sala Superior a omitido

	pronunciarse sobre la indemnización derivada del divorcio, a pesar de que este también es un asunto que debió tratarse en la etapa de saneamiento.
CRITERIOS	<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal advierte que la fundamentación esgrimida en instancias previas es para proteger la pretensión, a pesar de simular enmienda, resulta únicamente superficial, dado que se ha rehusado a dar una respuesta apropiada al contradictorio, incidiendo en la vulneración al cumplimiento de los requisitos procesales.
FUENTE DOCTRINAL Y/O JURISPRUDENCIAL APLICADO	<ul style="list-style-type: none"> - III Pleno Casatorio Civil, Cas. 4664-2010, sobre Separación de Hecho, se ha establecido que, al término del matrimonio, el juez debe garantizar el bienestar económico del cónyuge más perjudicado, así como la de sus hijos tal como lo dispone nuestra legislación.
RAZÓN DE LA DECISIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal hace referencia al art. 345-A del C.C., el cual indica estar al corriente con el deber alimentario, asimismo la Suprema también advierte, que el demandante acredita estar al día con la pensión alimenticia de sus hijos, pero dicho monto no guarda relación con la pensión establecida en el acuerdo extrajudicial. - El III Pleno Casatorio, concluye que se debe buscar resolver el conflicto de intereses y aplicar la igualdad en el proceso.

Tabla 27

DATOS	CASACIÓN N°: 4216-2015 Callao
	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso extraordinario contra la resolución final emitida por la Sala Superior, el cual corrigen en la

<p style="text-align: center;">HECHOS RELEVANTES</p>	<p>pretensión que declara fundada la contrademanda por adulterio e improcedente la obligación alimenticia en beneficio del hijo y desestima el pedido de alimentos en beneficio de la cónyuge, en dicho recurso casatorio los magistrados establecieron que el cónyuge perjudicado debe probar que se encuentra impedido de laborar o que estos sean satisfechos por otros medios, lo cual no acredita la demandada, por lo que se declaró su improcedencia.</p>
<p style="text-align: center;">CAUSAL DE PROCEDENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Por contravención a la norma material del primer párrafo del art. 345-A del CC, ya que el accionante invoca la causal de separación de hecho, al encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias. - Por contravención normativa procesal del art. IX del TP y el inc. 2 del art. 465 del CPC, ya que al haberse demandado la separación de hecho por más de cuatro años consecutivos se debe adjuntar el documento que acredite el cumplimiento de la obligación alimentaria. - Por contravención material del art. 345-A, segundo y tercer párrafo, 324, 342, 351 y 352 del CC. Al solicitarse como pretensiones objetivas originarias el pago de una pensión alimenticia para ella y su menor hija.
<p style="text-align: center;">CRITERIOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal advierte que los jueces superiores han establecido que no se ha encontrado un litigio o acuerdo extrajudicial que evidencie que el progenitor ha incumplido con la pensión alimentaria a favor de su hija; asimismo esta al alcanzar la mayoría de edad, no ha acudido al proceso para objetar la manifestación del demandante.

<p style="text-align: center;">RAZÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El tribunal señala que, tal como lo han precisado en las instancias de mérito, no basta alegar, ser el perjudicado con la disolución del vínculo matrimonial, sino que debe demostrarse, para que a partir de ello pueda asignarse una compensación o adjudicar preferentemente los bienes sociales. Sin embargo, al no haber sido demostrado ello por la demandante, es correcto que no se haya fijado monto indemnizatorio, ni efectuada adjudicación preferente alguna. Por otro lado, el otorgamiento de un monto pecuniario de alimentos es en beneficio de quien tenga mayor perjuicio y está condicionado a la incapacidad de laborar o de cubrir sus carencias de otra manera; tal es así que la demandada no demostró dichas circunstancias, razón por la cual no procedieron a fijar un monto por alimentos a su favor.
--	---

Tabla 28

<p style="text-align: center;">DATOS</p>	<p style="text-align: center;">CASACIÓN N°: 3955-2015 La Libertad</p>
<p style="text-align: center;">HECHOS RELEVANTES</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso extraordinario, contra la sentencia que confirma, en el extremo del término de la obligación del deber de sustento hacia la demandada, por ello interpone recurso casatorio y los magistrados señalan que no se cumplen las condiciones para aumentar una suma indemnizatoria, más aún para que subsista la obligación alimentaria, declarando infundado dicho recurso.

<p align="center">CAUSAL DE PROCEDENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Por contravención de la norma del art. 139 inc. 3 de la CPP, art. I del TP del CPC y 345-A del CC.
<p align="center">CRITERIOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Invocan el art. 345-A del Código Civil, en cual se impone al <i>ad quo</i> un pronunciamiento acerca de la compensación para quien resulto perjudicado, ello no hace que se ampare dicha pretensión en la suma solicitada, aunque la obligación que surge tiene un fundamento jurídico en respuesta a la solidaridad impuesta como deber, el cual debe ser probado.
<p align="center">FUENTE DOCTRINAL Y/O JURISPRUDENCIAL APLICADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - III Pleno Casatorio – Exp. N°007682-2013-PA/TC, en ese sentido se toma en cuenta lo referido en los literales c y d, en el que señala que si el demandante tuvo que haber iniciado un proceso para obtener sustento para sí mismo y sus hijos, es debido al no cumplimiento del deudor alimentario; además se debe tener en cuenta si el cónyuge queda en desventaja económica que lo perjudica en relación al otro cónyuge, entre otras situaciones; asimismo, refiere a Calamandrei Piero, donde resalta tres aspectos, entre ellos situaciones que conllevan a abandonar la morada, el sustento de los menores de edad y si existen procesos en determinadas instancias sobre pensión de alimentos.
<p align="center">RAZÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se tiene que la demandada solicita un monto de indemnización y pensión de alimentos, pero dichas pretensiones son desestimadas por el <i>ad quem</i>, al afirmarse, que si la demandada señala que realizo la transacción de su patrimonio en un determinado área, para contribuir a la subsistencia de sus menores, al cual la Sala Suprema advierte que ese acto, no prueba que se encuentre en situación de carencia, y ese dinero si bien le fue entregado a sus hijos, estos ya pertenecen a la población económicamente activa. - Por lo tanto, no se da, la premisa para aumentar la suma de la reparación de daños y perjuicios otorgada, más aún la permanencia del monto

	pecuniario por alimentos, ya que este finaliza con el divorcio.
--	---

Tabla 29

DATOS	CASACIÓN N°: 3915-2015 Lima Norte
HECHOS RELEVANTES	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso extraordinario, contra la resolución final emitida por el <i>ad quem</i> que confirma la desvinculación matrimonial y no establece la obligación alimentaria entre los esposos ni la disolución patrimonial, en dicho recurso casatorio los magistrados toman en cuenta un proceso de alimentos, el cual implica que su esposo no participo en el desarrollo de su prole y su no acompañamiento le produjo un vacío emocional que le generó daño moral, por lo que merecía ser indemnizada, declarando fundado dicho recurso.
CAUSAL DE PROCEDENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - Por la no motivación del III Pleno Casatorio, que contiene la Cas. 4664-2010/Puno.
CRITERIOS	<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal Supremo otorgó a la recurrente, la suma de S/. 10,000 en calidad de cónyuge perjudicada.
FUENTE DOCTRINAL Y/O JURISPRUDENCIAL APLICADO	<ul style="list-style-type: none"> - III Pleno Casatorio – Exp. N°007682-2013-PA/TC, en ese sentido se toma en cuenta lo referido en los literales c y d, en el que señala que si el demandante tuvo que haber iniciado un proceso para obtener sustento para sí mismo y sus hijos, es debido al no cumplimiento del deudor alimentario; además se debe tener en cuenta si el cónyuge queda en desventaja económica que lo perjudica en relación con el otro cónyuge, entre otras situaciones.

<p style="text-align: center;">RAZÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La Sala Suprema, se pronuncia respecto a dejar el domicilio convivencial y sus circunstancias, como el sostenimiento de los menores y permanencia de litigios por alimentos respecto a su cumplimiento. - Advierten sobre los litigios por alimentos, cuyos hechos describen circunstancias acerca de la no participación del esposo de la recurrente en actividades relacionadas al crecimiento de su prole, es así que el Tribunal señala que sufrieron perjuicios de soledad por la separación, y como consecuencia de todo lo señalado un daño moral, dado que el cuidado de los menores en el estado antes señalado y no prestar ayuda pecuniaria le ocasionan tristeza y desconcierto en el estado de ánimo, el cual merece ser indemnizado.
--	---

Tabla 30

<p style="text-align: center;">DATOS</p>	<p style="text-align: center;">CASACIÓN N°: 1001-2015 Lima</p>
<p style="text-align: center;">HECHOS RELEVANTES</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso extraordinario interpuesto contra la resolución final emitida por el ad quo, demanda en la que la recurrente plantea reconvencción requiriendo alimentos para sí misma y su menor, el cual es estimada parcialmente por el ad quo, fijándose como pensión alimenticia la cantidad de \$2,403.00; siendo revocada en segunda instancia respecto al monto y reformándola fijaron la pensión a \$1,500.00, integrando y ratificando la disposición que establece no fijar pensión alimenticia para la madre, ya que esta no acredita carencias, siendo así el órgano jurisdiccional advierte que, no es suficiente la alegación del estado de necesidad, sino que estos deben ser demostrados, motivo por el cual su pretensión fue declarada infundada.

<p align="center">CAUSAL DE PROCEDENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Contravención de la norma procesal, que vulnera el derecho a la prueba, el debido proceso, el art. 139, inc. 3 y 5 de la CPP y la no motivación del precedente judicial referente al III Pleno Supremo Civil sobre la Cas. 4664-2010/Puno; dado que no se ha tomado en cuenta a la recurrente como la más perjudicada por el divorcio.
<p align="center">CRITERIOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Demostrar la situación de carencia con la actuación de medios probatorios adecuados, que evidencie carencias o afecciones que le impidan subsistir.
<p align="center">FUENTE DOCTRINAL Y/O JURISPRUDENCIAL APLICADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - III Pleno Casatorio Civil, al no haber considerado a la recurrente como la más perjudicada por el divorcio, situación que fue plenamente acreditada al ejercer la tenencia de sus hijas, dedicarse al hogar y quedando en situación económica desventajosa.
<p align="center">RAZÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se advierte que, la demandada no ha probado con los medios de prueba adecuados, que esta ha sufrido daño psicológico; tampoco de que estuviera bajo su responsabilidad, el cuidado de sus hijos concebidos en la convivencia nupcial, refiriéndose que al emitir la resolución final, ya eran mayores de edad, asimismo las partes declararon que se brindaba los medios económicos indispensables para la subsistencia de la prole; y que la recurrente no ha brindado los medios de prueba para probar que quedó perjudicada e inestable económicamente, con grado superior incompleto, pero continuo una carrera técnica, facultándole el ejercicio de una ocupación que le permitía generar economía; además, no hubo pruebas que señalen que se encuentre en una situación de carencia o afección grave o que le incapacite laborar.

Tabla 31

DATOS	CASACIÓN N°: 3882-2015 Cusco
HECHOS RELEVANTES	<ul style="list-style-type: none"> - La Se interpone demanda de separación de hecho, emitiendo pronunciamiento respecto a los alimentos, y se dispone el mantenimiento del porcentaje fijado por pensión de alimentos del 30% del haber del demandado; sin embargo, el Tribunal observa que la instancia previa no considero la argumentación del demandante, razón por la cual fue estimada su pretensión.
CAUSAL DE PROCEDENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - Infracción del artículo VII del TP del CPC; alegando que la sentencia impugnada no está debidamente motivada al señalar que el demandante tiene otros ingresos económicos, cuando sólo percibe ingresos de la empresa.
CRITERIOS	<ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo con los medios probatorios, la demandada padece afecciones graves, el cual ha exacerbado su situación emocional ocasionado por el divorcio, asimismo tuvo que iniciar un proceso judicial para solicitar una pensión de alimentos debido a las dificultades económicas que se dieron producto de la separación. Por otro lado, se ha demostrado que la recurrente se encuentra en una situación financiera difícil y no está en la capacidad de valerse por ella sola.
FUENTE DOCTRINAL Y/O JURISPRUDENCIAL APLICADO	<ul style="list-style-type: none"> - III Pleno Casatorio Civil, art. 345-A del CC, alude al demandado quien fue sentenciado por alimentos, y la demandante tuvo que recibir ayuda psicológica, siendo este el caso se observa que la demandante es la cónyuge más perjudicada.

<p style="text-align: center;">RAZÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal advierte que el deber alimentario es de atención prioritaria y fundamental, vinculada al sostenimiento y desarrollo de los seres humanos, y como tal, está sujeto a protección. - Es un deber que aguarda la Constitución el cual radica en la prestación de asistencia a la familia, cuyo objetivo es brindar un monto por pensión de alimentos, cuyo otorgamiento está condicionado a las carencias del solicitante y capacidades del otorgante. - El estado de necesidad de la recurrente está evidenciado por la pericia médica, el cual indica que su salud está comprometida debido a un cáncer de mama. Por consideraciones humanitarias, se justifica la invocación del art. 350 del Código Civil, para que permanezca la pensión alimenticia para garantizar su supervivencia. - Asimismo, los jueces superiores, no han omitido la alegación del demandante respecto de cederle el 50% de los derechos y acciones el cual inclusive fue enajenado, para establecer el importe por daños y perjuicios, que infringe el sentido de coherencia de las decisiones.
--	---

Tabla 32

<p style="text-align: center;">DATOS</p>	<p style="text-align: center;">CASACIÓN N°: 2634-2015 Tacna</p>
---	--

<p align="center">HECHOS RELEVANTES</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se interpone demanda de ineficacia de acto jurídico respecto al inmueble “x”, pretensión que no es amparada en las instancias que anteceden; sin embargo, el órgano jurisdiccional, considerando la importancia del derecho alimentario, estima dicho recurso.
<p align="center">CAUSAL DE PROCEDENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Contravención de la norma procesal del CPC en el art. 122 inc. 4; por no ser claro ni preciso en sus considerandos y en la parte resolutive, contravención de la norma material del art. 472 del CC; al no aplicar la norma denunciada y no llevar a cabo una evolución conjunta de las pruebas, que vulnera el ordenamiento jurídico, concordantes con el artículo IX del TP CNA y finalmente contravención de la norma material del art. 195 del CC; indica presencia de dolo premeditado en perjuicio de los menores vulnerables, ya que privarlos del único recurso puede alterar la integridad de toda la familia.
<p align="center">CRITERIOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Proporcionar lo necesario a los menores. - Obligación de suministrar los alimentos a sus menores a quien le corresponde otórgalos. - Busca equilibrar las responsabilidades entre los padres.
<p align="center">IMPACTO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El interés superior del niño permite que las decisiones judiciales se tomen considerando lo mejor para el menor, lo que significa que se prioriza su bienestar y se asegura que reciba lo que necesita para crecer y desarrollarse adecuadamente.

<p style="text-align: center;">RAZÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los alimentos son indispensables para el desarrollo integral de los seres humanos. De otro lado, el art. 6 de la CPP establece determinados derechos y deberes de los progenitores para con los hijos. Considerando la significativa importancia de proporcionar lo necesario a los menores y dada su relevancia, se requiere brindar protección con herramientas legales de amplio alcance. Bajo este enfoque, es viable declarar ineficaz los actos voluntarios lícitos de compraventa incluso en presencia de un embargo vigente, lo cual no se prohíbe por la normatividad legal y es coherente con lo afirmado en el art. IX del TP del CNA, dado la obligación de suministrar los alimentos a sus menores a quien le corresponde otórgalos.
--	---

Tabla 33

<p style="text-align: center;">DATOS</p>	<p style="text-align: center;">CASACIÓN N°: 2728-2014 Lima</p>
<p style="text-align: center;">HECHOS RELEVANTES</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se interpone proceso de tercería preferente de pago, pretensión que es estimada en primera y segunda instancia, el órgano jurisdiccional advierte que la normatividad, no establece preferencia de crédito de los alimentos, basta con la naturaleza del caso en análisis sobre alimentos, que justifique el orden de prelación adecuado, el cual fue amparado bajo la correcta aplicación del CC y el CNA, motivo por el cual su pretensión fue declarada infundada.

<p style="text-align: center;">CAUSAL DE PROCEDENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Contravención normativa material al no haber sido interpretado adecuadamente el CC en el art. 472 y el art. 92 del CNA; donde el Banco afirma vulneración a su derecho, al no interpretarse adecuadamente las normas, sobre los alimentos el cual sirve de asistencia a los menores, no determina su prioridad legal en comparación a otros créditos patrimoniales, más aún, si el beneficiario no es un menor, asimismo, contravención de la norma material de los art. 2016 y 2022 del CC; se debate un derecho adquirido por parte del Banco, a pesar de que éste último tiene el derecho preferente por mandato expreso de la ley, de tal forma que, el crédito del demandante será pagado según su naturaleza y estado frente a la primera y preferencial hipoteca en atención al carácter real de ambos créditos “hipoteca y embargo”.
<p style="text-align: center;">CRITERIOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se otorga prioridad por un interés público y otras por razones de humanidad. - Cada situación de alimentos cuenta con características particulares que justifican su prioridad. - Origen de primacía del carácter objetivo, crea entre los titulares concurrentes la posición de desigualdad que aparta la aplicación de ley del concurso.
<p style="text-align: center;">IMPACTO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El interés superior del niño establece que la pensión de alimentos debe tener mayor prioridad en el pago en comparación con una deuda hipotecaria, ya que su cumplimiento es esencial para garantizar el bienestar y desarrollo del menor.
<p style="text-align: center;">RAZÓN DE LA DECISIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - En los alimentos, basta su invocación para justificar su orden de prelación. <p>En la resolución final, emitida por el <i>ad quo</i>, se acreditó el estado de necesidad, pues lo relacionado a los alimentos fue amparado en todos sus extremos y se dispuso una suma dineraria alimenticia por la</p>

	suma de S/600; quien a la interposición del escrito contaba con minoría de edad.
--	--

Descripción

Estos hallazgos dan a conocer los criterios adoptados por la Corte Suprema respecto a la problemática del derecho alimentario, en el periodo investigado, en el cual dan a conocer aspectos relevantes como:

Causal de procedencia, criterios adoptados, impacto del interés superior del niño, la fuente doctrinal y/o jurisprudencial aplicado al caso y la razón de la decisión

4.1.1. Análisis de las casaciones

Se verifica que las causales de procedencia más recurrentes en las casaciones analizadas con parte resolutive fundada e infundada, fueron las siguientes:

- Por contravención normativa del inc. 5 del art. 139 de la CPP y del artículo 50 del CPC, al haberse vulnerado su derecho probatorio al referir que el demandante es una persona agresiva con el menor, pero que no existe prueba de ello
- Por contravención del artículo 88 del CNA, al alegar que este artículo le permite cumplir parcialmente sus obligaciones de padre, el cual es visitar a sus hijos respecto del pago de alimentos de los hijos que pretende visitar, por no ejercer la patria potestad.
- Por contravención normativa del art. 351 del CC
- Por contravención normativa del inc. 3 del art. 139 de la CPP, los art. I del TP y 197 del CPC, se afirma vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

- Por contravención normativa de los art. 197 y 244 del CPC, ya que la jueza concluye que en el proceso de alimentos existe vínculo familiar entre el recurrente y los tres menores
- Por contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso y el art. 122 numerales 3 y 4 del CPC y del art. 474 del CC. Señala la no efectividad de la tutela jurisdiccional y la no motivación coherente y congruente, al no haberse tomado en cuenta las pruebas y su no motivación, lo que lo obliga a iniciar otro proceso, así como prestar alimentos a alguien que no es su esposa y mantener hijos ajenos, al recibir estos alimentos de progenitor biológico
- Por contravención a la norma material del primer párrafo del art. 345-A del CC, ya que el accionante invoca la causal de separación de hecho, al encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias
- Por contravención normativa procesal del art. IX del TP y el inc. 2 del art. 465 del CPC, ya que al haberse demandado la separación de hecho por más de cuatro años consecutivos se debe adjuntar el documento que acredite el cumplimiento de la obligación alimentaria.
- Por la no motivación del III Pleno Casatorio, que contiene la Cas. 4664-2010/Puno
- Contravención de la norma procesal del CPC en el inc. 4 del art. 122; por no ser claro ni preciso en sus considerandos y en la parte resolutive, contravención de la norma material del art. 472 del CC; al no aplicar la norma denunciada y no llevar a cabo una evolución conjunta de las pruebas, y, finalmente, contravención de la norma material del art. 195 del CC; indica presencia de dolo premeditado en perjuicio de los menores vulnerables, ya que privarlos del único recurso puede alterar la integridad de toda la familia.

- Contravención de la norma del art. 178 del CPC, porque la demandante cometió dolo y fraude, atentando el derecho de defensa y el no cumplimiento de los procedimientos
- Contravención de las normas del art. 481 del CC, pues no se consideró su capacidad económica y su ingreso mensual
- Contravención normativa material al no haber sido interpretado adecuadamente el CC en el art. 472 y el art. 92 del CNA; donde la entidad bancaria, afirma vulneración a su derecho, al no interpretarse adecuadamente las normas, sobre los alimentos el cual sirve de asistencia a los menores, no determina su prioridad legal en comparación a otros créditos patrimoniales, más aún, si el beneficiario no es un menor, asimismo, contravención de la norma material de los art. 2016 y 2022 del CC; se debate un derecho adquirido por parte del Banco, a pesar de que éste último tiene el derecho preferente por mandato expreso de la ley, de tal forma que, el crédito del demandante será pagado según su naturaleza y estado frente a la primera y preferencial hipoteca en atención al carácter real de ambos créditos “hipoteca y embargo”.
- Contravención normativa del art. 81 CNA, pues no se consideró la opinión del menor, infringiéndose el interés superior del niño; así como del art. 472 del CC., modificado por el art. 101 del CNA; afirmando el apartamiento de la definición de “habitación” de todo el elemento que contiene la palabra “alimentos”
- Infracción normativa del art. 4 de la CPP y del art. IX del TP CNA, menciona que la demanda de divorcio debió declararse improcedente dado que no se encontraba puntual con el pago de los alimentos devengado.
- Infracción del artículo VII del TP del CPC, alegando que la sentencia impugnada no está debidamente motivada al señalar que el demandante tiene otros ingresos económicos, cuando sólo percibe ingresos de la empresa

De todo lo señalado, podemos advertir que, entre las causales de procedencia del recurso, resaltan las infracciones normativas del inc. 3 y 5 del art. 139 de la Constitución, el art. 345-A del Código Civil, los art. 122, 188, 197, I y IX del título preliminar del Código Procesal Civil, los art. 81, 92 y el IX del título preliminar del Código de Niños y Adolescentes y el III Pleno Casatorio Cas. 4664-2010/Puno.

Los criterios adoptados por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República, fueron:

- El tribunal señala, que no importa quien tenga a su cargo el patrimonio societario, ni el tiempo que lo tenga, cualquiera de los obligados, se debe cumplir con la pensión alimentaria.
- La suma pecuniaria por alimentos debe contribuir al beneficio de los menores y no depende de la capacidad económica de cualquiera de los obligados, si se pretende su disminución esta, se debe ejercer en vía de acción como pretensión de reducción de alimentos, pues los procesos sobre alimentos no son definitivos y tienen la posibilidad de incrementar o reducir la pensión fijada judicialmente.
- Los Magistrados consideran que, el estado de necesidad debe estar acreditado, por parte de quien los solicita, y se toma en consideración el ingreso que obtiene cualquiera de los obligados y la constancia en el tiempo (ganancias fijas o permanentes) y la posibilidad de trabajar de quien lo solicita (cónyuge afectada).
- El tribunal señala que, para regular judicialmente la cuantía de la asignación alimentaria, se toma en cuenta las carencias de quien los solicita y las capacidades a quien le corresponde otorgarlos, si se acredita que, quien los solicita, se encuentra en edad escolar, además de los padecimientos en su salud; se entiende las necesidades del menor; asimismo, se entiende también que si uno de los obligados tiene responsabilidades aparte de las que tiene con la menor, se estima que la asignación

alimentaria incluyen todos los ingresos consistentes en gratificaciones, escolaridad y participación en utilidades; excluyéndose los ingresos por concepto de: viáticos, movilidad y alimentación, los cuales conforme aprecia este Supremo Colegiado no constituyen ingresos constantes

- El Tribunal advierte, que la edad de la menor ha aumentado y el costo de vida también, siendo factible su reajuste de acuerdo con las carencias de quien los solicita y las capacidades a quien le corresponde otorgarlos, circunstancias que naturalmente pueden variar en el tiempo y no entran en contradicción con el objeto del presente proceso.
- El Tribunal, toma en consideración, la edad del obligado, refiriendo que se encuentra en la etapa de vida laborable o productiva, recalando que, no se demostró impedimentos físicos o mentales.
- El Tribunal considera que, el obligado debe acreditar los ingresos.
- El Tribunal refiere que, la decisión de concluir la convivencia entre los cónyuges permite analizar la situación de carencia del solicitante y la capacidad remunerativa de quien debe otorgarlo, así garantizar el óptimo desarrollo psicobiológico de la parte menos favorecida.
- El Tribunal refiere que, cuando se resuelven controversias que involucran circunstancias en beneficio de los menores, se debe considerar que corresponde al operador jurídico adoptar la decisión que resulte más beneficioso para los menores, al margen de los intereses de los progenitores.
- El Tribunal advierte que cuando la pretensión, trata de reevaluar el recaudo probatorio actuado y del cual se pretende su nulidad (proceso de alimentos), al señalar que la progenitora viene recibiendo doble asignación dineraria por los menores, al contar los mismos con filiación doble, su solicitud no resulta oportuna en este tipo de procesos (nulidad de cosa juzgada fraudulenta) donde no se puede pretender una valoración

probatoria, actuada con anterioridad a dicho proceso para dar lugar a una decisión sustentatoria nueva.

- El Tribunal, señala que, la culminación de la relación alimentaria entre esposos puede darse cuando cesa la condición de necesidad, al probarse la capacidad económica para solventar sus necesidades básicas al obtener ingresos.
- El Tribunal, refiere que se otorga prioridad por un interés público y otras por razones de humanidad, a lo que denomina, origen de primacía del carácter objetivo, que crea entre los titulares concurrentes la posición de desigualdad que aparta la aplicación de ley del concurso.

De lo señalado, se advierte que los Magistrados tutelan el derecho alimentario, y al hacerlo, no solo amparan a los menores de edad sino a todos sin importar la edad biológica de las personas, dado que este es un derecho humano.

El impacto del interés superior del niño, en las casaciones analizadas, el Tribunal hace referencia a este aspecto en dos casaciones en el primero refiere que, las disposiciones que se adopten con respecto al menor deben ser siempre en atención al principio que salvaguarda el bienestar del niño, y el segundo hace referencia a los profesionales del derecho han pasado por alto la función protectora que debe definir la práctica judicial en los asuntos familiares, especialmente cuando se trata de derechos relacionados con individuos en su minoría de edad.

De lo señalado, se observa que la aplicación del concepto del interés superior del niño se define como un principio protector de los menores.

La fuente doctrinal y/o jurisprudencial, más utilizada en las casaciones analizadas fueron: El III Pleno Casatorio Civil sobre la Cas. 4664-2010/Puno, en relación con determinados principios y normas procesales en los litigios de familia, como los relacionados con alimentos, donde se establece que, en los procesos de disolución matrimonial, el juez tiene el deber de

salvaguardar el bienestar económico de quien resulte desfavorecido. Asimismo, al resolverse la pretensión de variación de alimentos, los órganos jurisdiccionales han reducido el monto de la obligación alimentaria situación que infringe, la flexibilización del principio y normas procesales, así como en los procesos de divorcio el juez debe garantizar el bienestar económico del cónyuge afectado, así como de sus hijos.

A Barbero Doménico, respecto del deber de los alimentos, quien señala que este es impuesto a los individuos conforme lo establece la normatividad, como el de proveer recursos para la subsistencia del quien lo solicita.

A Jarrín de Peñaloza, quien señala que, la obligación de prestar alimentos guarda estrecha vinculación con el interés general, buscando salvaguardar los principios morales y garantizar la subsistencia.

A Plácido Vilcachagua Alex, quien hace mención a que el principio que vela y garantiza el cuidado y bienestar del menor, es el cumulo de situaciones para brindar un mejor entorno en el desarrollo del menor y así proteger sus derechos fundamentales.

Al III Pleno Casatorio Civil – Exp. N°007682-2013-PA/TC, en ese sentido se toma en cuenta lo referido en los literales c y d, en el que señala que si el cónyuge interpuso pensión de alimentos para sí mismo y sus hijos, es por el no cumplimiento del obligado; y si el cónyuge queda en desventaja económica que lo perjudica en relación al otro cónyuge; advirtiendo que en la disolución del vínculo matrimonial, el *ad quo* siempre asegura la economía del quien resulte más afectado, razón por la cual se fija una reparación de daños y perjuicios, pese a haberse fijado una pensión de alimentos.

A Cornejo Chávez, quien manifiesta, que es un derecho personal porque este garantiza la subsistencia del beneficiario en estado de necesidad en cuanto este prevalezca, a más de que este derecho es intransferible.

En relación con los autores mencionados, todos hacen referencia a la importancia de velar por el bienestar de los menores y de quien se encuentre en estado de necesidad, constituyéndose en un derecho fundamental con la finalidad de proteger la dignidad humana.

La razón de la decisión que toma en cuenta los magistrados en las sentencias casatorias son las siguientes:

- El tribunal declaró que la solicitud de exoneración de pago de alimentos, que corresponde efectuar al obligado, no al beneficiario; y debe hacerse valer mediante demanda ante quien corresponda.
- El Tribunal señala que los alimentos dependerán de diferentes factores, como la edad del alimentista, su condición de salud, entre otras por ello el art. 482 del CC, establece las distintas variaciones de la asignación dineraria por alimentos, estas pueden incrementarse o reducirse, a solicitud del alimentista en función a lo que necesita y las capacidades del obligado a proporcionarlas.
- El Tribunal señala que la afirmación de que en las sentencias sobre alimentos no hay cosa juzgada, no tiene consistencia jurídica pues la decisión que impone o niega la petición, es diferente a la pretensión que busca aumentar, reducir o cancelar el importe de una asignación mensual, establecida como resultado de una resolución final.
- El Tribunal, señala que los alimentos están relacionados con el orden público, y tienen como finalidad resguardar la moral y la conservación de la vida, debiendo concurrir, la relación entre el obligado a proporcionarlo y el beneficiario, situación de carencia del

beneficiario, y los ingresos remunerativos del obligado, asimismo, señala que esta obligación debe ser compartida.

- El Tribunal refiere que se efectuó una adecuada valorización de las alegaciones y medios de prueba incorporados al proceso para justificar su decisión de otorgar una indemnización y de mantener la asignación mensual por alimentos a la cónyuge afectada con el divorcio.
- El Tribunal refiere que, en relación a la pensión de alimentos, no se ha tenido en cuenta su carga familiar; pues, recibe un ingreso mensual de S/1,000.00 por ejercer el oficio de chofer independiente, asimismo, no ha probado sus ingresos económicos.
- El tribunal, advierte que, en la pensión de alimentos, se debe tener en cuenta que los ingresos que perciba deban estar acorde con el esfuerzo y las horas de trabajo que realice, debiendo la demandada esforzarse por proveer los alimentos a todos sus hijos por igual, y contribuir con el normal desarrollo del menor.
- El Tribunal, señala que el deber alimentario es exigible y su determinación queda a decisión del juez, quien evalúa tres aspectos: en caso de que la convivencia concluya por decisión de uno de ellos, el otro tendrá el derecho a recibir una asignación mensual alimentaria o a ser indemnizado, cuando en la controversia se pretende una asignación dineraria y cuando estas han sido otorgadas en función a la situación de carencia del solicitante y la capacidad remunerativa de quien debe otorgarlo
- El Tribunal refiere que la asignación dineraria por alimentos fijada en S/1,000.00 a cargo del padre, debe ser confirmada, dado que se presume la situación de carencia del menor, requiriendo lo indispensable para su subsistencia. Por otro lado, no se tuvo en cuenta el ingreso real del padre y lo que él paga del menor y las obligaciones con sus otros hijos, además del ingreso de la madre que también trabaja para coadyuvar con el sostenimiento del menor debe ser valorada.

- El Tribunal advierte que, en la pretensión de alimentos, la recurrente no acreditó estado de necesidad, ya que el *ad quo* los otorga según las carencias de quien los solicita y las capacidades a quien le corresponde otorgarlos. Asimismo, no se acreditó que cuenta con carga familiar, por lo tanto, el porcentaje fijado resulta proporcional, dado que cubre todas las necesidades del hijo, por lo tanto, el aumento de la asignación alimentaria podría afectar la supervivencia de quien los otorga y el cumplimiento de su obligación con sus otros hijos.
- Los magistrados advierten que, en cuanto a los alimentos, las instancias jurisdiccionales no habrían analizado de forma debida la procedencia de alimentos en virtud de la demandada alegando no haberse acreditado su situación de necesidad.
- El Tribunal refiere que, establecer un patrón de visitas, facilita la continuación de las relaciones personales entre cualquiera de los progenitores que no ejerza el derecho y las obligaciones para con sus menores y el *ad quo* respetando el convenio del padre y la madre, dispone un régimen de visitas teniendo en consideración primordial a la salvaguarda del bienestar del menor, pudiendo efectuar modificaciones, conforme a la situación particular del caso. En consecuencia, la Sala Suprema, advirtió que la parte obligada viene asumiendo su deber alimentario, y acepta que no se encuentra al día en su pago.
- El Tribunal señala que el cumplimiento del art. 345-A del CC, en cuanto al pago del monto pecuniario por alimentos, se evidencia con los comprobantes de pago, lo que demuestra que hay un descuento por alimentos.
- El Tribunal advierte que, la progenitora asume los roles de papá y mamá cuando los menores contaban con 1 y 4 años de edad, asumiendo la conducción del hogar, la manutención de sus hijos, razón por la que la Sala Suprema, evidencia que la

progenitora es la más perjudicada con el divorcio, conforme a lo precisado en el art. 345-A del CC.

- El Tribunal señala que no se ha acreditado la primera sección del art. 481 del C.C, dado que no ha demostrado estar en situación de necesidad, para establecer una asignación alimentaria en beneficio de la conviviente no es suficiente invocar la relación familiar, sino que es fundamental demostrar la condición de carencia del solicitante de la pensión alimentaria.
- El Tribunal advierte que no se ha demostrado su incapacidad física o psicológica que le impida trabajar y buscar medios de subsistencia por sí misma; por lo tanto, se determina que se tiene la capacidad de generar ingresos para su propio sustento. No es procedente considerar que la demandante solo se aboca a la atención de su menor, dado que la niña actualmente tiene cuatro años de edad, lo que implica que la atención hacia ella ya no es exclusiva, si bien el demandado ha probado que cuenta con otras obligaciones familiares; toda la prole tiene igualdad de deberes y obligaciones, en virtud del Principio de Igualdad de Derechos en tal sentido, el monto establecido en el 15% de los haberes del demandado, resulta razonable y equitativa; más aún, si el demandado, aceptó cumplir con el 15% de sus ingresos mensuales y ser una persona joven.
- Los magistrados refieren que no hay evidencia de un acuerdo conciliatorio o una orden judicial que establezca cumplir con el deber alimentario a cargo del recurrente, esto a criterio del *ad quem* no corresponde invocar el art. 345-A del CC, pues no se ha requerido el pago por la demandada ni mucho menos se ha cuestionado su contestación de demanda, por ende, no es exigible al demandante dicho requisito.
- El Tribunal advierte que corresponde analizar a los jueces superiores, si el monto fijado de S/300.00 de pensión alimenticia a favor de la menor responde: a) un incremento en

relación a lo acordado por los progenitores extrajudicialmente y b) si la pensión establecida está acorde a las necesidades actuales, hecho que no ha acontecido.

- El Tribunal hace referencia al art. 345-A del C.C., el cual indica estar al corriente con el deber alimentario, asimismo la Suprema también advierte, que el demandante acredita estar al día con la pensión alimenticia de sus hijos, pero dicho monto no guarda relación con la pensión establecida en el acuerdo extrajudicial.
- El tribunal señala que, tal como lo han precisado en las instancias de mérito, no basta alegar, ser el perjudicado con la disolución del vínculo matrimonial, sino que debe demostrarse, para que a partir de ello pueda asignarse una compensación o adjudicar preferentemente los bienes sociales. Sin embargo, al no haber sido demostrado ello por la demandante, es correcto que no se haya fijado monto indemnizatorio, ni efectuado adjudicación preferente alguna. Por otro lado, el otorgamiento de un monto pecuniario de alimentos es en beneficio de quien tenga mayor perjuicio y está condicionado a la incapacidad de laborar o de cubrir sus carencias de otra manera; tal es así que la demandada no demostró dichas circunstancias, razón por la cual no procedieron a fijar un monto por alimentos a su favor.
- El Tribunal, señala que la demandada solicita un monto de indemnización y pensión de alimentos, pero dichas pretensiones son desestimadas por el *ad quem*, al afirmarse, que si la demandada señala que realizó la transacción de su patrimonio en un determinado área, para contribuir a la subsistencia de sus menores, al cual la Sala Suprema advierte que ese acto, no prueba que se encuentre en situación de carencia, y ese dinero si bien le fue entregado a sus hijos, estos ya pertenecen a la población económicamente activa. Por lo tanto, no se da, la premisa para aumentar la suma de la reparación de daños y perjuicios otorgada, más aún la permanencia del monto pecuniario por alimentos, ya que este finaliza con el divorcio.

- La Sala Suprema, se pronuncia respecto a dejar el domicilio conyugal y sus circunstancias, como el sostenimiento de los menores y permanencia de litigios por alimentos respecto a su cumplimiento. Advierten sobre los litigios por alimentos, cuyos hechos describen circunstancias acerca de la no participación del esposo de la recurrente en actividades relacionadas al crecimiento de su prole, es así que el Tribunal señala que sufrieron perjuicios de soledad por la separación, y como consecuencia de todo lo señalado un daño moral, dado que el cuidado de los menores en el estado antes señalado y no prestar ayuda pecuniaria le ocasionan tristeza y desconcierto en el estado de ánimo, el cual merece ser indemnizado.
- El Tribunal advierte que el deber alimentario es de atención prioritaria y fundamental, vinculada al sostenimiento y desarrollo de los seres humanos, y como tal, está sujeto a protección. Es un deber que aguarda la Constitución el cual radica en la prestación de asistencia a la familia, cuyo objetivo es brindar un monto por pensión de alimentos, cuyo otorgamiento está condicionado a las carencias del solicitante y capacidades del otorgante. El estado de necesidad de la recurrente está evidenciado por la pericia médica, el cual indica que su salud está comprometida debido a un cáncer de mama. Por consideraciones humanitarias, se justifica la invocación del art. 350 del Código Civil, para que permanezca la pensión alimenticia para garantizar su supervivencia.
- El Tribunal refiere que los alimentos son indispensables para el desarrollo integral de los seres humanos. De otro lado, el art. 6 de la CPP establece determinados derechos y deberes de los progenitores para con los hijos. Considerando la significativa importancia de proporcionar lo necesario a los menores y dada su relevancia, se requiere brindar protección con herramientas legales de amplio alcance. Bajo este enfoque, es viable declarar ineficaz los actos voluntarios lícitos de compraventa incluso en presencia de un embargo vigente, lo cual no se prohíbe por la normatividad legal y

es coherente con lo afirmado en el art. IX del TP del CNA, dado la obligación de suministrar los alimentos a sus menores a quien le corresponde otórgalos.

- El Tribunal señala que, en los alimentos, basta su invocación para justificar su orden de prelación, ya que, en la resolución final, emitida por el *ad quo*, se acreditó el estado de necesidad, pues lo relacionado a los alimentos fue amparado en todos sus extremos y se dispuso una suma dineraria alimenticia por la suma de S/600; quien a la interposición del escrito contaba con minoría de edad.

En concreto respecto de la razón esencial de lo resuelto en las motivaciones de los Magistrados de la Corte Suprema, se dieron diversos puntos de vista para llegar a la decisión final, principalmente respecto de la determinación de la obligación alimentaria.

4.3 Discusión

Conforme al método de triangulación se desarrollaron los resultados, siguiendo los objetivos planteados. Respecto al objetivo general de la investigación y los hallazgos de la fuente de análisis documental se encontraron lo siguiente:

Antes cabe mencionar que se analizó un número de treinta y tres casaciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República emitidos durante los años 2017 hasta el 2021, en los cuales, se contemplan en uno de sus extremos a los alimentos como parte de sus pretensiones.

De lo señalado, cabe indicar que cada hecho resuelto, adquiere significancia particular, ya que el derecho de alimentos no solo involucra procesos propiamente dichos, sino también procesos como los referidos precedentemente por lo que estos no son exclusivos de los procesos interpuestos por las madres para el beneficio de sus menores hijos sino que también son amparados en los litigios por divorcios, como es el caso de las sentencias casatorias

analizadas pues también se peticionan el deber de sustento hacia los cónyuges, ex cónyuges, ya sea por separación de hecho, unión de hecho, divorcio por causal, divorcio por causal de conducta deshonrosa, etc. Coincidiendo con lo señalado en el párrafo anterior, el deber de los alimentos corresponde a todo aquel que tiene la obligación de otorgarlos, más aún si se tratan de menores de edad, aunque también a los cónyuges al quedar desamparados por parte de uno de ellos.

En cuanto a las doctrinas encontradas, se comparte la posición teórica de Varsi (2012) y de la misma forma el planteamiento de Rioja (2021), al plantearse definiciones claras y precisas respecto de los alimentos. respecto de los antecedentes de investigación, resalta la tesis de Savignano (2017), quien en una de sus conclusiones afirma que la labor de los administradores de justicia debe ir enfocada en la mejora y búsqueda de las medidas necesarias y precisas para asegurar el mejor cumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor de los beneficiarios y la tesis de Jimerson (2019), quien afirma que una persona tiene derecho cuando se encuentra en estado de necesidad y requiere lo necesario para llevar un adecuado nivel de vida conocido como la obligación de dar alimentos, posiciones con las que se coincide.

Por lo tanto, de lo encontrado en los instrumentos de investigación, la información recolectada lleva a precisar que los Magistrados tutelan el derecho de alimentos y que estos son otorgados en base a tres presupuestos legales, uno subjetivo el cual es el vínculo familiar caracterizado por su carácter y vocación de permanencia y los otros dos de carácter objetivo que son el estado de necesidad del quien los solicita (alimentista) y la disponibilidad económica del quien debe darlos (alimentante) sin poner en riesgo su propia subsistencia, estos convierten a la obligación alimentaria en exigible.

También se evidencia que la Suprema, en algunas casaciones hacen referencia constante al Tercer Pleno Casatorio, en el cual refieren que, los magistrados ejercen su facultad tutelar,

en consecuencia, estas casaciones se ajustan al cumplimiento de la normatividad establecida en ella, por lo tanto buscan proteger a la parte perjudicada, por lo que se coincide con dicha posición, de que no solo debe buscarse resolver el conflicto de intereses sino también la flexibilización de principios y normas procesales, el cual asegura una protección efectiva de los derechos en los litigios relacionados con la pensión alimenticia. Asimismo, se considera que el Pleno Casatorio en mención, garantiza la aplicación más sensible y adaptada a la realidad de los casos familiares.

En el caso de procesos en el que el Tribunal deba amparar el otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios independientemente de una pensión de alimentos, el criterio que adopta es que estos deben de haber sido probados, es decir los perjuicios sufridos, se mantienen como requisitos fundamentales para la justa compensación de los daños ocasionados por la ruptura matrimonial, esta exigencia garantiza que la indemnización sea otorgada de manera objetiva y equitativa, independientemente de cualquier otra prestación económica como la pensión alimenticia, siendo así, esta posición adoptada por el Tribunal resulta adecuada, porque la distinción entre la indemnización y la pensión alimenticia responde a la necesidad de proteger los derechos de las partes que lo invocan y de garantizar que las compensaciones se ajusten a la realidad y a la gravedad de los daños causados.

Asimismo, el Tribunal, considera que el trabajo doméstico debe ser considerado como parte de las decisiones que toma para amparar pretensiones por alimentos y precisa que las mujeres asumen un mayor rol en el cuidado de los hijos y en las tareas domésticas. Por lo tanto la posición de los magistrados resulta adecuada al reconocer que el valor económico del trabajo doméstico es fundamental para garantizar una distribución equitativa de la responsabilidad económica en el cuidado de los hijos ya que se reconoce que este contribuye significativamente al bienestar de la familia y al desarrollo de los hijos, por lo que, la motivación realizada, en esta

casación es la correcta al considerar no solo los ingresos financieros de cada progenitor, sino también el valor del trabajo doméstico no remunerado al progenitor que se encarga del cuidado de los hijos.

En lo que respecta a la posición de los magistrados al resolver un proceso de régimen de visitas, en el cual advierten que no deben existir deudas de alimentos por parte de quien pretende, que se le reconozca dicho derecho. Dicha posición adoptada por el Tribunal, es la correcta, ya que quien pretende reclamar un derecho y más aún a quien no le otorgaron la custodia del menor, debe demostrar su interés y predisposición de satisfacer, las necesidades básicas, como es el de los alimentos, ya que este constituye derecho fundamental que no puede quedar rezagado más al contrario se debe demostrar diligencia en su cumplimiento y por ende se promueve la responsabilidad integral y se protegen los derechos de los hijos a recibir un sustento adecuado.

Por último, los magistrados en una de las casaciones hacen énfasis, al carácter de cosa juzgada del derecho de alimentos, al considerar que la sentencia de alimentos tiene un carácter material, pues no podrá ser nuevamente materia de discusión en otro proceso judicial y un carácter formal respecto a variar el monto de la pensión, es decir que puedan solicitar el aumento, reducción y la extinción, en otro proceso.

Respecto al objetivo específico 1, y sobre la base de lo encontrado en la fuente de análisis de las documentales, se tiene que, respecto de la doctrina utilizada, se tienen dos casaciones que hacen mención a esta categoría, el N°2606-2016 Lima Este, donde el autor Plácido Vilcachagua hace mención al principio que vela y garantiza el cuidado y bienestar del menor y la casación 2458-2016 Sullana, donde el autor Cornejo Chávez señala que el alimento, es un derecho individual el cual está destinado a garantizar la calidad de vida del alimentista siempre que se mantenga en un estado de carencia.

Asimismo, con relación a la posición doctrinaria, debemos resaltar las afirmaciones, de Canales (2020) quien afirma que “el juez para determinar la pensión alimenticia debe tener toda la información de la capacidad económica al momento del proceso, así como el trabajo, deudas, deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo entre otras y el estado de necesidad del hijo alimentista para así tomar una decisión de acuerdo con Ley”. De la misma forma, a Rioja (2021) sostiene que “Los alimentos como institución tienen por objetivo satisfacer las necesidades del alimentista (educación, salud, recreación y alimentación) para poder sobrevivir y tener un óptimo desarrollo”, así como a Varsi (2012) afirma que “El satisfacer puntualmente una de las necesidades básicas como es el de prestar alimentos está destinada a satisfacer los requerimientos del alimentista por ello engloba determinados sucesos orientados a brindarles lo necesario para su existencia”, definiciones de interés que guardan relación con el tema en estudio. En ese entender, el alimentante es quien asume la obligación de prestar sustento principalmente de aquel que no dispone de recursos para efectuarlo por sí mismo, existen dos formas para el cumplimiento de dicha obligación uno es asumiendo el pago mensual de un monto determinado o respondiendo a sus necesidades directamente es decir mantener en su propia casa al alimentista.

Por lo señalado, en los instrumentos de investigación respecto del objetivo específico 1, que, en la identificación de las fuentes doctrinarias y las fuentes normativas empleadas por el Tribunal en su mayoría, al tratarse de procesos de divorcio por causal de separación de hecho, se tiene al III Tercer Pleno Casatorio, sobre indemnización al cónyuge perjudicado donde se invoca al artículo 345-A del CC que de manera literal señala, “1)... el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. 2) El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la

adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”. De lo señalado, se advierte que el Tribunal en las casaciones verifica que el demandante, se encuentre al día, con el monto pecuniario por alimentos conforme a los acuerdos tomados entre las partes procesales ya sea judicial o extrajudicial. Por lo tanto, se debe cumplir con el monto establecido. Asimismo, se establece, una perspectiva integral en la resolución de conflictos familiares, reconociendo que el órgano jurisdiccional no solo debe buscar resolver litigios, sino también procurar la flexibilización de ciertos principios procesales, con dicha flexibilización se permitirá la protección del interés de la familia de forma más amplia resaltando así la singularidad que tienen los litigios relaciones a la familia.

Asimismo, lo señalado en el artículo 481 del CC, destaca la importancia de evaluar tanto las necesidades del solicitante como las capacidades del obligado al otorgar alimentos, en línea con los principios de equidad y proporcionalidad en el derecho de familia. Con este enfoque, el Tribunal busca garantizar una determinación justa y adecuada de la obligación alimentaria, evitando imposiciones excesivas o injustas para cualquiera de las partes involucradas, normatividad con la que se garantiza la tutela de los derechos pretendidos por las partes procesales.

También, el Tribunal describe el art. IX del Título preliminar del CNA, resaltando la posición de que, cuando se trata de amparar derechos a la integridad física y psíquica de niñas, niños y adolescentes los órganos jurisdiccionales, deben acoger medidas adecuadas, en ese sentido, se asume por parte de los magistrados el compromiso de proteger a este grupo vulnerable y hace prevalecer el interés superior.

En referencia al Artículo 474 del CC, sobre la obligación recíproca de alimentos, se tiene que, es un deber establecido entre los cónyuges, ascendientes, descendientes y los hermanos, tal como lo establece la norma y el Tribunal en las casaciones asume ese rol, al no amparar la pretensión como en el caso de la casación 966-2016 Cusco, en cuyo proceso, se solicita excluir como alimentista de tres menores al demandante, y los magistrados señalan que debe tramitarse ante otra instancia como reducción de alimentos y reconocen una relación de parentesco, es por ello que, los alimentos entre parientes (consanguíneo o por afinidad) constituyen una disposición legal fundamentada en el principio de solidaridad familiar, imponiendo a los parientes la obligación de brindar apoyo económico y material para asegurar el bienestar y la supervivencia del familiar en situación de necesidad, debiendo precisar que bajo el fundamento del principio de solidaridad familiar, se exigen que los miembros de una familia se apoyen mutuamente ante cualquier contingencia el cual llega a materializarse con el apoyo económico y material a aquellos parientes que lo requieran para asegurar su bienestar y subsistencia.

Respecto al objetivo específico 2 y sobre la base de lo encontrado en la fuente de análisis documental, donde se señala que las medidas tomadas en relación con el menor deben ser consistentes con el principio que protege el bienestar del niño y la segunda casación, gira en torno a brindar una adecuada calidad de vida del alimentista, por cuanto hablamos de litigios que vinculan a la familia, dado que estos procesos amparan derechos a la integridad física y psíquica, por lo tanto, la Corte menciona que los organismos encargados (merito) deben articular esfuerzos para realizar una adecuada interpretación y flexibilización de principios con el fin de proteger el interés superior del niño.

En relación con los hallazgos doctrinarios, se coincide con la posición de Acnur (2008), quien señala que el “interés superior” describe el bienestar del menor, ese bienestar está relacionado a varias circunstancias personales, entre ellos las distintas etapas iniciales de la vida, relacionados con el estado de desarrollo psicosocial, el acompañamiento o el no

acompañamiento de los progenitores, el ámbito donde se desenvuelve el menor y sus costumbres. Por ello su razonamiento y puesta en práctica se debe hacer de acuerdo con las normas de la Convención de los Derechos del Niño y otras normas legales internacionales. Asimismo, se concuerda con la posición de Rioja (2021), quien señala que, el derecho de alimentación debe ser garantizado con prioridad en atención a que forma parte del desarrollo integral, y los menores tienen derecho a ser escuchados, valorando el grado de madurez y su edad. Conforme a los antecedentes de investigación, se comparte la posición de Estupiñan (2021) en cuyo estudio denominado “Criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos y su relación con el principio de interés superior del niño, Huaura (2019-2020)”, concluye la significativa relación que existe entre los criterios legales al establecer un monto en la pensión alimenticia y las consideraciones primordiales al menor en relación al interés superior de los menores; también hay una relación significativa entre el estado de necesidad, capacidad del obligado y el apercibimiento de ley dentro de los razonamientos legales para determinar la asignación mensual alimentaria y la salvaguarda del bienestar general del menor.

Por lo expuesto, de los hallazgos encontrados en los instrumentos de investigación, partimos de la afirmación de que, si influye el interés superior del niño en los criterios adoptados por la Corte Suprema de la República sobre el derecho alimentario, del cual podemos advertir que en los procesos que involucran alimentos siempre encontramos a las partes procesales (demandante - demandado), siendo los hijos un eje sobre el cual gira dicho proceso y en ese contexto, los magistrados toman en consideración el Interés Superior del Niño, en las casaciones que ameritan ser motivadas con ponderación de este principio protector, el cual busca salvaguardar el bienestar y el desarrollo óptimo del niño y a efectos de poder tener una mejor razonabilidad en la evaluación de las pretensiones y amparar sus derechos, ya que de las treinta y tres casaciones solo dos hacen referencia a este principio.

Conclusiones

Primera. - Los criterios adoptados por la Corte Suprema respecto al derecho alimentario, si tienen un impacto significativo, que esta sustentado en el deber constitucional de asistencia familiar, para ello, deben concurrir tres presupuestos legales: a). Uno subjetivo, el cual está basado en el vínculo familiar cuyo carácter es la vocación de permanencia; y b) Dos de carácter objetivo, que son, el estado de necesidad del quien los solicita (alimentista) y la disponibilidad económica del quien debe darlos (alimentante), sin poner en riesgo su propia subsistencia, que convierte a la obligación alimentaria en exigible.

Segunda. - En los procesos donde se discute y decide sobre el derecho alimentario, se verifica una relación entre doctrina y norma, la cual refleja que los alimentos son de carácter propio y necesarios para el desarrollo integral de la persona, por tanto, el Estado y los juzgadores amparan, flexibilizan principios y criterios para establecer una obligación alimentaria de acuerdo con ley.

Tercero. - Los criterios sobre los cuales gravita el derecho alimentario tiene como sustento el reconocimiento del principio del interés superior del niño, lo cual permite priorizar su bienestar y desarrollo integral, además, genera un compromiso y garantía para obtener el apoyo necesario de adecuado crecimiento y desarrollo.

Recomendaciones

Primera. - Se recomienda a los diversos juzgados del país, que en los procesos de alimentos se tome en cuenta de manera justa y equitativa, los criterios, adoptados por la Corte Suprema de Justicia, respecto al derecho alimentario.

Segunda. - Se recomienda que, en la sentencia de pensión alimenticia, al momento de fijar la pensión de alimentos, los jueces del Poder Judicial tomen en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista, así como la valoración de los medios de prueba que sustentan su pretensión, con el objetivo de garantizar el bienestar y la subsistencia del alimentista.

Tercera. - Se recomienda, a la comunidad académica, tomar en cuenta la problemática de la pensión alimenticia y en base a ello, promover el conocimiento en las aulas universitarias para así, generar un sistema judicial más equitativo y eficiente.

Referencias

- Acnur (2008). *Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/complementarias/ACNUR/DirectricesACNURparaladeterminaciondelinteressuperiordelni%C3%B1o.pdf>
- Aguilar Llanos, B. (2020). *Alimentos doctrina y jurisprudencia*, “La situación del hijo Alimentista y como debe entenderse y aplicarse el cese de los alimentos”. Gaceta Jurídica, Lima.
- Aparicio Carol, I. (2018). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*. [Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid]. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48049/>
- Araníbar Meléndez, S.K. & Pacheco Cyran, C. (2018). *Análisis de los procesos de alimentos de la Corte Superior de Justicia Sede Central, Arequipa 2018*. [Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo] https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/29752/aranibar_ms.pdf?sequence=1
- Berrios Rodríguez, D.S. (2018). *La unificación de los procesos de familia en el Perú*. [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo] https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1132/3/TL_BerriosRodriguezDanaeStephany.pdf.pdf

Canales Torres, C. (2020) *Alimentos doctrina y jurisprudencia*. “Criterios para la fijación y determinación de la pensión alimenticia” Gaceta Jurídica Lima.

Casación N° 2728 - 2014 Lima de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Tercería Preferente de Pago*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 734 del 02 de octubre de 2017, p. 97481. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 1001 - 2015 Lima de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Divorcio por Causal de Separación de Hecho*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 734 del 02 de octubre de 2017, p. 97787. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 2634 - 2015 Tacna de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Ineficacia de Acto Jurídico*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 734 del 02 de octubre de 2017, p. 98042. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 3882 - 2015 Cusco de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Divorcio por causal de separación de hecho*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 734 del 02 de octubre de 2017, p. 97095. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 3915 - 2015 Lima Norte de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Divorcio por causal de separación de hecho*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 724 del 28 de febrero de 2017, p. 89254. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 3955 - 2015 La Libertad de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Divorcio por causal de separación de hecho*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 724 del 28 de febrero de 2017, p. 89255. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 4216 - 2015 Callao de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Divorcio por causal de separación de hecho*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 741 del 03 de enero de 2018, p. 104269. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 810 - 2016 Lima de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Divorcio por causal de separación de hecho*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N°727 del 02 de mayo de 2017, p. 91646. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 966 - 2016 Cusco de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Nulidad de cosa juzgada fraudulenta*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 722-A del 30 de enero de 2017, p. 87595. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 1656 - 2016 Moquegua de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Divorcio por causal de separación de hecho*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 727 del 02 de mayo de 2017, p. 91663. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 1938 - 2016 Lima de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Divorcio por causal de separación de hecho*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 742 del 30 de enero de 2018, p. 104421. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 2458 - 2016 Sullana de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Divorcio por causal de separación de hecho*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N°758 del 30 de octubre de 2018, p. 117148. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 2606 - 2016 Lima Este de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Variación de régimen de visitas*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 753 del 31 de agosto de 2018, p. 113394. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 2806 - 2016 Huaura de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Divorcio por la Causal de Separación de Hecho*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, Cuadernillo N° 735 del 03 de octubre de 2017, p. 98926. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 3356 - 2016 Ancash de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Tenencia y Custodia de Menor*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 734 del 02 de octubre de 2017, p. 98133. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 3394 - 2016 Arequipa de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Divorcio por causal de separación de hecho*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N°758 del 30 de octubre de 2018, p. 117181. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 4204 - 2016 Puno de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Divorcio por causal de separación de hecho*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N°758 del 30 de octubre de 2018, p. 117207. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 171 - 2017 La Libertad de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Alimentos*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 734 del 02 de octubre de 2017, p. 97316. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 656 - 2017 Lima de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Declaración de Unión de Hecho*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 792 del 09 de noviembre de 2020, p. 52. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 2040 - 2017 Tacna de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Reconocimiento de tenencia*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N°760 04 de diciembre de 2018, p. 119421. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 3207 - 2017 Lima de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Divorcio por causal de separación de hecho*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 758 del 30 de octubre de 2018, p. 116754. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 4654 - 2017 Lima Este de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Divorcio por causal de separación de hecho*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N°759 del 03 de diciembre de 2018, p. 118401. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 830 - 2018 Lima de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Divorcio por causal de conducta deshonrosa*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 758 del 31 de octubre de 2018, p. 117794. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 1337 - 2018 Lima de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Divorcio por causal de separación de hecho*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N°760 del 04 de diciembre de 2018, p. 119515. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 1786 - 2018 Tacna de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Tenencia y Custodia de Menor*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 768 del 02 de mayo de 2019, p. 126799. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 1854 - 2018 Tacna de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Alimentos*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 789 del 05 de octubre de 2020, p. 349. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 1863 - 2018 Tacna de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Reconocimiento de tenencia*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N°760 del 04 de diciembre de 2018, p. 119494. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 2790 - 2018 Lima de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N°804 del 12 de noviembre de 2021, p. 176. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 4326-2018 Tacna de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Reconocimiento de tenencia y alimentos*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N°770 del 04 de junio de 2019, p. 129382. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 5341 - 2018 Lima de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Divorcio por Causal de Separación de Hecho Aumento de Alimentos y otros conceptos*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 804 del 12 de noviembre de 2021, p. 549. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 2633 - 2019 Ancash de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Divorcio por Causal*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 804 del 12 de noviembre de 2021, p. 478. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 4377 - 2019 Huaura de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Nulidad de cosa juzgada fraudulenta*. Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 789 del 05 de octubre de 2020, p. 237. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N° 351 - 2020 Piura de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Alimentos*, Portal web del Diario Oficial El Peruano, cuadernillo N° 811 del 21 de marzo de 2022, p. 121. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

Código Civil Peruano, Decreto Legislativo N° 295, (1994). <https://spijweb.minjus.gob.pe/?s=codigo+civil>

Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, (2000). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682689>

Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias (1989). Vigencia 20 de

enero 2006; Aprobada en Perú por Resolución Legislativa N° 28279
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E0B54BEFF8D9240405257D43007363EE/\\$FILE/Conv_Interamericana_obli_alimenta.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E0B54BEFF8D9240405257D43007363EE/$FILE/Conv_Interamericana_obli_alimenta.pdf)

Cuba Yaranga, M.A.G. (2021). *Análisis del proceso de alimentos de los niños y adolescentes, en cuanto a su tramitación en los juzgados de paz letrado de Arequipa. Propuesta de mejora como respuesta al interés superior del niño*. [Tesis de especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/21893/Cuba_Yaranga_An%c3%a1lisis_proceso_alimentos1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Chaname Paisig, M. E. (2018). *Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil*. [Tesis de licenciatura, Universidad Señor de Sipán]. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/4670>

Chavez Montoya, M.S (2017) *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*. [Tesis de licenciatura, Universidad Ricardo Palma].
<https://repositorio.urp.edu.pe/handle/20.500.14138/1129>

Chucchucan Mantilla, C. & Saldaña Alvarado, S. (2018). *Parámetros que debe seguir el juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “exitosos”* [Tesis de Licenciatura, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo - Cajamarca].
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/659/TESIS%20CIVIL%20PARA%20EMPASTAR.2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

De la Cruz Mercado, A.C.F. (2018). *Criterios de determinación de la pensión de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huancavelica*. [Tesis de licenciatura, Universidad

Peruana del Centro].

<https://repositorio.upecen.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14127/142/Criterios%20de%20determinaci%3%b3n%20de%20la%20pensi%3%b3n%20de%20alimentos%20en%20el%20primer%20juzgado%20de%20paz%20letrado%20de%20Huancavelica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

De la Fuente Hontañon, R. (2018). *Últimas tendencias en derecho de alimentos: análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Gaceta Constitucional (125).45-53.
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3885/Ultimas_tendencias_derecho_alimentos_analisis_jurisprudencia_Tribunal_Constitucional_peruano.pdf?sequence=1

Estupiñan Viru, L.A. (2021). *Criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos y su relación con el principio de interés superior del niño. Huaura (2019-2020)*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión].
https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/6837/ESTUPI%3%91AN%20VIRU%20LISSETH%20AYLIN_compressed.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Defensoría del Pueblo (2018). *El Proceso de alimentos en el Perú: Avances, dificultades y retos*. [Informe N° 001-2018-DP-AAC] <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

Gamboa, Q.E.C. (2021). *El principio del interés superior del niño y adolescente en las sentencias de alimentos del registro judicial de Lima Este, en época de pandemia 2020-2021*. [Tesis de licenciatura, Universidad Peruana de las Américas]
<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/1686>

Haita Ayma, K.J. (2020). *Alimentos doctrina y jurisprudencia*, “El apercibimiento en los procesos de ejecución de acta de conciliación de alimentos” *Gaceta Jurídica Lima*.

Jarrin de Peñaloza, L. (2019). *Derecho de alimentos*, Tribunal Constitucional del Perú - Centro de Estudios Constitucionales.
<https://www.tc.gob.pe/wpcontent/uploads/2020/01/DERECHO-DE ALIMENTOS.pdf>

Jeri Espinoza, M.R. (2021). *La flexibilización de los principios procesales en los procesos de alimentos como protección del interés superior del niño y adolescente*, Callao -2018.
[Tesis de licenciatura, Universidad Alas Peruanas]
https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/4449/Tesis_Principios_Procesales.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Jimerson, C.K. (2019). *Pensión alimentaria internacional en el derecho comunitario centroamericano* [Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica]
<https://repo.sibdi.ucr.ac.cr/handle/123456789/9121>

Ley General de Salud N° 26842 (1997) <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H775516>

Ley que simplifica las reglas de proceso de alimentos N° 28439 (2004)
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H881779>

Lopez Pari, A. & Mamani Chata, M. (2022). *Factores de pago de pensión alimenticia en los derechos del niño en el distrito de Puno, año 2020* [Tesis de licenciatura, Universidad José Carlos Mariátegui]

http://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/1413/Antonio_Midwar_tesis_t%c3%adtulo_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mainza Gutiérrez, L.J. (2017). *Limitaciones que impiden la conciliación judicial y su Eficacia en el proceso de familia en el distrito de Tacna-2015* [Tesis de Magistral, Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann]
http://repositorio.unjbg.edu.pe/bitstream/handle/UNJBG/3493/119_2017_mainza_gutiérrez_lj_espg_maestria_derecho_civil_comercial.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Montalvo Vargas, N.M. (2020). *Necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos* [Tesis de licenciatura, Universidad Andina del Cusco]
https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3900/N%C3%A9lida_TesiT_bachiller_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Núñez del Prado Chavez, F. (2014). *Desmitificando mitos: análisis económico de la doble instancia en el Proceso Civil Peruano*. Revista de Derecho Themis 66, p. 395.

Quispe Aburto, J.M. & Sánchez Huaman, J.A. (2018). *Criterio de los jueces del juzgado de paz letrado y el quantum de la pensión alimenticia para los hijos en el distrito de Chimbote*. [Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo].
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/37445>

Quispe Silva, J.L. (2017). *El interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria* [Tesis de licenciatura, Universidad Científica del Perú]
<http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/226/QUISPE-Q-Trabajo-El%20inter%C3%A9s.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española*, vigesimotercera edición, 2014. <https://dle.rae.es/alimento?m=form>.

Rioja Bermúdez, A. (2021). *El proceso de alimentos oralidad y virtualidad*. Editorial Ubi Lex Asesores Sac Lima.

Salas Gil, C.J. & Huamani Cárdenas, E. (2016). *Pensión alimenticia y su influencia en las condiciones de vida familiar de los niños y niñas registrados en la Demuna de la municipalidad de Rio Grande, Condesuyos, Arequipa, 2016*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional San Agustín de Arequipa]. <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/3690/Tssagicj.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Savignano, G.V. (2017). *Alimentos derivados del parentesco y alimentos debidos a los hijos*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Siglo XXI Argentina]. <https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/14694>

Sotomarinero Cáceres, R. (2020). *Alimentos doctrina y jurisprudencia*. Gaceta Jurídica S.A.

Tacuri Chávez, J. (2019). *Regulación de la institución jurídica de los alimentos y el respeto a los derechos fundamentales de los niños y adolescentes en el Perú*. [Tesis de Maestría, Universidad Católica de Santa María] <https://core.ac.uk/download/pdf/270113381.pdf>

Tafur Jara, F.M. & Yopla Chuquilin, B.L. (2018). *Razones jurídicas que exponen la vulneración del derecho al acceso a la justicia en los procesos de reducción de alimentos*. [Tesis de licenciatura, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo].

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1620/TESIS%20TAFUR%20YOPLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Varsi Rospigliosi, E. (2012) *Tratado de derecho de familia: derecho familiar patrimonial relaciones económicas e instituciones supletorias y amparo familiar*, Tomo III, Gaceta jurídica. <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/5256>

Valdez Córdova, P. (2006). *El nuevo proceso de alimentos en la legislación peruana*. Revista internáutica de práctica jurídica, 1. https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/1815EL%20NUEVO%20PROCESO%20DE%20ALIMENTOS.pdf
https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/1815EL%20NUEVO%20PROCESO%20DE%20ALIMENTOS.pdf

Vivero Pol, J.L. & Scholz Hoss, V. & García Cebolla, J. C. (2009). *La justiciabilidad del derecho a la alimentación en América Latina*. Revista de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) Iniciativa América Latina y Caribe sin Hambre, p. 5. <http://www.oda-alc.org/documentos/1323953971.pdf>

Anexos

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: Problemática relativa al derecho alimentario: Análisis de sentencias casatorias publicadas durante los años 2017-2021

Problemas de la investigación	Objetivos de la investigación
<p>General</p> <p>¿Cuáles son los criterios aplicados por la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver casaciones vinculadas al derecho alimentario, según sentencias publicadas durante los años 2017 - 2021?</p> <p>Específicos</p> <p>1° ¿Cuáles son las fuentes doctrinarias y normativas citadas por la Corte Suprema de la República para emitir el pronunciamiento sobre el derecho alimentario en las sentencias casatorias publicadas durante los años 2017 - 2021?</p> <p>2° ¿Cuál es la influencia del interés superior del niño en los criterios adoptados por la Corte Suprema de la República sobre el derecho alimentario en las sentencias casatorias publicadas durante los años 2017 - 2021?</p>	<p>General</p> <p>- Identificar los criterios aplicados por la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver casaciones vinculadas al derecho alimentario, según sentencias publicadas durante los años 2017 – 2021.</p> <p>Específicos</p> <p>1° Identificar las fuentes doctrinarias y normativas citadas por la Corte Suprema de la República para emitir el pronunciamiento sobre el derecho alimentario en las sentencias casatorias publicadas durante los años 2017 – 2021.</p> <p>2° Identificar la influencia del interés superior del niño en los criterios adoptados por la Corte Suprema de la República sobre el derecho alimentario en las sentencias casatorias publicadas durante los años 2017 – 2021.</p>

Hipótesis

Los criterios aplicados por la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver casaciones vinculadas al derecho alimentario, tienen un impacto significativo sustentado en el deber constitucional de asistencia familiar, dentro del marco legal y social.

Diseño metodológico

Enfoque	Tipo de Investigación	Nivel de Investigación	Instrumentos para recoger información
Cualitativo	Básica	Descriptivo	Ficha de registro documental.
Unidad de análisis / muestral		Categorías de análisis	
33 (treinta y tres) Sentencias casatorias que fueron publicadas en el Diario Oficial el peruano del 2017-2021, sentencias referidas al derecho alimentario.		1. Hechos relevantes. 2. Causal de procedencia 3. Criterios. 4. Impacto que tuvo el interés superior del niño. 5. Fuente doctrinal y/o jurisprudencial aplicado. 6. Razón esencial de lo resuelto.	
Criterios de selección de documentos			
✓ Criterio de inclusión ✓ Criterio de exclusión			
Técnica		Categoría	
Análisis Documental		La motivación de las sentencias casatorias referidas al derecho alimentario.	

FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL

DATOS	CASACIÓN N°:
HECHOS RELEVANTES	
CAUSAL DE PROCEDENCIA	
CRITERIOS	
IMPACTO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO	
FUENTE DOCTRINAL Y/O JURISPRUDENCIAL APLICADO	
RAZÓN DE LA DECISIÓN	

Elaboración propia.